



Observaciones y  
Comentarios del Sector  
Privado a los Proyectos de:  
“Ley de Justicia Tributaria”

Tegucigalpa M.D.C. 22 marzo 2023

## Contenido

PRESENTACIÓN .....	3
OBSERVACIONES REFORMAS CONSTITUCIONALES .....	5
OBSERVACIONES RATIFICACION MAAC.....	5
OBSERVACIONES LEY DE BENEFICARIO FINAL .....	6
OBSERVACIONES LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA .....	7
Zonas Francas.....	7
RINDE .....	8
Derogatorias de Exoneraciones (Artículos 16).....	8
Derogatoria de otras Disposiciones Legales (Artículo 17) .....	9
Eliminación de Órdenes de Compra Exenta (OCE) .....	9
Garantía de Convertibilidad Inmediata .....	10
Renta Mundial .....	10
Secreto Bancario.....	12
Nómina de Personas Naturales con Altos Patrimonios .....	12
ANALISIS DE IMPACTO ECONOMICO.....	14
De la verificación y suspensión de regímenes fiscales actuales (Artículo 14) .....	14
Eliminación de las Exoneraciones (Artículo 16) .....	14
Sobre el Contexto productivo de Honduras.....	15
Sobre el Gasto Tributario .....	15
Sobre las inversiones .....	16
Sobre las Derogatoria de Exoneraciones .....	17
Sobre el empleo .....	17
Sobre el Turismo.....	20
Sobre la Agricultura .....	22
Sobre Energía .....	25
Impacto de la LJT sobre el Decreto No. 100-2020 .....	26
Implicaciones para el consumidor final .....	27
Conclusiones Generales Preliminares .....	30
Conclusiones Económicas Preliminares .....	31
RECOMENDACIONES PRELIMINARES DE LA LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIO.....	32
DE TIPO LEGAL.....	32
AMPLIACION DE LA BASE TRIBUTARIA .....	32
PROPUESTAS PARA RECAUDAR EN REGIMENES EXISTENTES.....	32

SUSPENSION/CANCELACION DE BENEFICIOS .....	33
VENTANILLA UNICA.....	33
RECOMENDACIONES DE TIPO ESTANDARES INTERNACIONALES .....	33
Fortalecimiento de la administración tributaria: .....	33
Sobre la eliminación de las OCE .....	34
Renta mundial .....	35
Beneficiario final y secreto bancario .....	35
Reforma a la Ley de Impuesto Sobre la Renta (Anexo 3).....	36
Reforma a la Ley de Impuesto Sobre la Venta .....	37
Programa de Reactivación Agrícola .....	37
Promoción del Turismo .....	38
Formalización del empleo informal:.....	38
HOJA DE RUTA DE DIÁLOGO .....	39
<b>Anexo 1 Carta Presidenta Xiomara Castro .....</b>	<b>40</b>
<b>Anexo 2 Carta OCDE.....</b>	<b>41</b>
<b>Anexos 3 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....</b>	<b>45</b>
<b>Anexo 4 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTA .....</b>	<b>116</b>
<b>Anexo 5 PROPUESTA DE PROGRAMA PARA LA REACTIVACIÓN DEL AGRO.....</b>	<b>159</b>
<b>Anexo 6 PROPUESTA DE LEY DE PROMOCIÓN AL TURISMO .....</b>	<b>162</b>
<b>Anexo 7 Comentario Artículos .....</b>	<b>165</b>
<b>Anexo 8 Comparativo de Regímenes Fiscales e Indicadores de Sacrificio Fiscal .....</b>	<b>208</b>
<b>Anexo 9 Resumen Comparativo - Ámbito Tributario.....</b>	<b>215</b>

## PRESENTACIÓN

Por medio de este documento, el sector privado hondureño, a través del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), desea presentar sus observaciones y comentarios sobre la propuesta de Ley de Justicia Tributaria presentada por el gobierno.

Es importante mencionar que frente al tiempo limitado que se otorgó a COHEP y a sus 66 organizaciones miembros, para presentar sus observaciones, hemos trabajado diligentemente para producir las observaciones, recomendaciones y, propuestas contenidas en este documento. No obstante, dada la complejidad de la propuesta, mantenemos la puerta abierta para trasladar puntualmente comentarios y recomendaciones adicionales al gobierno y/o enriquecer este documento.

En vista de la trascendencia de este esfuerzo de reforma, el miércoles 16 de marzo, el Presidente de este Consejo, Mateo Yibrin envió una comunicación a la Señora Presidente de la República Xiomara Castro, instándole a abrir un espacio de diálogo entre gobierno y sector privado para construir una propuesta efectiva, económicamente positiva para Honduras y sin recurrir a la culpa o la confrontación.

Estamos convencidos de que una economía dinámica e innovadora es fundamental para el crecimiento económico de cualquier país y por lo tanto, la construcción de estas propuestas de ley deben reflejar ese objetivo y, deben hacerse de la mano de todos los sectores de la sociedad.

Nos hemos dado a la tarea de valorar los esfuerzos realizados por el gobierno en la preparación de este proyecto de Ley, y consideramos que es correcto proponer bases para la construcción de instrumentos que brinden certeza jurídica, mejoren la administración tributaria y atraigan inversiones al país. Si estos últimos están dentro de los objetivos del gobierno, respetuosamente instamos al gobierno que se considere la magnitud del impacto que estas propuestas tendrán en la seguridad económica, la protección y la justicia social.

Ante la exposición de motivos y considerandos, hacemos un llamado a reflexionar de manera honesta y profunda en dos sentidos: ¿Es la eliminación generalizada e indiscriminada de incentivos la mejor solución para prevenir abusos? ¿Es necesario o productivo desacreditar al emprendedor hondureño para lograr una mejor administración tributaria? Consideramos que el rencor demostrado en la exposición de motivos permea el proyecto de reforma, y deja en segundo plano al bienestar común de los hondureños.

Es importante destacar que el crecimiento económico depende de dos factores clave: El crecimiento de la fuerza laboral formal y el aumento de la productividad. Ninguno de estos aspectos se ha abordado en las propuestas presentadas por el Gobierno de la República, y consideramos que es crucial tenerlos en cuenta.

En cuanto a las cuatro propuestas de la Ley de Justicia Tributaria, hemos analizado cuidadosamente los principios generales de cada una de ellas y hemos encontrado que, si bien es cierto que se necesita una revisión objetiva, real y efectiva de las exenciones y exoneraciones fiscales, es importante hacerlo de manera equitativa y poniendo la salud económica de Honduras primero.

Es lamentable que se haya difundido información falsa en las redes sociales y los medios de comunicación sobre la falta de disposición del sector privado para abordar estos temas.

Rechazamos de manera contundente cualquier acusación de malas prácticas, y siempre exigiremos el respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Acompañamos firmemente al gobierno en su deseo de detener injusticias, pero rechazamos tajantemente la pretensión de dibujar una falsa equivalencia entre el éxito económico y el abuso. Tomamos esta oportunidad para advertir a la población de los peligros que acompañan esta insinuación, cuyo único producto es la polarización y el conflicto social.

El sector privado de Honduras siempre ha estado dispuesto a dialogar y llegar a consensos con cualquier gobierno que busque el desarrollo del país, en un ambiente de transparencia y lejos de la corrupción. Estamos dispuestos a trabajar en conjunto para revisar los procesos y el seguimiento de aquellos que reciben exoneraciones fiscales, en igualdad de condiciones para todos los beneficiarios.

En resumen, en aras de construir un clima de atracción de inversiones, mantener la paz social y generar empleos formales, les presentamos nuestras observaciones y propuestas en este documento. Esperamos que se consideren con la importancia que merecen y que se tomen como punto de partida de un diálogo constructivo para encontrar soluciones efectivas para nuestro país.

Agradecemos su tiempo y consideración, y esperamos poder trabajar juntos para el beneficio de Honduras y de todos sus habitantes.

Tegucigalpa, M.D.C, 22 de Marzo de 2023

**CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA**

## **OBSERVACIONES REFORMAS CONSTITUCIONALES**

El análisis de las reformas constitucionales propuestas revela ciertas consideraciones importantes. En primer lugar, se observa la prohibición de condonaciones en el pago de tributos y sus obligaciones accesorias en la modificación del artículo 339.

Es crucial determinar la conceptualización del término "condonación" según los proponentes, ya que la propuesta de reforma del artículo 143 del Código Tributario establece que no se pueden condonar las obligaciones tributarias materiales, pero sí las formales y las obligaciones pecuniarias accesorias derivadas de estas. No obstante, una prohibición absoluta como la propuesta en la reforma constitucional excluiría cualquier tipo de condonación.

Además, la inclusión del principio de progresividad en la reforma del artículo 351 muestra un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el expediente RI-405-19, la Sala de lo Constitucional aclara que el principio de capacidad económica o progresividad ya está contemplado en el artículo 351 constitucional y en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la reforma constitucional propuesta no haría más que incluirlo de forma explícita.

En cuanto a la presunción de legalidad de los actos administrativos de cancelación de beneficios fiscales, esto resulta redundante, ya que el artículo 351 en vigor ya establece el principio de legalidad como uno de los rectores del sistema tributario. La Ley de Justicia Tributaria ya prevé mecanismos para verificar el cumplimiento de los presupuestos de cancelación de beneficios fiscales. Sería necesario analizar si es conveniente incluir en el nivel constitucional una disposición adicional sobre la no suspensión en la ejecución de actos administrativos en relación con la cancelación de beneficios fiscales y las repercusiones de esta carga en los reclamantes (obligados tributarios) en un proceso administrativo.

En resumen, una reforma constitucional no debería impulsarse solo porque se ajusta a las disposiciones reformables del artículo 374 constitucional, sino también porque es adecuada en función de lo que implica incluirla en un nivel constitucional que ya establece las bases del sistema tributario y que no es susceptible de modificaciones a lo largo del tiempo debido a los requerimientos constitucionales para su entrada en vigor.

## **OBSERVACIONES RATIFICACION MAAC**

Este anteproyecto de Decreto Legislativo es una copia de la traducción al español hecha por el Gobierno Mexicano de la CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, firmada por los miembros del Consejo Europeo y los países miembros de la OCDE. A partir de 2010, cualquier otro país podría suscribir la convención. Honduras la suscribió el 11 de julio de 2022.

La propuesta es una copia literal de la traducción al español, pero no se ha adecuado al sistema tributario nacional hondureño. Por lo tanto, no debería ser ratificada por el Congreso Nacional en estos momentos, ya que altera conceptos de las leyes vigentes nacionales, y la Convención no

tiene la facultad de cambiar la legislación ni la Constitución de la República. Se sugiere adaptar la convención a los conceptos jurídicos nacionales antes de su ratificación.

El Artículo 1 introduce el término "residente o nacional" y debe aclarar su relación con la definición de residentes para efectos fiscales. Es ambiguo al mencionar "residente o nacional" y no aborda adecuadamente el caso de las personas jurídicas.

El Artículo 2 presenta discrepancias en cuanto a los impuestos comprendidos:

- La ganancia de capital es un impuesto a las rentas, pero se paga en un formulario separado.
- Incluye impuestos sobre herencias, legados y donaciones, los cuales no existen en el sistema hondureño.
- Menciona el impuesto al valor agregado (ISV), que no existe en la legislación hondureña.
- Se refiere al impuesto al consumo específico, que no existe en Honduras. En su lugar, se tienen el impuesto de producción al consumo y selectivo al consumo.
- Menciona un impuesto por el uso o la propiedad de vehículos motor, que no existe en Honduras. Se tiene una tasa vehicular, que es distinta a un impuesto.

El Artículo 2, apartado IV, indica que se aplicarán "impuestos en categoría distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una parte". No se entiende el término "subdivisiones políticas", y esto debe ser aclarado antes de su ratificación.

El Artículo 3 introduce definiciones conflictivas:

- Incluye las contribuciones de seguridad social bajo el término "impuesto", lo que altera la definición del Código Tributario.
- Lo anterior significa que se confunde la definición de crédito fiscal en el Código Tributario que hace referencia al crédito generado por ISV.

Se recomienda revisar y adaptar estas discrepancias antes de ratificar la Convención en el sistema jurídico nacional hondureño.

## **OBSERVACIONES LEY DE BENEFICARIO FINAL**

La definición de beneficiario final incluye erróneamente el ejercicio de "influencia efectiva", lo que podría afectar al personal ejecutivo y administrativo que toma decisiones, pero no se beneficia económicamente de ellas. Es necesario identificar los tipos de fideicomisos y evitar la discrecionalidad en la determinación de "control indirecto".

El ámbito de aplicación debe especificarse para no convertirse en una obligación permanente. Además, es ilógico incluir a personas jurídicas extranjeras sin presencia física en el territorio nacional, ya que el SAR no cuenta con los mecanismos mínimos de identificación.

Los criterios para determinar el beneficiario final deberían igualarse al 25% conforme a la Recomendación 10 del GAFI. Además, es importante mencionar que la determinación de control por cuestiones de normativa internacional se hace para identificar la residencia de la persona jurídica, no para determinar el nivel de beneficiario final económico.

La información sobre el beneficiario final debe estar sujeta a un resguardo y confidencialidad. La identificación e información requerida del beneficiario final ubicado en el extranjero que no es sujeto de impuestos en el territorio es ilógica.

El plazo para la conservación de la información ya está contenido en el Código Tributario, vinculada al tiempo de vigencia de la obligación.

Las sanciones propuestas son desproporcionadas y solidarias, lo cual es contrario a la ley. Las obligaciones no pueden ser transferidas y, por lo tanto, las sanciones al ser faltas cometidas por el Obligado Tributario (OT) son únicas y exclusivamente adeudadas por este.

Es necesario solicitar la opinión de la Corte Suprema de Justicia sobre las reformas al Código de Comercio.

Esta ley utiliza demasiado conceptos jurídicos indeterminados que crean confusión. Consideraríamos más importante impulsar una reforma que mejore el control, gestión, inspección, comprobación de los tributos. Se debe pensar en una reforma estructural de la Administración Tributaria. De no hacerse esto, tendríamos solo un instrumento más, sin contar con las herramientas tecnológicas, normativas, de recurso humano necesarias para crear un sistema de recaudación eficiente.

## **OBSERVACIONES LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA**

### **Zonas Francas**

- Régimen de Zonas Francas no garantiza la atracción de nuevas inversiones, dado que es un régimen muy limitativo y menos competitivo que los incentivos ofrecidos en otros países de la región.
- Este régimen discrimina contra la inversión nacional al tener un enfoque puramente de inversión extranjera, lo que limitará la adhesión a este régimen y las inversiones potenciales que se pudieran dar.
- Las Zonas Francas ya están definidas en CAUCA y RECAUCA.
- Incumple con requerimientos internacionales, incluyendo la Acción 5 de la BEPS.



## RINDE

- En vista de la que cantidad de personas que empresas pequeñas emplean durante sus etapas tempranas, este régimen no es viable para las MIPYMES.
- Este régimen no es adecuado para incentivar inversión en los rubros priorizados en esta propuesta de ley.
- Incentiva los escudos fiscales a través del arrastre continuo de pérdidas contables.
- Su creación menciona la posibilidad de adherirse al régimen de acuerdo a la política de inversión, sin embargo no se identifica ninguna política de inversión en la propuesta de ley.

Ninguno de estos regímenes se compara con los existentes en Centroamérica, por lo que Honduras incentivaría la salida de inversiones y perdería competitividad. Mas que la creación de un nuevo régimen; lo que debe haber es un fortalecimiento de la función de fiscalización y controles eficaces de la administración aduanera y tributaria.

## Derogatorias de Exoneraciones (Artículos 16)

- El proyecto de ley no muestra explicaciones razonables para eliminar la exoneración de ISV al sector agroindustrial.
- La derogatoria del artículo 2 del Decreto 119-2016 que contiene beneficios fiscales al sector agroindustrial, consideramos que habrá un impacto en la producción nacional y por ende en los productos de la canasta básica.
- Al eliminar las exoneraciones en envases y materiales de empaque, se está desincentivando la producción y exportación de productos de valor agregado.
- La eliminación de exoneraciones a sistemas de riego y maquinaria detienen la tecnificación del sector agrícola y estancan la productividad por hectárea.
- El mensaje a los inversionistas o futuros inversionistas es que no existe seguridad jurídica en el país.
- Al eliminar los beneficios otorgados a las ZOLI, el país perdería competitividad en la región y atracción a inversionistas
- En vez de derogar la ley de RIT, se debe buscar hacer una revisión y actualización de requisitos, procedimientos, el régimen sancionatorio y la prohibición de ventas locales para evitar la competencia desleal. Así se pueden mantener los beneficios de esta ley, pero parchar aquellas partes que permitan el uso del régimen para vender a nivel nacional.
- Derogar el decreto 70-2007, expone al Estado a demandas a través del artículo 10 de esta Ley, que rige los contratos firmados con la ENEE y cuyas compañías podrán reclamar.
- Tanto la derogación del Decreto 70-2007 como las dificultades que enfrentarán los generadores térmicos con el ACPV presentan un desincentivo a la participación competitiva en la licitación para la contratación de 450mw de energía de potencia firme. Lo que llevará a precios mas altos, o a falta de transparencia si se recurriera a la contratación directa.
- La derogatoria del Decreto 90-2012, generaría una pérdida de empleos directos equivalente a 26,00 puestos de trabajo en los denominados BPO o “Call Centers”

- En cuanto a la derogación de la Ley de Fomento al Turismo y el régimen ZOLITUR, consideramos que no se ha realizado un análisis de impactos en el sector de turismo.
- Se sugiere continuar permitiendo la adhesión de nuevas empresas turísticas a ambos regímenes de incentivos al turismo, para equiparar la fecha de retiro de los beneficios a todas las compañías. Caso contrario, las empresas actualmente acogidas tendrán una ventaja competitiva frente a nuevas inversiones, lo que postergará la decisión de inversionistas de invertir en el sector turismo.
- En vez de derogar ZOLITUR, el gobierno debería enfocarse en reformar la ley de tal manera que se suban las penas por abusarla, para detener el contrabando, y para fortalecer la función fiscalizadora.

### **Derogatoria de otras Disposiciones Legales (Artículo 17)**

- Al no contemplar una norma legal como alternativa a la derogación de APP's, se pondrían en riesgo los proyectos bajo el esquema de APP, cuyos contratos se rigen bajo esta ley, y que expondría al gobierno a demandas adicionales.
- La prescripción es una forma de extinción de la obligación tributaria o aduanera que ya esta regulada por el Código Tributario y el CAUCA.
- La Administración debe de depurar la cuenta corriente y ordenar la deuda morosa, implementando planes de cobranza persuasiva. No puede seguir cargando el sistema con deuda que esta prescrita y que es un derecho del contribuyente.
- La derogación de la Ley de Protección y Promoción de Inversiones, elimina disposiciones en la Ley de propiedad Intelectual lo cual acarrea posibles demandas al Estado de Honduras.

### **Eliminación de Órdenes de Compra Exenta (OCE)**

- El traslado de OCE a notas de crédito desnaturaliza la esencia y espíritu de las exoneraciones, trasladándose de un no-pago de impuestos a un proceso tardío e incierto de devolución de fondos que pertenecen a las empresas y que son necesarios para su funcionamiento y crecimiento.
- Afecta el flujo de efectivo de las beneficiarias, poniendo en riesgo la sostenibilidad de las empresas.
- Pondrá un freno inmediato a la ejecución de proyectos financiados con cooperación externa para el desarrollo, ONG's, misiones diplomáticas, etc.
- La eliminación de OCE's podría significar una violación al principio de reciprocidad diplomática en cuanto al tratamiento fiscal si países amigos determinaran que el proceso de devolución no funciona.
- La eliminación de OCE significaría el posible incremento a la tarifa eléctrica del usuario final por el costo financiero que representaría el proceso de devolución de crédito para la exoneración de ISV sobre el ACPV.
- El proceso de devolución de créditos es subjetivo, incierto, tardío e impone un costo adicional de trámite y un costo financiero para las empresas.

## **Garantía de Convertibilidad Inmediata**

- Bajo el RIT, pedir una garantía de convertibilidad inmediata significaría que el dinero de los impuestos está congelado en la cuenta bancarias y no puede utilizarse.
- Esta propuesta es de carácter confiscatorio hacia los flujos de efectivos de las empresas, poniendo en riesgo su sostenibilidad y mandando un mensaje a los inversionistas que en Honduras existe el riesgo que el gobierno retenga su dinero indefinidamente.
- Este tipo de garantía ya está determinado en el CAUCA y RECAUCA y en el acuerdo de facilitación de comercio de Bali.

## **Renta Mundial**

### **Sistemas territoriales y Renta Mundial:**

La Unión Europea (UE) y su estándar a través del Código de Conducta de la UE sobre la Fiscalidad de las Empresas, han señalado que los sistemas territoriales por sí solos no son perniciosos, sino cuando generan situaciones de no doble tributación y sugieren gravar determinadas rentas pasivas, para evitar dichos efectos nocivos. Es claro entonces que la mayoría de los estados, aún los mas desarrollados, se han ido alejando de sistemas de renta mundial, debido a que aumentan la complejidad y el costo del cumplimiento y la fiscalización de las obligaciones tributarias, y reducen la competitividad del país de cara a la atracción de inversión extranjera.

### **Desventajas de la Renta Mundial en Honduras:**

En el caso de Honduras, la inconveniencia de este sistema es todavía más clara por varias razones. Primero, Honduras es un país importador de capitales extranjeros, por lo que es clave proteger y aumentar la competitividad para la inversión extranjera. Además, el costo de fiscalizar un sistema de renta mundial es considerado alto incluso en países desarrollados con grandes presupuestos para estos fines. Por último, Honduras no tiene una red de Convenios para Evitar la Doble Imposición, que se considera esencial para evitar situaciones de doble tributación internacional.

### **Impuestos y Renta de Fuente Extranjera:**

La renta territorial ya asegura que todos los residentes en Honduras paguen sus tributos sobre las rentas de fuentes hondureñas. La renta de fuente extranjera no debe ser sujeta a gravamen adicional puesto que al provenir de renta hondureña ya ha pagado sus impuestos en cada etapa del proceso impositivo. Al establecer una renta sobre ingresos de fuente extranjera se estaría volviendo a gravar con impuestos una renta que ya ha tributado, lo que es confiscatorio.

En estos casos, el hecho de enviar estos ingresos (que han tributado al menos dos veces en Honduras) a otros países con fines de seguridad, organización patrimonial y empresarial de grupos regionales, no generan una situación de evasión fiscal, ni mucho menos justifica modificar el principio de renta territorial a mundial.

### **Discrecionalidad en la Aplicación del Principio de Renta Mundial:**

Se encuentra también una inconsistencia en la Reforma al Artículo 1 del Código Tributario: Es incorrecto que en la reforma al artículo 1 del Código Tributario se pretenda dejar a discreción de la

Administración Tributaria establecer el mecanismo de aplicación del principio de renta mundial. Esto es totalmente contrario a las leyes tributarias que establecen que las normas deben estar expresamente determinadas y no ser tácitas.

#### **Limitaciones de la Autoridad Tributaria:**

El artículo 1 del Código Tributario vigente menciona que las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario y son aplicables a todos los tributos. La administración tributaria y aduanera únicamente puede dictar mediante actos administrativos de carácter general los procedimientos y criterios técnicos necesarios para la aplicación de los reglamentos en sus respectivas materias, siempre y cuando su aprobación se justifique, y dichos actos administrativos no excedan, restrinjan, tergiversen, contradigan o modifiquen los preceptos y contenidos legales y reglamentos vigentes (Artículo 9 numeral 2 Aprobación de Normas Generales, Código Tributario). Es decir, que la autoridad tributaria está limitada a aplicar procedimientos y criterios técnicos y no a establecer a su discreción y criterio cómo aplicará la renta mundial.

#### **Publicación y Cambio de Criterios:**

Para que un procedimiento o criterio técnico sea implementado debe publicarse en La Gaceta (Artículo 10 numeral 1 del Código Tributario) y el nuevo criterio no debe aplicarse a situaciones que se dieron durante la vigencia del criterio anterior (Artículo 10 numeral 3 del Código Tributario). Los reglamentos en el ámbito de competencia de la política tributaria y aduanera solo pueden ser dictados por SEFIN (Artículo 9 numeral 2 Aprobación de Normas Generales, Código Tributario), por tanto, la autoridad tributaria no puede a su libre discreción determinar cómo aplicará la renta mundial ya que de acuerdo a ley, debe quedar plasmado en la Ley, Código y en Reglamentos emitidos por las autoridades competentes, El Congreso Nacional de la República y SEFIN, en forma expresa la forma de aplicación de la misma.

#### **Principio de Legalidad y Estricta Interpretación:**

El Principio de Legalidad del Código Tributario (Artículo 11) establece que compete exclusivamente al Congreso Nacional y no puede ser objeto de la potestad reglamentaria “crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria y aduanera, fijar la base imponible, la tarifa y plazo para el tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario”. Por tanto, las leyes tributarias y aduaneras deben de conformidad al artículo 12 del Código Tributario interpretarse siempre en forma estricta, por lo que para definir su alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. No es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible.

Por lo anterior, esta redacción no puede aceptarse puesto que:

No se establece con claridad sobre qué concepto de renta la autoridad tributaria desea cobrar impuesto de fuente extranjera, dado que ya ha pagado impuestos cualquier renta que provenga de fuente hondureña al menos 2 veces antes de salir de Honduras.

Reforma al artículo 1 del Código Tributario: No puede quedar a discreción de la autoridad tributaria establecer el mecanismo de aplicación del principio de renta mundial ya que dichos actos

administrativos SAR podrían exceder, restringir, tergiversar, contradecir y modificar preceptos y contenidos legales sobre el concepto de renta mundial.

## Secreto Bancario

La determinación de requerir información de carácter general supone un claro abuso de autoridad al requerir sin limitación información de los cuenta habientes sin justificación.

El convertir a las instituciones financieras como obligadas tributarias a brindar información, ocasionara sanciones de tipo forma por el incumplimiento de presentar información requerida.

Sobre la reforma del numeral 4:

- Esta reforma supone un detrimento de los derechos y garantías del contribuyente.
- El secreto bancario es un mecanismo utilizado por las instituciones financieros para resguardar la confidencialidad de la información de los cuentahabientes, esto no debe de verse como un factor de falta de transparencia, pues resguarda los derechos de las personas.
- Con esta redacción se pretende tener acceso directo a las bases de datos de las instituciones financieras sin mecanismos de resguardo de la información. Entra en contradicción con las disposiciones reglamentarias que regulan las instituciones financieras.
- La sensibilidad de este tipo de información es incuestionable, su filtración, extravío o utilización indebida podrían causar daños irreparables a la seguridad y sana competencia, de personas y empresas.
- El artículo 100 de la Constitución reconoce que se puede acceder a la información bancaria, pero reconociendo las garantías y derechos constitucionales, razón por la que **se requiere de una orden judicial** emitida por la autoridad competente.
- Las atribuciones conferidas al SAR sobrepasan inclusive las de operadores de justicia, sobreponiéndose a normativa de carácter judicial que jerárquicamente está por encima de la misma, como la Constitución de la República, el Código de Comercio y la Ley del Sistema Financiero, lo que puede generar conflictos legales y debilitar la protección de la información financiera.
- Falta de control por parte de entidades reguladoras ya que no se contempla la supervisión en el acceso y uso de la información, lo que puede resultar en la violación de la reserva de información y documentación de los usuarios financieros.
- El secreto bancario debe estar protegida a nivel constitucional y regulada por una ley especial que contenga las responsabilidades, medios de entrega, sanciones por uso indebido y el manejo confidencial de la información, evitando cargas desproporcionadas o injustificadas para las instituciones financieras.

## Nómina de Personas Naturales con Altos Patrimonios

Este tipo de nóminas no se encuentra en ningún país del mundo, y no se ha establecido cuál es el objetivo que se persigue con su implementación. Parece ser una medida dirigida a un grupo

específico de individuos, lo cual está prohibido por la Constitución de la República y Convenios Internacionales. Las declaraciones y garantías de la Constitución no permiten crear nóminas o listas de personas naturales basadas en una determinada clase económica, ya que al hacerlo se estaría creando una distinción de clases, lo cual contraviene la Constitución.

Esta disposición contraviene también el artículo 60 de la Constitución, que establece que en Honduras no existen clases privilegiadas y todos los hondureños son iguales ante la ley. Además, declara punible cualquier discriminación por motivo de clase o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

## ANALISIS DE IMPACTO ECONOMICO

### De la verificación y suspensión de regímenes fiscales actuales (Artículo 14)

La propuesta de Ley de Justicia Tributaria en su Art. 14 contienen lo relacionado a las verificaciones/auditorias que la Secretaria de Finanzas en coordinación con la Administración Tributaria y Aduanera realizaran a los regímenes especiales, en este sentido, el artículo cita:

**Art. 14 EXONERACIONES VIGENTES.** Los obligados tributarios que están liberados de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria continuaran gozando hasta su finalización del beneficio de exoneración otorgado conforme a la ley que le dio origen, excepto cuando la Secretaria de Finanzas cancele estos beneficios de conformidad con los casos y los efectos establecidos en el Código Tributario.

En tal sentido, el Código Tributario a través del Art. 20, numeral 3) y el Art. 21 numeral 13) otorga las facultades a la SEFIN y definen las cláusulas para hacer las verificaciones a los regímenes fiscales como forma de control y seguimiento a las inversiones que se le ha otorgado algún tipo de incentivo fiscal por medio de un régimen especial. La interpretación de estos artículos visualiza que las verificaciones/control de exoneraciones deben contener, como mínimo:

1. Un informe o dictamen técnico
2. Un dictamen legal
3. Una resolución

Por tanto, **este proceso de verificación debe hacerse en el marco de lo que ya establece el Código Tributario del país.** De igual forma, a la par de la verificación legal para determinar los posibles incumplimientos legales que alguna inversión o proyectos estén cometiendo, debe hacerse una evaluación de los compromisos económicos, sociales y/o materiales que establecen las leyes especiales que lo crean **RESPETANDO** los **INDICADORES DE SACRIFICIO FISCAL** ya establecido y resumidos en la **TABLA No. 1 contenida en el Anexo 8**; este análisis económico, social y/o material deberá complementar el informe técnico, dictamen legal y deberá ser incorporado para la resolución de las autoridades autorizantes.

También es importante mencionar que tal y como plantea el Estado la cancelación inmediata de las exoneraciones a partir de la notificación de una resolución puede afectar el derecho a la defensa del obligado tributario porque estaría afectando la operabilidad de la empresa a partir de un supuesto que no ha sido defendido en las instancias correspondientes; de igual forma el Estado tampoco hace una distinción entre los diferentes tipos de incumplimientos (leves, graves o muy graves) para efectos de aplicar una cancelación llevando al cierre de establecimientos de forma discrecional.

Sin mencionar que existe la posibilidad que ante una resolución de cancelación de beneficios fiscales se ordene al obligado tributario que, a partir del periodo fiscal que se haya efectuado la verificación, se paguen los impuestos conforme lo establece la legislación tributaria vigente, ocasionando confusión debido a la periodicidad con los que se cancelan los tributos que actualmente están exonerados.

### Eliminación de las Exoneraciones (Artículo 16)

## Sobre el Contexto productivo de Honduras

En términos de producción en la región, Honduras representa el 10% del total de producción de la región; Guatemala ocupa el primer lugar con una participación del 38% seguido por Panamá con un 23%, Costa Rica 18 %, El Salvador 11% y Nicaragua 8%. Entre otros elementos, esta situación se deriva de la baja productividad del país debido al alto grado de informalidad que impera en el país donde al 70% de las personas ocupadas laboran en informalidad actualmente.

El círculo de baja productividad del país también se alimenta de la poca demanda de mano de obra calificada, siendo que, según los datos de INE (2022) las personas desempleadas tienen, en promedio, 9 años de escolaridad, en cambio, las personas con empleo 8 años y esto está vinculado estrechamente con los niveles de informalidad que ha aumentado de 58% en el 2017 a 77% en el 2022 según el Banco Mundial debido a la pandemia y al aumento de los costos en el sector formal de la economía. Pese esta situación las políticas públicas de los últimos 5 años en lugar de corregir esta tendencia, han tomado la dirección opuesta.

## Sobre el Gasto Tributario

El gasto tributario representa el ingreso al que el gobierno renuncia por beneficios e incentivos fiscales. Los incentivos fiscales, por ejemplo, son dispensas totales o parciales de algún tipo de obligación tributaria con el objetivo de promover la inversión, exportaciones, producción, generación de empleo y bienestar en general, en tanto, los beneficios fiscales son parte de la política de subsidio que el gobierno implementa con el fin hacer el consumo de algunos bienes y servicios más accesible a la población.

En este sentido, en el informe de Gasto Tributario 2023 (con datos de 2021), publicado por la Secretaría de Finanzas como parte del compendio de documentos que envía al Congreso Nacional para la discusión y aprobación del Presupuesto General de la República. En base a este informe se ha calculado que, los beneficios fiscales del gobierno para la población (exenciones a la canasta básica, subsidios energía, etc.) representan 60% del gasto tributario total para el 2021, en tanto, el gasto por incentivos fiscales a la producción representa un 29% tal y como se observa en la siguiente tabla.

Gasto Tributario	Monto en Millones	% de participación
Beneficios Fiscales	L 29,844.30	60%
Incentivos Fiscales	L 14,221.10	29%
Otros Beneficios Fiscales	L 5,690.15	11%
Total, Gasto Tributario	L 49,755.55	100%

Fuente: Elaborado por GPE/COHEP en base a

En Honduras, los beneficios fiscales se entregan mediante la adhesión de las empresas a Regímenes Fiscales Especiales, estos regímenes se agrupan según sectores (servicios agroindustrial, industrial, turismo, energía, etc.) en conjunto, estos sectores contribuyen en un 26% al PIB para el 2021 según



el BCH, es decir, generan al menos L 174,490 millones, además, se emplean 491,715 personas, el 58% del empleo formal en el país y el 32% del total asalariado del sector privado. Esto se traduce en un aporte de L 11,800 millones al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y alrededor de L 2,400 millones en aportes al Régimen de Aportación Privada (RAP) y al Instituto de Formación Profesional (INFOP).

## Sobre las inversiones

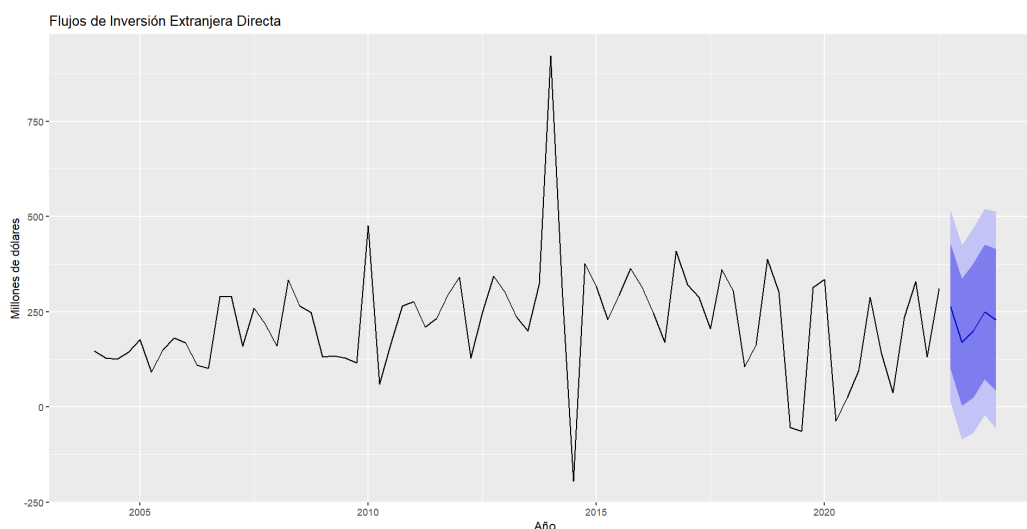
Durante 2022 la inversión Extranjera se esperaba que ronde los 900 millones de dólares y para 2023 se espera que esta sea de alrededor de 850 millones de dólares, una cifra que podría verse reducida ante la situación de incertidumbre actualmente. La baja competitividad de Honduras podría verse aún más afectada por la aprobación de políticas gubernamentales **sin fundamento económico por medio de los análisis econométricos pertinentes.**

En este sentido, la GPE/COHEP estimo el comportamiento de la Inversión Extranjera en base a dos escenarios: pesimistas y optimista. En el **escenario pesimista**: existe un endurecimiento agresivo de políticas monetarias extranjeras provocando que el costo de inversión sea más elevado ocasionando que las inversiones en Honduras no sean rentables, aunado a un clima de inversión poco favorable y con reglas del juego cambiante. En cambio, **un escenario optimista** donde el endurecimiento de las políticas monetarias extranjera cese, se apertura el comercio internacional y Honduras oriente políticas económicas con el objetivo de mejorar el clima de inversión, la atracción de capitales y explotación del Nearshoring.

Escenarios de IED 2023 (en millones)		
Base	Pesimista	Optimista
\$847.01	\$441.95	\$1,551.97

Fuente: Estimaciones propias de GPE/COHEP

Gráfica 1: Proyecciones de *Flujos trimestrales* de Inversión Extranjera Directa



Fuente: Estimaciones propias de GPE/COHEP

## Sobre las Derogatoria de Exoneraciones

El Art. 16 **Derogatoria de las Exoneraciones** y Art. 17. **Derogación de otras Disposiciones Legales** contienen una serie de decretos y disposiciones que la Ley de Justicia Tributaria deroga sin previa estimación de impacto económico y social ni verificación/control de exoneraciones para determinar si existe algún nivel de incumplimiento legal o de compromisos económicos, sociales o materiales por las industrias y/o empresas acogidas a los regímenes industriales, agrícolas, turísticos o de energía.

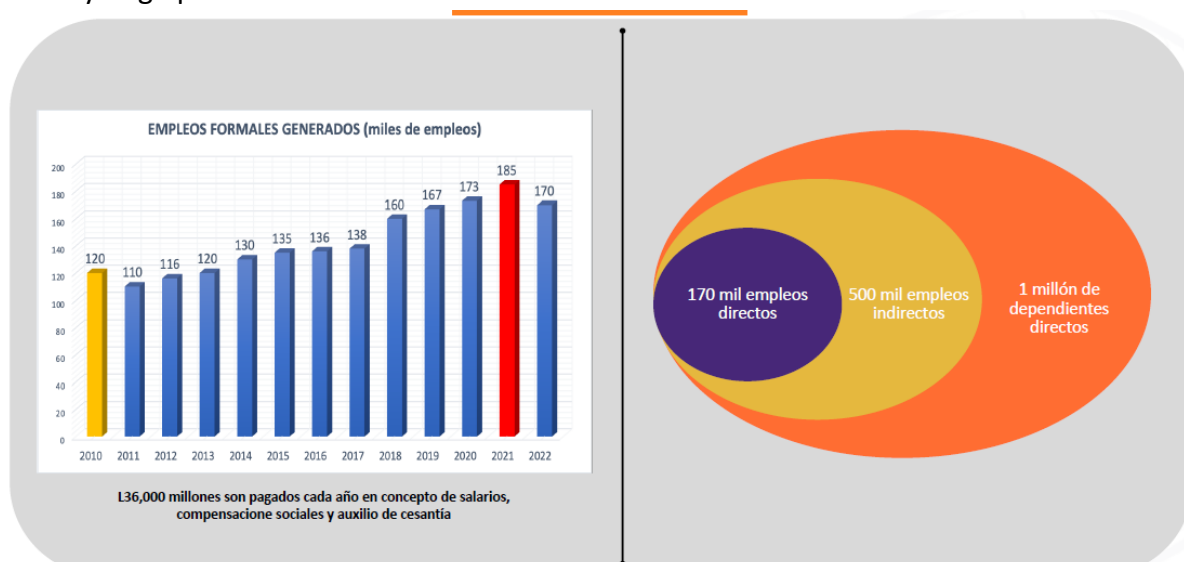
Por tanto, esta decisión de **las autoridades tributarias y fiscales del país** al presentado una evaluación técnica determinando impacto de la aplicación de este tipo de medidas **es discrecional**. En tanto, este consejo presenta un análisis del impacto económico que podrían enfrentar los regímenes fiscales al ser derogados discrecionalmente.

Impacto económico de la eliminación de los Regímenes y Beneficios Fiscales

En la Industria (ZOLI)

## Sobre el empleo

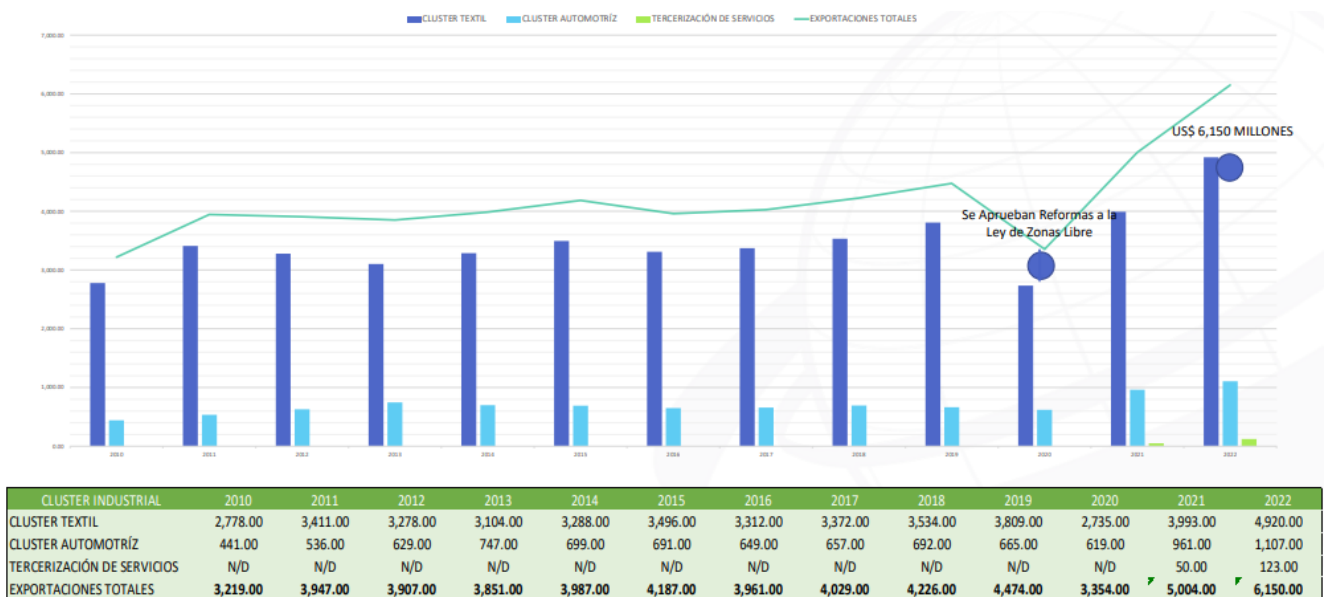
Las industrias acogidas bajo regímenes de Zonas Libres emplean, en promedio, 170 mil personas de manera directa y desde el 2010 los empleos en el sector han venido en incremento hasta alcanzar un máximo de 185 mil en 2021 pagando un monto anual en sueldos y salaros más beneficios sociales de 36 mil millones de Lempiras; no obstante y por el efecto económico que tienen las industrias en las localidades instaladas, se estima que el número de personas que dependen directa o indirecto de la actividad económica ZOLI asciende a 1 millones de personas; por tanto, **el número de personas que se veían afectadas por la eliminación de este tipo de regímenes podría ser 1 millón** en el mediano y largo plazo.



Fuente: Elaborado por la AHM. 2023

## De las Exportaciones

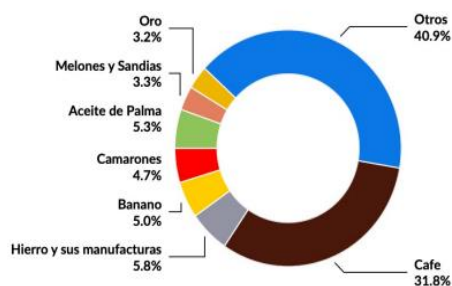
En cuanto al efecto en las exportaciones del sector, estas desde el 2010 hasta el 2022 reflejaron un **incremento de 97% equivalentes a 3 mil millones de dólares**, no obstante el incremento de las exportaciones del regímenes ZOLI en el periodo 2019-2022 fueron 17% superiores a las exportaciones del periodo 2010-2014 explicado por la reforma a la Ley de Zonas Libre donde se actualizan los beneficios con el propósito de generar certidumbre, seguridad, agilizar la simplificación administración para hacer más expedito el tramites, hecho que coincide que la recuperación económica mundial. Permitiendo que se consoliden en Honduras industrias de larga data (por lo menos 35 años).



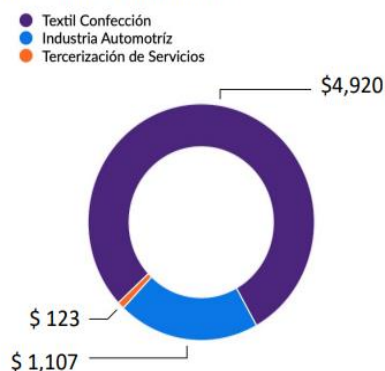
Fuente: Elaborado por la AHM. 2023

De igual forma, al cierre de 2022, las exportaciones totales de las empresas e industrias bajo regímenes ZOLIS sumaron 6,150 millones de dólares donde el 80% equivalente a 4,920 millones de dólares son generados por la industria de confección, el 18% equivalentes a 1,107 millones de dólares generados por la industria automotriz y el restante 2% equivalente a 123 millones de dólares terciarización de servicios. Por tanto y considerando que las exportaciones totales del país ascienden a más de 12 mil 252 millones de dólares, **el efecto sobre las exportaciones total del país ante una eventual salida de industrias amparadas en este régimen equivaldría al 50% de las exportaciones totales del país.**

Exportaciones de Mercancías Generales por Principales Productos



Proyección Exportaciones 2022



Fuente: Elaborado por la AHM. 2023

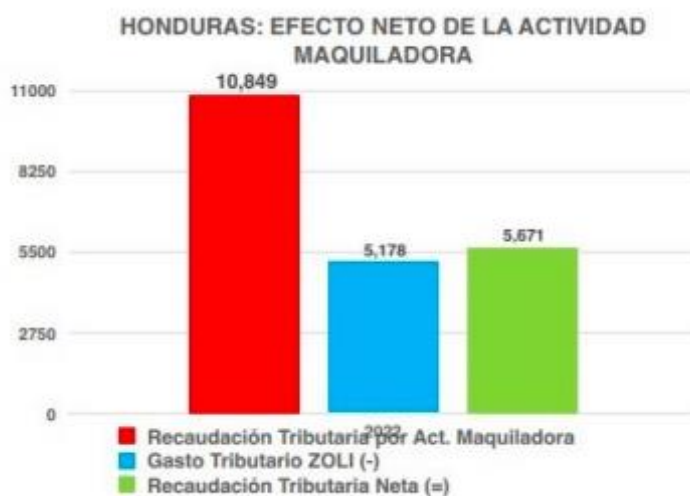
## Sobre el aporte a la economía interna

El impacto que generan las industrias en la economía interna de las zonas de influencia asciende a más de 86 mil 954 millones de lempiras de los cuales el 37% equivalentes a **32 mil 239 millones de lempiras** son por compras a proveedores locales, **de los cuales 41 mil son Micro, Pequeños y Medianos Productores que generan más de 200 mil empleos**; el 22% equivalente a **18 mil 715 millones de lempiras son por el pago de servicios locales** como electricidad, agua, servicios de comunicaciones, alquiler de maquinaria y equipo, servicios comerciales, servicios de alquiler, entre otros; y el 41% restante equivalente a 36 mil millones de lempiras es por el pago de sueldos y salarios más beneficios sociales a empleados formales y directos del sector.

Tipo de Aporte	Monto Millones de Lempiras
Salarios y Beneficios Social	L 36,000
Proveedores Locales	L 32,239
Servicios Locales	L 18,715
Total	L 86,954

Fuente: Elaborado por la AHM. 2023

De igual forma, la actividad económica alrededor de las industrias bajo el régimen ZOLI generan una recaudación tributaria de alrededor de 10,800 millones de lempiras en tanto que el gasto tributario al sector asciende a 5,178 millones de lempiras obteniendo un efecto neto positivo de 5,600 millones de lempiras; por tanto, la eliminación de los regímenes ZOLIS podría ocasionar un efecto indirecto sobre las finanzas municipales y centrales del Gobierno.



Fuente: Elaborado por la AHM. 2023

## Cuadro Resumen Sector Maquila

### Número de Empresas por Sector Económico en Municipios con Actividad Maquiladora

#### Principales Sectores

Municipio	Manufactura	Construcción	Comercio	Hoteles & Restaurantes	Transporte	Interm. Financ.	Act. Inmob., Empress y Alquiler	Enseñanza	Ser. Soc. y de Salud	Otras Act. De Serv. Comun. Soc y Pers.	TOTAL
San Pedro Sula	1942	483	16,258	3036	1104	503	2511	397	436	1585	28,914
El Progreso	192	4	1991	381	42	54	123	20	57	173	3,192
Puerto Cortes	95	25	1283	433	278	87	225	33	54	170	2,739
Choloma	137	2	1.515	217	18	3	80	14	28	149	2,189
La Lima	87	12	946	255	49	9	58	24	31	146	1,679
Villa Nueva	67	7	960	171	27	22	56	22	16	109	1,515
Quimistán	81	1	481	132	7	1	30	3	6	66	845
Potreros	13	-	134	32	8	1	6	2	2	16	219
<b>Total</b>	<b>2,616</b>	<b>534</b>	<b>23.568</b>	<b>4657</b>	<b>1533</b>	<b>680</b>	<b>3089</b>	<b>515</b>	<b>630</b>	<b>2414</b>	<b>41,292</b>

Fuente: Procesado con Redatam. 2015- CEPAL/CELADE, de la página del INE Honduras

## Sobre el Turismo

El turismo es uno de los rubros priorizados para la inversión en Honduras, destacando en la región como una ventaja competitiva atractiva para inversión nacional y extranjera. En la actualidad el turismo representa el 8.2% de la economía hondureña y es el 4to generador de divisas. Este rubro además se destaca por su encadenamiento con otros sectores de actividad económica, por ejemplo, las cadenas de hoteles y restaurantes consumen al menos el 37% de la producción avícola del país, frutas, verduras y hortalizas.

En cuanto al empleo, se destaca que el 90% de las empresas son MIPYMES y que el 50% de estas son empresas con menos de 10 trabajadores. Este rubro además se destaca en la inclusión de mujeres y jóvenes en la fuerza productiva. Sin embargo, es importante considerar que este rubro, ha sido de los más afectados principalmente por 2 razones:

1. Los efectos de la pandemia del COVID19, afectaron precisamente a esta industria
  - a. solo en el año 2020 la llega de turistas disminuyó en -71.1%, y el ingreso de divisas, disminuyó de US\$558 millones a US\$157.3 millones, es decir 71% en pérdida de este ingreso.
  - b. Los datos más recientes al 2021, nos indican que, aunque se ha recuperado, aun seguimos por debajo de los niveles del 2019 en (45% menos que el 2019).
2. Derogación de la ley de empleo por hora
  - a. El turismo por su naturaleza responde a una temporalidad, demandando empleos masivos en temporadas altas. Con la derogación de esta ley, se advirtió sobre los efectos que ocasionaría principalmente a jóvenes y mujeres que trabajaban bajo esta modalidad, permitiéndoles trabajar y estudiar. En el año 2022, se perdieron el 19.38% de empleos, representando 42,649 personas, esto sin incluir empleos en otros rubros de servicios, que están directamente vinculados al turismo.

Conforme a la información de CANATURH, bajo el panorama de eliminar completamente el régimen fiscal en el que se encuentra este sector, pondrían en riesgo las inversiones y el empleo que tienen los proyectos actuales:



### Sobre los impactos en ZOLITUR y la economía de Islas de la Bahía

Para poder entender el impacto económico y social que la Ley de la Zona Libre Turística de Islas de la Bahía genera en la economía del departamento en beneficio de la población de Islas de La Bahía, se debe de tomar en cuenta, todos los beneficios que las empresas generan en retorno ante los beneficios recibidos por la Ley.

**Empleos:** Promover una iniciativa de empleo que se ha estado desarrollando en el Islas de la Bahía, evidenciándose que se genera cada año un promedio de 4,000 empleos directos, los que a lo largo de los años se van incrementando, y un promedio de 5,000 mil empleos indirectos



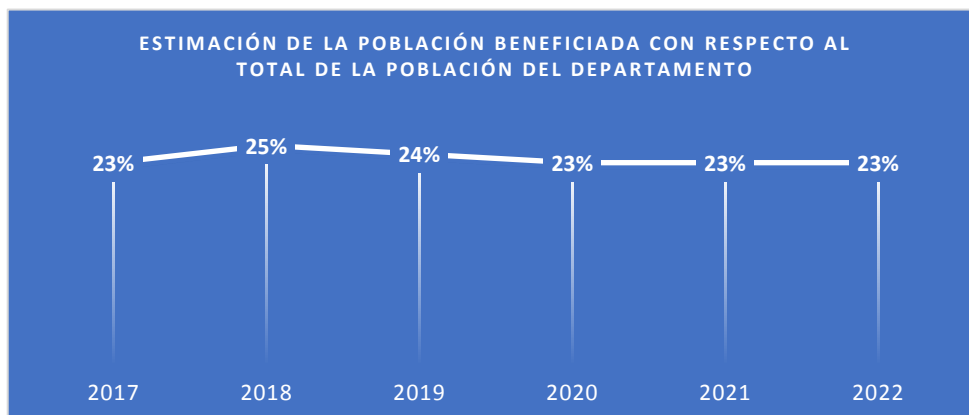
Fuente: Elaboración propia con datos de las empresas acogidas a ZOLITUR

**Sueldos y Salarios:** Estos empleos representan un promedio de **L. 660.00 millones, en sueldos y salarios** devengados anualmente y a lo largo de los últimos años se estima que se las empresas acogidas al Régimen han superado los **L.5,500.00 millones.**



Fuente: Elaboración propia con datos de las empresas acogidas LFT

Impacto en las familias: La población del departamento de las Islas de la Bahía, ha sido beneficiada por el fuerte impacto en la generación de ingresos para las familias, se estima que en promedio los empleos generados por las empresas de ZOLITUR, han beneficiado un promedio del **25% del total de la población de las Islas de la Bahía** y representa un promedio de más del **21% de la población ocupada de todo el departamento**.



Fuente: Elaboración propia con datos de las empresas

**Inversión:** Estos proyectos han inyectado capital nacional y extranjero, en el fortalecimiento de sus empresas, así como en infraestructura, tecnología y servicios. Todas estas inversiones se dan gracias al ambiente favorable de inversión que la Ley de la ZOLITUR ofrece al inversionista.

A lo largo de los últimos años, se estima que se las empresas acogidas al Régimen han superado los L.3,817.00 millones, en inversiones.

En resumen, un escenario de impacto moderado en el sector turismo con la eliminación de la LFT y ZOLITUR se elimina se muestra en el siguiente cuadro:

Efectos	En riesgo de pérdida
<b>Inversión</b>	L, 9,221 millones
<b>Empleos Directos (50%)</b>	88,688
<b>Empleos Totales (Directos e Indirectos) 50%</b>	211,200
<b>Sueldos y salarios</b>	L 1,581 millones
<b>Generación de Divisas (50%)</b>	\$274.45 millones

Fuente: World Travel and Tourism Council; Instituto Hondureño de Turismo;

## Sobre la Agricultura

Sobre el contexto del sector

Honduras dispone de un rubro agroindustrial considerablemente amplio y es reconocido por la calidad de varios de sus productos agrícolas, mostrando en los últimos años un crecimiento importante en su atributo de calidad. Se ha posicionado como el segundo exportador de filete tilapia en Latinoamérica y quinto productor y exportador de café a nivel mundial, producto que, por su



especialización y calidad, lo ha llevado a ser reconocido como la “Taza de Excelencia” entre la élite mundial del grano aromático.

No obstante, a pesar de su importancia económica y social, el sector agroindustrial se encuentra en un proceso de estancamiento, con la consecuente pérdida de rentabilidad y competitividad, atribuible al escaso nivel de tecnificación, falta de acceso a financiamiento, insuficiente infraestructura productiva, escaso nivel de inversión, bajo nivel tecnológico, entre otras limitantes, provocando el aumento de la vulnerabilidad en términos económicos, sociales y ambientales ante los impactos del cambio climático, generando mayores niveles de pobreza y pobreza extrema, principalmente en el área rural, temas que son fundamentales para que nuestros productores y productos puedan competir con éxito en el mercado nacional e internacional.

Sobre el encarecimiento de las importaciones de maquinaria, aparatos y equipo agrícola del 15% del ISV.

Al cierre de 2022, se realizaron importaciones de maquinaria, aparatos y artefactos agrícolas para la preparación del suelo, el cultivo de productos, fabricación industrial de alimentos, bebidas, entre otros por valor de aproximadamente US\$ 64.1 millones para mejorar la productividad agrícola, **encareciendo el costo de producción por el orden de US\$ 9.6 millones (15% ISV) que serían absorbidos por el productor, que a su vez será trasladado al consumidor final**, reduciendo su poder adquisitivo e incrementando los niveles de pobreza en el campo, sobre todo de la población más vulnerable.

De igual forma, en el mismo período se realizaron importaciones de tractores agrícolas de diferentes caballos de potencia por valor de US\$ 17.3 millones con el mismo fin de aumentar la productividad y competitividad agrícola, con el cual se estaría **incrementando el costo al productor en US\$ 2.6 millones (15% ISV)**.

### **Sobre el Camarón**

De aplicarse la reforma tributaria como está planteada, la industria indica que el rubro será fuertemente afectado con esta medida, provocando pérdidas por el orden del 40% en la industria en un término de tres años, malográndose 45,000 empleos directos e indirectos, así como reducción de las exportaciones por el orden de US\$ 115 millones.

### **Sobre el Melón**

Debido a que el precio internacional de exportación del melón viene definido por el mercado internacional y no por el exportador, cualquier impuesto a los insumos exonerados, considerando que operan bajo el régimen RIT serían absorbidos por el productor-exportador al absorber el impuesto del 15% sobre ventas, como consecuencia, el impacto en la generación de empleos sería alrededor de 12,000 empleos directos e indirectos y en la inversión por el orden de US\$ 4.8 millones y pérdida y al menos US\$ 140 millones por exportaciones.

### **Sobre la Industria de Balanceados**

El impacto de la industria de alimentos balanceados se estima **entre un 2% y 5% en el costo del producto**, si se elimina el beneficio en la importación de maquinaria y equipo, por consiguiente, afectará el precio final del consumidor. Con respecto al efecto en el empleo, este se verá reflejado al



incrementarse el precio de los productos en el mercado. Asimismo, existen proyectos de inversión que se están paralizando por el incremento de sus costos de operación provocadas por las exoneraciones fiscales.

### Sobre la Palma Aceitera

Las exportaciones de aceite de palma se estiman en US\$ 660 millones, si se elimina el ISV y el activo neto, el impacto sería de US\$ 160 millones, con lo cual se estaría perdiendo competitividad con los socios comerciales, además de la pérdida de 50,000 empleos directos e indirectos.

### Sobre el Sector Azucarero

- El sector azucarero ha estimado algunos impactos que generaría el Proyecto de Ley:
- Pérdida de la competitividad del sector y desventaja en comparación con la región.
- Disminución general en la producción.
- Incremento en costos en más de 500 millones de lempiras.
- Reducción en las divisas generadas por pérdidas de exportación en hasta un 50% (US\$ 50 millones).
- Ajuste en al menos un 25% de los empleos directos generados.
- Incremento en costos en hasta un 10% y un 15% al consumidor final.
- Se afectaría la seguridad alimentaria del país, ya que impactaría el abastecimiento.
- Impacto en la generación de energía limpia y renovable que se genera en temporada de más alta demanda.

### Resumen de los efectos sobre la agricultura

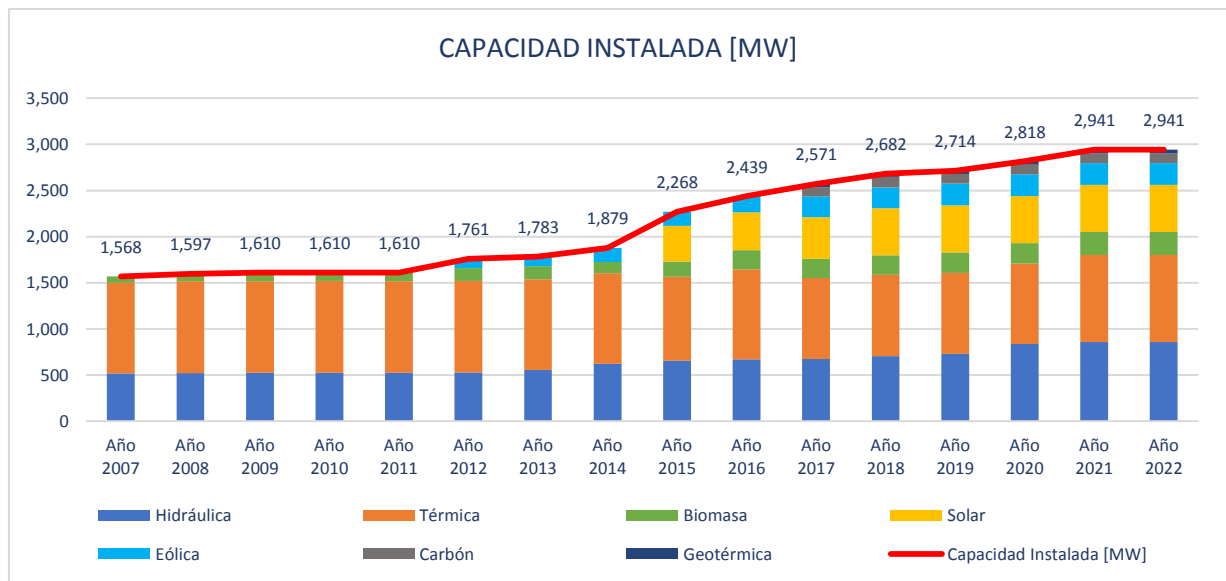
Rubro	Pérdidas	
	Empleos directos e indirectos	Exportaciones (US\$ millones)
Camarón	45,000	US\$ 115
Melón	12,000	US\$ 140
Palma aceitera	50,000	US\$ 160
Industria azucarera	25,000	US\$ 50
Otros impactos		
Pago 15% del ISV por import. de tractores, maquinaria y equipo agrícola.		US\$ 12.2 millones (importaciones)
<b>Total</b>	<b>132,000</b>	<b>US\$ 465</b>
<b>% Contrib. en la Pob. Ocupada Agrícola y en las Exp. Agroalim.</b>	<b>11.0%</b>	<b>13.3%</b>

Fuente: Elaboración propia COHEP, en base a información obtenida de los rubros afectados y del BCH en el caso de importaciones de maquinaria y equipo agrícola.

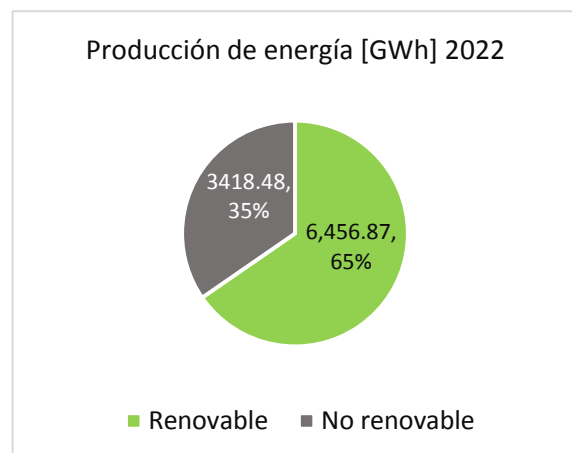
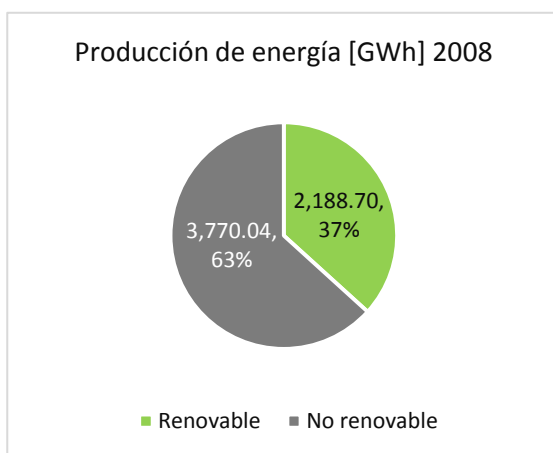
## Sobre Energía

### Impacto del Decreto 70-2007

**Diversificación de la matriz energética e incrementó la capacidad instalada del país** conforme al crecimiento de la demanda, generando la energía que necesita el país para las actividades productivas. Los gráficos siguientes detallan cómo después de la aprobación de esa Ley en el país se impulsó significativamente la incorporación de las energías renovables, de una manera significativa y con una variedad de tecnologías.



La Ley de Incentivos para la Promoción de la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables surgió en el año 2007, con la finalidad de **disminuir en el país la dependencia de los combustibles fósiles, y atenuar la volatilidad de esos precios en las tarifas** por suministro de energía eléctrica. Entonces es importante analizar la producción de energía con recursos renovables, antes de la vigencia de la ley y el comportamiento en la situación actual, en cuanto a la energía que produce ENEE y la que compra a los generadores nacionales.



Como se observa en el cuadro anterior, Honduras gracias a la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables logró cambiar la proporción con la que se produce la energía eléctrica en el país. Durante el año 2022 el 65% de la energía que utilizó el país provino de fuentes renovables.

De igual forma y considerando que las energías renovables han disminuido la producción de energía con combustibles fósiles, se han generado avances significativos en:

- Reducción de las emisiones de dióxido de carbono
- Reducción del uso de las divisas para la compra de combustibles para la producción de energía. Si se hubiera mantenido la proporción de generación térmica de 2008, **habría significado en 2022 compra adicional de combustibles por aproximadamente US\$ 345 millones**, lo que aumentaría significativamente en gasto de divisas y a su vez también habría aumentado las tarifas a los consumidores finales.

Implicaciones para el consumidor final

También se prevé que los consumidores finales recibirán un impacto, ya sea directa o indirectamente, como los siguientes:

- a) **Aumento del costo de generación** por la eliminación de exoneraciones, con su posible traslado a las tarifas a los consumidores finales.
- b) Al eliminarse los incentivos para la producción de la energía eléctrica, **se compromete el éxito de los procesos de licitación que realice la ENEE**, y con ello se pone en riesgo la capacidad de la ENEE para abastecer la demanda, con el riesgo de afectar a los consumidores, con un servicio que ahora está calificado como un derecho humano.
- c) **Aumento en déficit de generación**, actualmente Honduras en varias zonas del país no puede abastecer de energía a nuevos suministros (residenciales, comerciales e industriales) por varias razones, pero una de ellas la falta de generación en la respectiva zona, lo que lleva a que los parámetros del suministro se desmejoren y lleven a suspensión del servicio en algunas horas. El negar la energía a los nuevos solicitantes limita las actividades productivas del país, y con el ello afecta adversamente el desarrollo y la generación de empleo.
- d) Desincentivar la generación de energía eléctrica limita las posibilidades de los hondureños de obtener energía eléctrica, **limitando la calidad de vida de la población**.

## **Impacto de la LJT sobre el Decreto No. 100-2020**

Aunque no se incluye explícitamente la eliminación del Decreto No. 100-2020, al eliminar la Orden de compra exenta (OCE), figura por la cual se ha materializado la exoneración del ACPV, y al señalarse que se deben pagar los tributos e impuestos, y que se habilitará la devolución, eso implicará que cada empresa deberá obtener recursos financiados para realizar esos pagos y esperar que el Estado

devuelva tales cantidades. La producción de energía térmica representó en el año 2022, el 35% de la energía producida en el país, por lo que el efecto del ACPV es significativo en el sector generador.

Para el caso de la energía térmica producida con derivados del petróleo, el precio de los combustibles está sujeto a muchas variables (sociales, geopolíticas, económicas y físicas), que producen en su mayoría crecimiento y alta volatilidad de su precio, por lo que al aplicar costos adicionales para su adquisición y uso genera un mayor impacto en la tarifa del usuario final de la electricidad.

Por las razones anteriores es que, a través del Decreto 100-2020, el Estado decidió la exoneración del impuesto denominado "Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV)" para el combustible utilizado en la generación de electricidad, ya que de aplicarse tal tributo a este rubro, encarecería sin duda el costo de la materia prima, mismo que se transferiría directamente al consumidor final, lo que obviamente impactaría en un incremento tarifario, por lo que el Estado decidió, a fin de brindar un alivio a la tarifa de la energía que consumen los hondureños, aprobar la exoneración del ACPV por medio de las empresas generadoras.

Es importante considerar que, si no se exonerara el pago del ACPV, el costo del kWh generado con el búnker al precio de USD50 el barril, se incrementaría aproximadamente en 30% el costo de su producción, y el precio del kWh al consumidor final se incrementaría más de 7%, podría ser mayor impacto dependiendo del precio internacional del combustible, lo que impactaría fuertemente el precio promedio del kWh en la tarifa. Durante el trimestre octubre-diciembre de 2022, el precio promedio del kWh generado con combustibles fósiles fue de 0.151 USD, si se eliminara la exoneración del ACPV este se habría incrementado a 0.1963 USD el kWh, impactando fuertemente en la tarifa pues aproximadamente el 33% de la energía producida en ese periodo fue térmica.

## **Implicaciones para el consumidor final**

Tal y como se ilustró en el análisis del Decreto No. 70-2007 y sus reformas, las consecuencias más grandes se las llevarán los hondureños, pues en caso de que las empresas generadoras deban pagar el ACPV, estos costos deberán ser transferidos a la tarifa del usuario final.

Obligar al pago del ACPV tendría un impacto directo en la tarifa, si bien, generará un ingreso para el gobierno, generaría un considerable incremento en el costo de vida de los hondureños.

A manera de ejemplificar el efecto que causa la eliminación de la exoneración del ACPV en los diferentes clientes (residenciales, comerciales e industriales) en el pago de la energía, se plantean los siguientes escenarios:

Escenario A

Supuestos:

- Año lluvioso por consecuencia el aporte anual térmico es del 36%
- Se cobra el ACPV a las empresas generadoras

Datos:

- Los datos de kWh de los clientes residenciales, comerciales e industriales son datos de consumo típicos de un mes.

- Los precios del kWh corresponden al pliego tarifario actual
- Al establecer la relación matemática entre aporte de generación térmica a la que se le cobra el ACPV, esta tiene un impacto del 7.03% en la tarifa de energía.

CASOS DE ESTUDIO	kWh/mes	kWh/L	¿Cuánto paga actualmente?	¿Cuánto pagará con el ACPV?	Incremento en Lempiras
Consumidor Residencial	250.00	6.22	L1,555.48	L1,664.82	L109.35
Consumidor Comercial	5,280.00	6.22	L32,841.07	L35,149.80	L2,308.73
Consumidor Industrial	3,967,500.00	4.18	L16,603,590.75	L17,770,823.18	L1,167,232.43

#### Escenario B

##### Supuestos:

- Año de temporada seca por consecuencia el aporte anual térmico es del 50%
- Se cobra el ACPV a las empresas generadoras

##### Datos:

- Los datos de kWh de los clientes residenciales, comerciales e industriales son datos de consumo típicos de un mes.
- Los precios del kWh corresponden al pliego tarifario actual
- Al establecer la relación matemática entre aporte de generación térmica a la que se le cobra el ACPV, esta tiene un impacto del 13.99% en la tarifa de energía.

CASOS DE ESTUDIO	kWh/mes	kWh/L	¿Cuánto paga actualmente?	¿Cuánto pagará con el ACPV?	Incremento en Lempiras
Consumidor Residencial	250.00	6.22	L1,555.48	L1,773.09	L217.61
Consumidor Comercial	5,280.00	6.22	L32,841.07	L37,435.54	L4,594.47
Consumidor Industrial	3,967,500.00	4.18	L16,603,590.75	L18,926,433.10	L2,322,842.35

Para ambos escenarios todos los clientes o consumidores se ven afectados conforme a la escala de consumo, sin embargo, es importante detener en cuenta.

1. Que al consumidor residencial no solo le afecta el incremento que recibirá en la tarifa, sino que también se verá afectado por los incrementos que sufran los productos y servicios que produzcan o distribuyan los comerciales e industriales.
2. Los comerciales e industriales reciben un fuerte impacto en su pago de la factura de energía mensual y aparte de eso se verán afectados por los incrementos de sus cadenas de suministros.
3. Hay que tener en cuenta los incrementos adicionales que se puedan dar al combustible por las siguientes razones: a) Tasa de cambio, b) Cambios de temperaturas, c) Conflictos internacionales (políticos y económicos), d) Fenómenos naturales.
4. La consecuencia inmediata será que el encarecimiento de todos los bienes y servicios

## Conclusiones Generales Preliminares

- Lamentablemente, los principales beneficiarios del proyecto de ley serían los guatemaltecos y salvadoreños, dejando en desventaja a los hondureños.
- Reiteramos que el Sector Privado nunca se ha opuesto a la revisión de exoneraciones e incentivos fiscales, y acompañamos la intención de que se sancionen a los que abusen de los regímenes y violen la ley para su beneficio.
- Al contar con suficiente información y tiempo para analizarla, el impacto en la economía, empleo, inversión y exportaciones es tangible y cuantificable.
- A lo largo de la propuesta, se observa una reiterada concesión de poderes excesivamente amplios, susceptibles de abuso y que privan a individuos y entidades del derecho constitucional a defenderse.
- Las instituciones tributarias, aduaneras y fiscales carecen de la capacidad para implementar adecuadamente muchas de las propuestas, sin mencionar la necesidad de ajustarse al marco constitucional y armonizar con las leyes vigentes en Honduras.
- Los nuevos regímenes establecidos no son competitivos frente a los de nuestros vecinos, no respaldan a las MIPYME, discriminan en contra de la inversión nacional y, en el caso del RINDE, fomentan la creación de escudos fiscales.
- La eliminación de ZOLI provocaría una fuga de capitales, pérdida de empleos, menor utilización de proveedores locales y la paralización de nuevas inversiones.
- El impacto en el sector turístico requiere un análisis más detallado y, en lugar de derogarlo, se deben realizar reformas para frenar los abusos existentes.
- La supresión de las Órdenes de Compra Exenta, junto con la exigencia de Garantías de Convertibilidad Inmediata, generará consecuencias sistémicas en las finanzas y la sostenibilidad operativa de las empresas en todos los sectores, incluyendo los proyectos de cooperación externa.
- Es crucial priorizar el fortalecimiento institucional antes de embarcarse en reformas tan profundas; de lo contrario, la implementación de estas reformas será inviable y solo habrán causado perjuicios.
- El propósito de frenar abusos e incrementar la recaudación es loable, y lo apoyamos. Subrayamos que esto puede lograrse sin perjudicar la economía.

- La construcción de una propuesta que beneficie a todos se logra exclusivamente mediante el diálogo, la comprensión y el respeto mutuo. Es fundamental continuar esta discusión para profundizar la colaboración y el análisis.

### **Conclusiones Económicas Preliminares**

- Se desconoce si existe una evaluación técnica de cuál es el impacto económico de las reformas que plantea el Servicio de Administración de Renta; sin embargo, para que la reforma sea efectiva se debe realizar de forma ordenada, con fundamentos sólidos sin desconocer los efectos que pueden tener en temas tan claves como empleo, crecimiento económico e inflación.
- Los Regímenes Fiscales Especiales (servicios, agroindustrial, industrial, turismo, energía, etc.) en conjunto contribuyen en un 26% al PIB del 2021, un equivalente a L 174,490 millones y emplean a 491,715 personas equivalentes al 58% del empleo formal en el país y un 32% del total asalariado del sector privado.
- Los beneficios salariales que pagan el sector privado del país ascienden a más L 11,800 millones a través de los aportes al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) y alrededor de L 2,400 millones en aportes al Régimen de Aportación Privada (RAP) y al Instituto de Formación Profesional (INFOP).
- La eliminación de las OCE para las empresas acogidas en regímenes fiscales, especialmente energía equivale a trasladar al consumidor final aproximadamente 140 millones de dólares en el año a la tarifa del usuario final, lo que provocaría un incremento entre el 7.03 y 13.99% en la factura final de energía eléctrica.
- En el sector agrícola, la aplicación de la reforma fiscal como fue presentada traería como consecuencia alrededor de 465 millones de dólares en pérdidas por exportaciones e incremento de costos de producción y afectaría al 11% de las personas ocupadas directa e indirectamente en el sector.
- En turismo, la inversión que se podría perder por la eliminación de los regímenes y beneficios fiscales para el sector podría ascender a 220 millones de dólares y podrían estar en riesgo 88 mil empleos directos y el ingreso de divisas podría verse reducido alrededor de 275 millones dólares anuales.
- La eliminación de las Zonas Libre podría afectar alrededor de 1 millón de personas que dependen directa e indirectamente de la actividad económica generadas por las empresas e industrias acogidas en estos regímenes, pondría en peligro cerca de 41,000 MiPyMes y comprometer los ingresos municipales de las zonas de influencia de estas inversiones.



## **RECOMENDACIONES PRELIMINARES DE LA LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIO DE TIPO LEGAL**

Previo a las recomendaciones abajo descritas, se resalta que todas las propuestas preliminares son de carácter legal y requieren de un análisis económico con las proyecciones respectivas según sea la propuesta.

### **AMPLIACION DE LA BASE TRIBUTARIA**

La formalización de los diferentes sectores es prioritaria para ampliar la base tributaria y atacar el contrabando y evasión fiscal. Para ello se recomienda diseñar un plan progresivo de formalización mediante la imposición de un régimen tributario simplificado (monotributo), ya consignado en el artículo 7 del Código Tributario.

Los regímenes tributarios presuntivos (también conocidos como regímenes tributarios simplificados) tienen como objetivo fomentar el cumplimiento tributario y la formalización empresarial mediante la reducción de los costos de cumplimiento tributario y la aplicación de tasas impositivas más bajas en comparación con el sistema fiscal estándar. Estos regímenes suelen estar dirigidos a las micro y pequeñas empresas que no están incorporados al registro tributario ni bajo supervisión de la administración tributaria, con el fin de ampliar la base tributaria y gravar sus ingresos con un impuesto sobre una base imponible presunta que pretenda aproximar la renta imponible por medios indirectos.

La renta presunta se puede calcular por dos criterios de aplicación: (i) exclusiva a ciertos sectores o; (ii) por exclusión de actividades específicas. Para ello existen criterios de elegibilidad adicionales, como restricciones en la cantidad de empleados que una empresa puede contratar, el destino del local para el ejercicio de la actividad empresarial, el número de actividades desarrolladas o condiciones sobre los bienes muebles que se posean (incluyendo inventario disponible y frecuencia de importaciones en su caso).

Este tipo de medidas amplía la base tributaria, disminuye considerablemente la evasión tributaria, establece medidas de competencia leal entre empresas que están bajo la formalidad, crea cultura tributaria y es proporcional y equitativa.

Este proyecto podría ser ampliado con el tiempo mediante el establecimiento de metas anuales de incorporación al régimen simplificado, asignándoles condiciones de fiscalización, tributación y facturación simplificado que puedan manejar; así como un RTN que los identifique como sector en la incorporación de un régimen simplificado con un tratamiento menos complejo.

### **PROPUESTAS PARA RECAUDAR EN REGIMENES EXISTENTES**

El proyecto de ley de justicia tributaria que pretende eliminar los incentivos fiscales con el fin de “recaudar más” y que los “que más ganen más paguen”, presenta alternativas que no son viables ni vinculantes con el propósito.

Asimismo, es importante agregar que todos los componentes de incentivos que se pretenden eliminar son indispensables para la generación de servicios básicos, preservar la seguridad alimentaria, y mantener la empleabilidad.

En ese sentido, con la finalidad de proponer medidas alternativas para optimizar los incentivos actuales, se recomiendan las siguientes opciones:

Decreto 119-2016 – identificación del productor:

- Con relación a la maquinaria y sus repuestos e implementos, sistemas de riego, material de limpieza industrial, se recomienda que, en lugar de eliminar el incentivo, se identifique adecuadamente a los productores y se incorpore un registro tributario, mediante una constancia.
- Con relación al material de empaque y envases se recomienda que se trasladen al artículo 1 del decreto a fin de pasarlo a ser exento de ISV por formar parte necesaria e indispensable para la venta y comercialización del bien final.

## **SUSPENSION/CANCELACION DE BENEFICIOS**

Sobre el tema relacionado a las facultades que se están otorgando a la administración tributaria para verificación y cancelación del beneficio y bajo la postura del Sector Privado en la no oposición de revisiones basadas en ley, se recomienda se incluya un “Índice de medición del gasto tributarios/sacrificio fiscal” mediante el cual con parámetros de medición de acuerdo a cada beneficio se identifique realmente como se justifica el sacrificio fiscal que el Estado hace para otorgar el incentivo.

Asimismo, se debe de incorporar un índice de elegibilidad en cual se establezca los criterios mínimos y necesarios para poder acogerse a los beneficios fiscales (parámetro base de medición para evaluar el cumplimiento efectivo del sacrificio fiscal).

## **VENTANILLA UNICA**

Estamos de acuerdo con la necesidad de estas figuras sin embargo se recomienda:

- Se incorporen las instituciones correspondientes y se adapten los procedimientos a las herramientas de digitalización correspondientes para ser eficientes.
- La Ventanilla Única de tramites requiere de una regulación especial que permita la simplificación de los trámites por parte de las empresas y un sistema interconectado de información que no se detalla ni se manda en el proyecto de ley, siendo fundamental su incorporación
- Portal único podría ser una opción.

## **RECOMENDACIONES DE TIPO ESTANDARES INTERNACIONALES**

### **Fortalecimiento de la administración tributaria:**

Es importante resaltar previo a las siguientes recomendaciones que la Administración Tributaria y Aduanera NO está preparado para asumir convenios ni obligaciones de tipo internacional mientras no se realicen las siguientes acciones:

- Fortalecer la interoperabilidad entre sistemas de las instituciones por ejemplo ADUANAS, SAR, SERNA, SEFIN etc.
- Fortalecer los métodos de recaudación.
- Diseñar un proceso adecuado de identificación de la renta y formalización.
- Mejora en la gestión de la mora administrativa y judicial.
- Mejora en los sistemas de devolución de créditos.
- Personal capacitado y técnico para tratar requerimientos de tipo internacional.
- Diseño de procesos eficientes y legales resguardando los derechos de los OT para requerir y remitir información a consecuencia del cumplimiento de obligaciones adquiridas por convenios internacionales.
- Aseguramiento de la información y condiciones de tipo penal para regular la confidencialidad de la información y datos obtenidos del extranjero como los remitidos a petición de otro Estado.

Por lo anterior para poder suplir todas las deficiencias anteriores, se recomienda apoyarse programas que ofrecen soporte apoyo y recomendaciones de organizaciones como la OCDE en la planificación, mejora y capacitación de personal que atienda conforme a los estándares internacionales las solicitudes y obligaciones adquiridas a través de estos convenios. Uno de los programas recientes que ha tenido buenos resultados ha sido “Inspectores fiscales sin Fronteras” el cual está diseñado con el objetivo de mejorar la capacidad de recaudación interna de los países en desarrollo mediante el fortalecimiento de sus habilidades en materia de auditoría fiscal.

## **Sobre la eliminación de las OCE**

Con relación al traslado de las Órdenes de compra exenta (OCE) a Notas de Crédito (NC), se debe de considerar que las notas de crédito conforme a la legislación actual se autorizan para la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente en concepto de tributos y sanciones. Para ello se aclara que las exoneraciones NO son pagos indebidos, pues la intención de esta figura es EL NO PAGO DE LOS TRIBUTOS.

Aunado a lo anterior las NC son una figura de “compensación” de tributos, es decir son créditos otorgados por la administración tributaria PARA SER APLICADA/COMPENSADOS A OTROS IMPUESTOS, lo cual al estar exonerados del mismo, no podrán ser aplicados.

En este caso se recomienda que se realice un cambio de todo el sistema deficiente del PAMEH y se reemplace por un método de OCE automático (siguiendo los requerimientos de tipo internacionales) en el cual se pueda otorgar un monto totalizado con una periodicidad definida (anual, semestral, trimestral) que pueda irse rebajando mediante la expedición automática de las OCE y se vayan liquidando a medida se hagan cierres (con periodicidad definida) y se entrelace con los sistemas de facturación y aduanero.

Los parámetros de determinación automática deben de hacerse previo al otorgamiento de los montos totales, asignando un correlativo de los parámetros de utilización de los beneficios.

Esto reduciría: (i) la mora procedimental, (ii) las repercusiones económicas lesivas para los OT a consecuencia de la subjetividad de la administración tributaria y la mora administrativa y, (iii) mejoraría los parámetros idóneos para cumplir con los marcos internacionales.

## **Renta mundial**

Sobre este tema es evidente que en los países de Latinoamérica existe un “satanización” de estos sistemas de rentas por considerar que las mismas no permiten incorporar ingresos del extranjero; sin embargo, este sistemas es el más común a nivel global por la simplificación administrativa que esta conlleva. Por otro lado, es necesario considerar que este tipo de reformas no se deben tomar a la ligera por los efectos inmediatos y las consecuencias a largo plazo de estas.

Desde el punto de vista de un inversionista, el tipo de sistema de renta o la falta de legislación de beneficiarios finales puede ser un factor a tomar en cuenta al momento de posicionarse en un país, por lo que se recomienda como medida de evitar el cambio de renta mundial lo siguiente:

- Identificación adecuada de la renta, es decir, determinar cuando el ingreso del extranjero pasa a formar parte del patrimonio del OT residente en Honduras, por transacciones realizadas desde el territorio o como parte de su titularidad en alguna empresa que reporta ingresos al territorio. Lo anterior es necesario para evitar la doble tributación.
- Para que las recomendaciones anteriores sean aplicables es necesario que una vez identificadas las rentas, estas pasen a formar parte de un sistema de “patrimonio divisible”, es decir, que se pueda tener un registro de identificación de “otros ingresos” para que éste no pase a formar parte de la masa patrimonial consolidada del OT y se grave con una tarifa especial reconociendo el tipo de ingreso que se trate.

## **Beneficiario final y secreto bancario**

Previo al inicio de las recomendaciones es de resaltar que la propuesta de ley de beneficiario final es completamente ineficiente, lesivo a TODOS los derechos de los OT e infringe muchas garantías constitucionales. Lo anterior “aduciendo” que es para cumplir con las obligaciones adquiridas en el convenio MAAC, las cuales son tergiversadas en su mayoría, por el establecimiento de medidas altamente lesivas. En ese sentido, dicho proyecto debe de ser eliminado en su totalidad y reemplazado por medidas adicionales que permitan la identificación adecuada de beneficiario final siguiendo los procesos legales correspondientes y garantizando los derechos de los OT.

Por lo anterior se recomienda:

- Fortalecer los métodos de precios de transferencia, en la cual se incorpore junto con el cumplimiento de dicha obligación, la presentación de una declaración de beneficiarios finales.
- Establecer un registro de beneficiarios que esté integrado por instituciones que funjan como veedoras del cumplimiento de la información a la que tienen acceso (CNBS), veedoras del cumplimiento de los requisitos de confidencialidad y privacidad de los datos, reguladoras a nivel de TIC que resguarden los ataques cibernéticos a dichas bases, instituciones que sean veedoras de la transparencia de la información y conforme al procedimiento preestablecido, y las instituciones de la administración tributaria.
- Es importante que se elimine TODAS las facultades de acceso a cuentas, y demás productos financieros de los OT, ya que esta es responsabilidad UNICA Y EXCLUSIVA de las instituciones

del sector financiero. Adicionalmente, para la identificación del beneficiario final no se requiere tener acceso a la información financiera del mismo, pues el ámbito de verificación y fiscalización de los ingresos del OT por parte del SAR se remite únicamente a las declaraciones juradas de renta y demás impuestos, así como, las demás obligaciones de carácter formal.

- Una vez creado el registro de beneficiario constituido con las diferentes instituciones, el SAR NO REQUERIRA de tener acceso a información financiera, pues la identificación de los beneficiarios ya estará contenidos en las bases compartidas a la cual tendrá acceso directo siguiendo las medidas de seguridad y confidencialidad de la información. En ese sentido, es indispensable que el secreto bancario permanezca en su aplicación normal ya que no debe ser afectado una vez que se cumpla con la finalidad de la identificación del beneficiario final.
- Es de resaltar que el tema de determinación de “control” por cuestiones de normativa internacional se hace para identificar “la residencia” de la persona jurídica en el país donde debe de pagar impuestos a consecuencia de convenios para evitar la doble tributación (DTR), y no para determinar el nivel de beneficiario final económico.
- En ese sentido, un administrador no debe de verse como un beneficiario final, pues no este quien se beneficia económicamente, ya que resulta ilógico y peligroso pretender asignarle una supuesta carga patrimonial a un administrador, Gerente general que simplemente es remunerado por su gestión; por lo anterior al momento de la nueva propuesta de beneficiario final se debe cuidar de NO TIPIFICAR AL BENEFICIARIO FINAL BAJO LOS PARAMETROS DE IDENTIFICACION DE RESIDENCIA DEL OT.
- Finalmente es INDISPENSABLE incorporar una reforma al Código Penal que regule el manejo de la información sensible y de uso confidencial y reservado, en caso de que esta se revele, se fugue, publique etc., siendo responsable el titular de cada órgano del gobierno que haya tenido o permitido el acceso a la misma.

### **Reforma a la Ley de Impuesto Sobre la Renta (Anexo 3)**

- **Objeto:** recae sobre las utilidades Netas, percibidas por las Personas Naturales o Jurídicas, que desarrollen actividades lucrativas y actividades civiles no lucrativas; que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o la combinación de ambos.
- **Ámbito de Aplicación:** Estarán afectos al Impuesto Sobre la Renta todos los ingresos que se produzcan de cualquier fuente dentro de la Jurisdicción de la República de Honduras.
- **Retenciones a No Residentes:** Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por Personas Naturales o Jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país deberán pagar un impuesto del 10%
- **Incentivo para la creación de empleos:** Las Personas Naturales o Jurídicas que generen dos (2) o más nuevos empleos permanentes para la micro y pequeña empresa, en relación al número de empleados existentes durante el año anterior, tendrán derecho a aplicar un crédito fiscal equivalente a un veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Promedio Vigente anual, por cada uno de los nuevos empleos generados, contra el pago del Impuesto Sobre la Renta.

- **Base Exenta de Persona Natural:** Equivalente a 25 salarios Mínimo Promedio Vigente. Gastos médicos deducibles hasta por un monto de 6 salarios mínimo promedio vigente sin comprobante alguno.
- **Contribución Especial de Instituciones Educativas:** Contribución del 10% con el fin de financiar becas para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica
- **Comercio Electrónico:** Se regula toda relación de índole comercial mediante la utilización de medios electrónicos gravando los ingresos percibidos de dicha relación comercial con Impuesto sobre la renta.

### **Reforma a la Ley de Impuesto Sobre la Venta (Anexo 4):**

**Objeto:** sobre la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas dentro del territorio nacional y jurisdicción de la República de Honduras. El Impuesto Sobre Ventas será aplicado de forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercancías o servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

**Determinación de Crédito Fiscal** proveniente de venta de bienes y servicios gravados y exentos

**Determinación de Impuesto sobre Ventas** proveniente de venta de bienes y servicios exentos

**Derecho a crédito fiscal** sobre el Impuesto Sobre Ventas pagado por los Exportadores.

**Régimen Simplificado** para aquellas personas naturales o jurídicas cuyas ventas no excedan 50 salarios mínimo promedio y que cuenten con un solo establecimiento no estarán obligados a la recaudación de ISV, pero sí de presentar la Declaración Anual de Ventas.

### **Programa de Reactivación Agrícola (Anexo 5):**

**Objeto:** Aumentar la productividad y rentabilidad del productor agropecuario, bajo un enfoque de agricultura sostenible, resiliente y regenerativa para mejorar su competitividad, mediante la creación de programas que conlleven la asignación de recursos financieros con fondos del tesoro nacional, con el apoyo del sector privado, la cooperación internacional, ONG's, entre otros actores

**Programa de asistencia técnica:** fortalecer los servicios de asistencia técnica y capacitación a los productores a través de la ejecución de un programa de Transferencia de Tecnología, especialmente a pequeños y medianos productores.

**Programa de riego eficiente:** creación de un programa de sistemas de riego eficientes (goteo) para la irrigación de 25,000 hectáreas para diferentes cultivos orientados a la seguridad alimentaria y al mercado externo.

**Programa de financiamiento agrícola:** mejorar el acceso a recursos financieros al sector agropecuario, proveyendo mayor liquidez a través de la banca de desarrollo nacional como BANHPROVI

**Programa de investigación agrícola:** Generar y validar tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores de alimentos básicos, hortalizas, frutales y pastos, fortaleciendo las estaciones experimentales del gobierno

## Promoción del Turismo (Anexo 6)

**Objeto:** Las presentes disposiciones tienen como fin propiciar el desarrollo y mejoramiento de las condiciones del sector turístico del país, con el objetivo de crear condiciones que logren la generación de empleos temporales de manera inmediata, y aumentar el ingreso de divisas y recaudación de tributos para el Estado.

**Calendario:** oficializar el calendario de días feriados y asuetos para todo el año 2023, lo cual, permitirá a los hondureños movilizarse y a las empresas organizarse oportunamente con los servicios que deben brindar tanto al mercado nacional e internacional.

**Horarios de Operación:** ampliación de horarios de operación hasta las 4:00 am, para actividades como bares y restaurantes, centros de recreación, entre otros prestadores de servicios turísticos, Coordinación con SGJD y AMHON.

**Horarios de construcción:** coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el control de horarios de construcción de carreteras para no causar retrasos en la Semana Santa.

**Agilización de trámites para el ingreso de turismo:** flexibilizar las medidas de ingresos para los turistas en las principales fronteras, como ser: los registros migratorios, prechequeo, ampliación de horarios de atención, entre otros. Todo con el objetivo de agilizar la visitación de extranjeros al país.

**Energía eléctrica:** modificar la estructura de los racionamientos de energía, atendiendo con preferencia las zonas turísticas a fin de garantizar el fluido eléctrico durante toda la semana santa (ENEE-EEH).

### Formalización del empleo informal:

Una propuesta para reducir la informalidad en al menos 150 mil empleos durante los próximos tres años podría resultar en:

- **Ingresos Tributarios:** + 8,000 millones de lempiras ISV
- **Incremento Salario:** +34% al pasar a ganar salario mínimo
- **Incremento en la producción:** +48,000 millones de lempiras
- **Incremento del PIB:** +1.07% al final del periodo
- **Incremento en la cotización del IHSS:** +5,000 millones de lempiras al final del periodo.

## HOJA DE RUTA DE DIÁLOGO

Esta es una propuesta de hoja de ruta para el diálogo bipartito o ampliado según consenso con el Gobierno de la República

- **Miércoles 22 de marzo**, inicio del diálogo bipartito: Gobierno- Sector Privado. Sede de COHEP a las 11:00 entrega de **OBSERVACIONES PRELIMINARES DEL SECTOR PRIVADO**, aquí podemos proponer las reglas para el diálogo entre las partes y si desean incorporar a algún grupo
- **Jueves 23 y viernes 24 marzo**, revisión de las observaciones preliminares del sector privado, por parte de los personeros del Gobierno.
- **Martes 29 de marzo**, a las 10:00 a.m., en la sede de COHEP o donde proponga el Gobierno, para revisión de los dos primeros proyectos de ley. Que puede ampliarse al jueves 30 de marzo.
- **Martes 11 de abril**, a las 10:00 a.m. revisión del proyecto de Ley de Justicia Tributaria, artículo por artículo o de forma general, por definir; puede ser ampliado para los miércoles 12 y miércoles 13 de abril.
- **No se propone el viernes 14 Y LUNES 17 de abril**, por el Feriado del 14 de abril.
- **Semana del lunes 24 al 27 de abril**, REVISIÓN FINAL DE LOS DOCUMENTOS



## Anexo 1 Carta Presidenta Xiomara Castro



CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA

No. 142-03-23-P

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de marzo de 2023

Excelentísima Señora  
Xiomara Castro Sarmiento  
Presidente de la República  
Su Despacho

Estimada Presidenta,

Es un honor dirigirme a usted en representación del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP). Valoramos su compromiso y esfuerzo en la búsqueda de soluciones a los ~~desafíos~~ desafíos que enfrenta nuestro país y somos conscientes de la importancia de abordar temas fiscales y tributarios para asegurar la equidad y el crecimiento sostenible de nuestra economía.

Al evaluar su propuesta de Ley de Justicia Tributaria, diversos sectores de la sociedad, incluido el sector privado, han manifestado preocupación por los posibles efectos negativos en la población hondureña.

Por esto, el COHEP enfatiza la necesidad de una colaboración más estrecha entre el gobierno y el sector privado para desarrollar soluciones tributarias efectivas que prioricen el bienestar común.

En este sentido, le proponemos respetuosamente la creación de un espacio de diálogo que tenga como objetivo construir una propuesta legislativa que beneficie a todos los ciudadanos de Honduras. En ese espacio, presentaríamos nuestras observaciones a su propuesta de Ley.

Estamos convencidos de que, mediante un diálogo franco y colaborativo, podemos alcanzar la equidad, la justicia tributaria y el crecimiento económico sostenible y que podemos lograrlo sin perjudicar la economía, la población y la paz social en nuestro país. Al unirnos y poner a Honduras en primer lugar, podremos superar nuestras diferencias y demostrar que el interés primordial de ambas partes es la edificación de una mejor Honduras.

Agradecemos su atención a este asunto y nos mantenemos a su disposición para participar activamente en el diálogo y en la búsqueda de consensos en beneficio de nuestra nación.

Atentamente,



Mateo M. Yibrin  
Presidente

## Anexo 2 Carta OCDE



The Director  
CENTRE FOR TAX POLICY AND ADMINISTRATION

Mr. Luis Fernando MATA ECHEVERRI  
Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

Email: [lmata@sefin.gob.hn](mailto:lmata@sefin.gob.hn)  
En copia: [rmrodriguez@sefin.gob.hn](mailto:rmrodriguez@sefin.gob.hn)  
[lorivera@sefin.gob.hn](mailto:lorivera@sefin.gob.hn)  
[agodoy@sefin.gob.hn](mailto:agodoy@sefin.gob.hn)  
[tflores@sefin.gob.hn](mailto:tflores@sefin.gob.hn)

Ref: PSA/GRD/AA(2021)113

Paris, Diciembre 9 de 2021

### OCDE/HONDURAS - COOPERACIÓN EN ASUNTOS FISCALES

Estimado Ministro,

En primer lugar, le escribo para reconocer la activa participación de Honduras en asuntos tributarios en el marco del trabajo de la OCDE desde finales de 2019. Estoy encantado de que Honduras se haya unido al Foro Global y al Marco Inclusivo de BEPS, convirtiéndose en parte de la comunidad internacional que trabaja para abordar la transparencia y la implementación de las más recientes normas fiscales internacionales para contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Me gustaría felicitar a Honduras por unirse recientemente a la coalición de 137 miembros del Marco Inclusivo que acordaron una solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. También me complace mucho que estemos colaborando en Inspectores Fiscales sin Fronteras, un programa de creación de capacidades en materia de precios de transferencia, el uso de nuestros módulos de aprendizaje en línea sobre fiscalidad internacional y el trabajo sobre moral tributaria. Puedo asegurarle que la OCDE seguirá apoyando a Honduras en este proceso.

En segundo lugar, le escribo para abordar el tema de los regímenes hondureños de la Zona Libre (ZOL) y la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) actualmente en revisión por parte del Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas (FHTP, por sus siglas en Inglés). Como sabrá, el FHTP cuenta con un proceso para revisar los regímenes fiscales preferenciales de todos los miembros del Marco Inclusivo, así como las jurisdicciones identificadas de relevancia, para garantizar que no causen una competencia fiscal desleal.

El FHTP ha concluido que la ZOL y la ZEDE tienen características perniciosas. Por favor, sírvase consultar el anexo adjunto para obtener una explicación técnica detallada. Cuando se determina que un régimen cuenta con características perniciosas, se solicita al país que modifique la legislación para cumplir con las normas fiscales internacionales. Hasta la fecha, el FHTP ha revisado más de 300 regímenes de incentivos fiscales de los miembros del Marco Inclusivo, y los países han realizado cambios legislativos importantes para cumplir con el estándar.

En este sentido, le agradecería que tomara medidas urgentes para abordar este problema. El no hacerlo afectaría negativamente a Honduras en términos de riesgos reputacionales, podría desencadenar medidas defensivas impuestas por otros países y podría conducir a una pérdida de financiamiento y garantías por parte de los bancos de desarrollo.

2, rue André-Passal  
75775 Paris Cedex 16, France

[www.oecd.org/ctp](http://www.oecd.org/ctp)  
[pascal.saint-amant@oecd.org](mailto:pascal.saint-amant@oecd.org)

Direct line  
Tel.: +33 (0) 1 45 24 91 08



Le animo encarecidamente a reiterar el compromiso de Honduras, como miembro del Marco Inclusivo de BEPS, de cumplir con el estándar mínimo de la Acción 5 del Proyecto BEPS, mediante la firma de la carta de compromiso que se adjunta a esta carta.

Además, quiero asegurarle que Honduras puede contar con el apoyo de la Secretaría del FHTP para revisar sus regímenes de ZOU y ZEDE y asegurarse de que creen el equilibrio adecuado entre proteger la base impositiva y atraer inversión extranjera directa.

Deseo agradecer a Honduras nuevamente por su compromiso continuo con la cooperación tributaria internacional, y espero seguir trabajando con ustedes para mejorar la arquitectura fiscal global.

De usted, muy atentamente,

Pascal Saint-Amans  
Director, CPAT



## ANEXO TÉCNICO EXPLICATIVO

Los regímenes hondureños de la Zona Libre (ZOLI) y la Zona de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) se encuentran actualmente en revisión por parte del Foro de Prácticas Fiscales Perniciosas (FHTP, por sus siglas en inglés), dentro del contexto de la Acción 5 del Proyecto BEPS - Contrarrestar las prácticas fiscales perniciosas de manera más eficaz, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.

La implementación del estándar de la Acción 5 está diseñada para abordar las prácticas fiscales nocivas que, si no se contrarrestan mediante acciones coordinadas, crean un riesgo de competencia fiscal desleal. Por lo tanto, el estándar de la Acción 5 incluye un proceso para revisar los regímenes fiscales preferenciales de todos los miembros del Marco Inclusivo, así como las jurisdicciones identificadas de relevancia, para garantizar que no causen una competencia fiscal perniciosa. La revisión de estos aspectos se realiza a través del FHTP.

En particular, se considera que un régimen fiscal preferencial como la ZOLI (en algunos aspectos) o la ZEDE (en algunos otros aspectos) tiene características perniciosas si:

- i) está aislado de la economía nacional (no permitiendo los beneficios fiscales en transacciones en el mercado interno o con contribuyentes nacionales, y / o limitando las actividades que se pueden realizar en el mercado interno);
- ii) no es transparente;
- iii) carece de acceso a información sobre los contribuyentes beneficiados por el régimen; y / o
- iv) no requiere que el contribuyente lleve a cabo actividades sustanciales genuinas (como requerir empleados calificados y gastos operativos en Honduras o el cumplimiento del enfoque de nexo con respecto a los activos de propiedad intangible).

Cuando se determina que un régimen tiene características perniciosas, se solicita al país que modifique la legislación para cumplir con las normas fiscales internacionales. Hasta la fecha, el FHTP ha revisado más de 300 regímenes fiscales de los miembros del Marco Inclusivo y los países han realizado cambios legislativos importantes para cumplir con el estándar.

La revisión por pares en el FHTP de los regímenes ZOLI y ZEDE ha comenzado, y las primeras discusiones se llevaron a cabo en la reunión del FHTP de abril de 2021. Dado que se trataba de una primera discusión sobre los regímenes, la Secretaría de la OCDE propuso al FHTP posponer una decisión formal sobre los regímenes de Honduras hasta la próxima reunión del FHTP para darle tiempo adicional a Honduras para aclarar las características de los regímenes, abordar las preocupaciones del FHTP y comprometerse a introducir los cambios legislativos necesarios.

En particular, en cuanto al régimen de la ZOLI, el FHTP está preocupado por sus características de protección (o *ring-fencing*, en Inglés) (es decir, el régimen está aislado de la economía nacional al no permitir los beneficios fiscales para las transacciones en el mercado interno o con los contribuyentes nacionales, y al limitar el actividades que pueden llevarse a cabo en el mercado nacional) y su falta de requisitos sustanciales tanto para las actividades relacionadas con propiedad intelectual como para las actividades no relacionadas con propiedad intelectual.

En cuanto al régimen de la ZEDE, al FHTP le preocupa la falta de transparencia y acceso a la información sobre los contribuyentes que se benefician del régimen (es decir, la falta de intercambio de información), así como la falta de requisitos sustanciales tanto para las actividades relacionadas con propiedad intelectual como para las actividades no relacionadas con propiedad intelectual.





El FHTP aceptó la propuesta del Secretariado de la OCDE, pero envió un mensaje contundente a todas las jurisdicciones revisadas con regímenes que tienen características perniciosas, incluido Honduras, para que sigan participando en el proceso de revisión por pares y aborden los problemas pendientes lo antes posible.

En la reunión del FHTP de noviembre de 2021, la Secretaría propuso al FHTP mantener los regímenes hondureños “bajo revisión” y aplazar su decisión hasta la próxima reunión del FHTP que se llevará a cabo en abril de 2022. El FHTP aceptó la propuesta, pero instó a Honduras a abordar las preocupaciones del FHTP lo antes posible y antes de la reunión de abril de 2022.

La OCDE está dispuesta a apoyar a Honduras a evitar una conclusión negativa sobre sus regímenes en la próxima reunión del FHTP. Por ejemplo, si se concluye que los regímenes ZOU y ZEDE son “potencialmente dañinos”, esto impactaría adversamente a Honduras en términos de riesgos reputacionales, medidas defensivas tomadas por otros países y pérdida de financiamiento y garantías por parte bancos de desarrollo, entre otros.

Por lo anterior recomendamos encarecidamente que reiteren el compromiso de Honduras, como miembro del Marco Inclusivo de BEPS, de cumplir con el estándar mínimo de la Acción 5 del proyecto BEPS, mediante la firma de la carta de compromiso que se adjunta a esta carta. Al reiterar este compromiso, los regímenes ZOU y ZEDE serán concluidos como “en proceso de ser enmendados / abolidos” y Honduras recibirá apoyo para completar las enmiendas legislativas necesarias para abordar las preocupaciones del FHTP con respecto dichos regímenes.

# CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA



## + BORRADOR DE ANTEPROYECTO LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1 de agosto del 2019

---

# LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

---

REPÚBLICA DE HONDURAS

## CONTENIDO LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	6
CONCEPTOS BÁSICOS TRIBUTARIOS	6
CAPÍTULO I	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO II	15
DE LOS GASTOS DEDUCIBLES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS :	15
CAPÍTULO III	20
INCENTIVO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEOS	20
CAPÍTULO IV	21
RENTA NETA GRAVABLE DE LAS PERSONAS NATURALES	21
COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES PARA PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS	25
CAPÍTULO V	27
DE LAS EXENCIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS	27
CAPÍTULO VI	29
AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS	29
CAPÍTULO VII	30
DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO Y PRIVADO	30
CAPÍTULO VIII	32
FONDOS AUTÓNOMOS DE SEGURIDAD SOCIAL	32
CAPÍTULO IX	34
TARIFA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS	34
CAPÍTULO X	36
IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL TRANSPORTE AÉREO TERRESTRE Y MARÍTIMO, DE CARGA O PASAJEROS.	36



CAPÍTULO XI	36
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SECTOR COOPERATIVO	36
CAPÍTULO XII	37
CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS	37
CAPÍTULO XIII	38
DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL	38
CAPÍTULO XIV	42
DE LOS DIVIDENDOS	42
CAPÍTULO XV	44
IMPUESTO ÚNICO SOBRE INTERESES Y EXCEDENTES	44
CAPÍTULO XVI	45
DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	45
CAPÍTULO XVII	49
TRIBUTACIÓN PARA PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS	49
CAPÍTULO XVIII	49
RETENCIÓN SOBRE RENTAS EN ESPECIE	49
CAPÍTULO XIX	50
DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS	50
CAPÍTULO XX	53
DE LA DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS	53
CAPÍTULO XXI	59
TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL	59
CAPÍTULO XXII	61
RETENCIÓN ÚNICA EN CONCEPTO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	61
CAPÍTULO XXIII	62
PAGOS A CUENTA O ANTICIPOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	62

CAPÍTULO XXIV	64
TRIBUTACIÓN SOBRE LAS UTILIDADES GENERADAS A TRAVÉS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO	64
CAPÍTULO XXV	65
EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES	65
CAPÍTULO XXVI	65
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGACIONES	65

**REPÚBLICA DE HONDURAS**  
**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 351 establece que el sistema tributario nacional se debe regir por los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Generalidad y Equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en Principios de Eficiencia en la Producción, de Justicia Social, en la Distribución de la Riqueza e Ingreso Nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como la fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 109 establece que los impuestos no serán confiscatorios y que nadie está obligado al pago de impuestos y demás tributos que no hayan sido legalmente decretados por el Congreso Nacional de la República, en sesiones ordinarias. Ninguna autoridad aplicará disposiciones en contravención a este precepto sin incurrir en la responsabilidad que determine la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario en su Artículo 1, numeral 2) define que la República de Honduras se rige por el Principio de Renta Territorial.

Por lo tanto, se hace necesario contar con una Ley de Impuesto Sobre la Renta que recoja lo estipulado en dicho Código y contenga las mejores prácticas para la tributación de las Personas Naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el país que obtengan ingresos sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta y de los no residentes o no domiciliados en Honduras, cuyos ingresos sean de fuente hondureña.

**CONSIDERANDO:** Que la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta creada mediante Decreto No. 25 del 27 de Diciembre de 1963 ha sido objeto de múltiples reformas que dificultan el conocimiento de su contenido y de la aplicación de las normas sustantivas, generando confusiones tanto para los obligados tributarios como para la Administración Tributaria .

**CONSIDERANDO:** Que el Impuesto Sobre la Renta no debe atender únicamente a un incremento de la recaudación por parte del Estado, sino que debe guardar concordancia con los principios plasmados en la Constitución de la República que obligan al Estado al suministro de bienes y servicios y a brindar el acceso a la educación y a la salud a la población, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida.

Con fundamento en lo anterior, este anteproyecto de ley reconoce como gastos deducibles las erogaciones que las Personas Naturales hacen para la procuración de su salud y la de los miembros de su grupo familiar e incentiva a las Personas Jurídicas de

derecho o de hecho a que sean solidarios con las necesidades de salud y educación de sus trabajadores.

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Estado de Honduras, a través del Gobierno, impulsar reformas fiscales fundamentadas en la diversificación y modernismo de las fuentes que generan y producen rentas, que den sostenibilidad económica y jurídica para el desarrollo al país.

**CONSIDERANDO:** Que la revisión de la tributación directa sobre las utilidades es necesaria para posicionarla en consonancia con las metas y objetivos de un plan sostenido y futurista como visión del país, flexibilizando y dinamizando la economía mediante reglas de tributación transparentes.

También es necesario el desarrollo en la operatividad del comercio electrónico, así como el control correspondiente a los ingresos que generan renta gravable.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr un mayor avance y amplitud en el desarrollo y aplicación de la tributación directa sobre utilidades es necesario contar con un marco normativo adecuado a los factores, instrumentos de promoción e incentivos al contribuyente obligado, con elementos precisos y bien diferenciados acordes a las diversas formas de generación de la materia imponible, por inversionistas, innovaciones de producción y desarrolladores para generación de rentas, independientemente de la capacidad económica y los factores de producción que interactúan en la generación y producción de rentas.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 205, atribución 1), de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar reformar y derogar las leyes.

Por tanto,

DECRETA:

El siguiente:

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **CONCEPTOS BÁSICOS TRIBUTARIOS**

**Actividades Civiles No Lucrativas:** Son todas aquellas actividades realizadas por Personas Naturales o Jurídicas, que no participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro.

**Ámbito de Aplicación:** Estarán sujetos, o serán objeto de aplicación de las disposiciones de tributación de la presente Ley, los actos, contratos, convenios, acuerdos, hechos, relaciones formales o materiales efectuadas o perfeccionadas en el territorio nacional, cuya fuente económica se encuentre ubicada en la Jurisdicción Hondureña, o aquellos perfeccionados en el Estado de Honduras o en el extranjero por personas no residentes o no domiciliadas en el país, cuya fuente económica de donde perciban ingresos esté ubicada en el territorio nacional, siempre y cuando configuren un hecho imponible.

**Fuente de Ingreso:** Son todas las actividades civiles no lucrativas o mercantiles, realizadas por Personas Naturales o Jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en el país; que generan ingresos o beneficios ya sea en dinero o en especie, percibidos de fuente hondureña sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta; con excepción de las actividades exentas o exoneradas en virtud de Ley.

**Hecho Generador del Impuesto Sobre la Renta:** Acción cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

**Hecho Imponible:** Es la cuantificación del hecho generador, expresada en dinero o unidades específicas, que sirve para determinar el cálculo de la liquidación de los tributos, conforme a los preceptos fijados por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios de las exenciones o exoneraciones otorgadas por la Constitución de la República y otras leyes especiales o generales o convenios internacionales.

**Objeto de Ley:** Esta Ley tiene como objeto establecer los principios y regulaciones aplicables al impuesto anual denominado Impuesto Sobre la Renta, el cual grava las utilidades netas que obtengan las Personas Natural o Jurídicas sujetas al mismo, así como definir las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de los obligados tributarios, a la promoción de su autonomía y la atención a su dependencia en los mismos términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un sistema jurídico que permita la correcta aplicación de los gravámenes fiscales que correspondan, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y Privadas, determinando de manera clara y precisa los derechos y obligaciones de todos los obligados tributarios para con el Estado de Honduras.

**Renta Territorial:** Criterio de sujeción tributaria que aplica únicamente dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Honduras.

**Se consideran Ganancias:** La diferencia que resulta entre los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas por la Ley, en consecuencia, están obligadas al pago de este impuesto las Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

**A.-** Las Personas Naturales o Jurídicas, residentes o domiciliadas en el territorio nacional, respecto de todos sus ingresos, independientemente de la fuente de donde procedan dichos ingresos, siempre y cuando sea dentro de los límites jurisdiccionales de la República de Honduras.

**B.-** Los Personas Naturales o Jurídicas, residentes o domiciliadas en el extranjero que tengan autorización o se encuentren debidamente incorporadas al registro correspondiente, para ejercer actos de comercio en el país; pagarán Impuesto Sobre la Renta respecto de los ingresos que perciban de fuente ubicada dentro de la Jurisdicción de la República de Honduras, independientemente de donde se pague o acredite el ingreso.

**C.-** Toda Persona Natural o Jurídica, no residente o no domiciliada en Honduras, que perciba ingresos de fuente ubicada dentro de la Jurisdicción Hondureña.

**Sujeto Activo:** Es el Estado de Honduras legitimado para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

**Sujeto Pasivo:** Persona Natural o Jurídica, entes patrimoniales y civiles de hecho o de derecho, sujetos a pagar el Impuesto Sobre la Renta.

**Sujetos del Impuesto Sobre la Renta:** El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es un impuesto directo, que es pagado por las Personas Naturales o Jurídicas, entes patrimoniales y civiles de hecho o de derecho, que han obtenido directamente un ingreso por actividades civiles o mercantiles, y que se aplica sobre las ganancias que han generado por las operaciones realizadas en un determinado ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. OBJETO DEL IMPUESTO.** Se crea el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que recae sobre las utilidades Netas, percibidas por las Personas Naturales o Jurídicas, que desarrollen actividades lucrativas y actividades civiles no lucrativas; que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o la combinación de ambos.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, y en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del obligado tributario o contribuyente.

El Impuesto Sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del obligado tributario o contribuyente.

**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Estarán afectos al Impuesto Sobre la Renta todos los ingresos que se produzcan de cualquier fuente dentro de la Jurisdicción de la República de Honduras.

**Artículo 3. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.** Independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de constitución de las Personas Jurídicas o de la celebración de los contratos, son obligados tributarios todas las entidades públicas o privadas, comerciantes individuales y Personas Naturales que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo o civil no lucrativas en el país, como ser:

- a) Las Personas Jurídicas legalmente constituidas, los entes patrimoniales, las sociedades de hecho o irregulares, las empresas del Estado y las asociaciones en participación y los consorcios o uniones temporales de empresas o sociedades.
- b) Las sucursales, agencias, representaciones, franquicias y otros establecimientos permanentes que operen en Honduras, de personas no domiciliadas en el país. Para estos efectos, se entiende por establecimiento permanente de personas no domiciliadas en el país, toda oficina, fábrica, edificio u otro bien raíz, plantación, negocio o explotación minera, negocios de bienes muebles, forestal, agropecuario o de otra índole, almacén u otro local fijo o virtual de negocios dentro del territorio y ciber espacio hondureño, incluso el uso temporal de facilidades de almacenamiento, de prestación de servicios, así como el destinado a la compraventa de mercaderías y productos dentro del país, y cualquier otra



empresa propiedad de personas no domiciliadas que realicen actividades lucrativas en Honduras;

- c) Los fideicomisos y/o encargos de confianza constituidos conforme a la legislación hondureña;
- d) Las sucesiones, mientras permanezcan indivisas;
- e) Las Personas Naturales residentes o domiciliadas en Honduras, independientemente de la nacionalidad y del lugar de celebración de los contratos;
- f) Los profesionales que presten sus servicios en forma liberal e independiente;
- g) Personas Naturales o Jurídicas que realicen actividades civiles no lucrativas;
- h) Los comerciantes individuales; sin perjuicio de lo anterior, sus negocios o empresas no tendrán obligación de tributar de manera individual pues pertenecen al mismo comerciante individual de conformidad a lo establecido en su escritura de constitución; e,
- i) En general todas aquellas Personas Naturales o Jurídicas que no estén expresamente incluidas en los incisos anteriores, pero que desarrollen actividades lucrativas en el país.

**Artículo 4. OTROS OBLIGADOS A TRIBUTAR COMO PERSONAS NATURALES:** Están obligados a tributar como Personas Naturales los siguientes:

1. Los fideicomisos constituidos con fines civiles no lucrativos;
2. Los comerciantes individuales;
3. Las herencias pro indivisas;
4. Las actividades civiles no lucrativas; y,
5. Las asociaciones en participación.

**Artículo 5.** Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta obtenida de fuente hondureña, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras; o de servicios prestados en el territorio nacional o fuera de él. Igualmente estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta las personas domiciliadas o residentes en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta

sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país, o en el extranjero.

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables en Honduras podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de esta.

La Administración Tributaria procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 6.** Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por Personas Naturales o Jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

<b>TASAS DEL IMPUESTO</b>		
1	Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuando los comprendidos en los numerales 5) y 7) del presente Artículo.	10%
2	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	10%
3	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	10%
4	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	10%

5	Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de Personas Naturales o Jurídicas.	10%
6	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor, excepto los consignados en el numeral 13) del presente Artículo.	10%
7	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10%
8	Los intereses devengados por capitales extranjeros invertidos como capital de trabajo en casas matrices, sus filiales, sucursales, agencias, y demás formas de relación empresarial se reconocerán como gastos deducibles aun cuando se paguen a entidades relacionadas directa o indirectamente, y deberán ser retenidos con él.	10%
9	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10%
10	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, incluyendo las comunicaciones digitalizadas en general; diseños, procedimientos, fórmulas, invenciones, fábrica, desarrollo y producción de software y soluciones informáticas, uso, licenciamiento, autorización por derechos de autor para usos de software y soluciones informáticas, incluye las actualizaciones, capacitación y el mantenimiento o soporte pertinente y otros en el área de comunicaciones digitalizadas.	10%

	Con excepción de los conceptos contenidos en numeral 13) del presente Artículo.	
11	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10%
12	Ingresos derivados de espectáculos públicos o privados con fines de lucro.	10%
13	Las películas digitalizadas y películas en general y "video-tape" o cintas de video para cines, televisión, clubs de video y Derechos para Televisión por Cable y Satelital.	10%

Las Personas Naturales o Jurídicas una vez que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley.

**Artículo 7. RENTA BRUTA.** La renta bruta comprende la totalidad de los ingresos o beneficios percibidos durante el período del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de las actividades que realice.

No forman parte de la renta bruta:

- a) Los aportes de capital social en dinero o en especie;
- b) Las revaluaciones de activos cuando se trate de una operación contable que solo produce efectos financieros, así como también las inversiones en activos y las construcciones en proceso entre tanto no formen parte de los gastos o resultados de las operaciones de la empresa;
- c) Las utilidades, dividendos, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados o acreditados a los contribuyentes a que esta Ley se refiere;
- d) Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país;

- e) Las ganancias de capital obtenidas en virtud de traspasos de bienes muebles e inmuebles, a cualquier título, siempre que los ingresos de aquellas no constituyan una actividad habitual, en cuyo caso se deberá tributar de acuerdo con las normas generales de la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, por habitualidad ha de entenderse la actividad económica a la que se dedica una Persona Natural o Jurídica, de manera principal y predominante, que ejecuta en forma pública y frecuente, y a la que dedica la mayor parte del tiempo;

- f) Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros y organismos internacionales autorizados, que residan en Honduras temporal o permanentemente, todo a condición de reciprocidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las rentas percibidas por sujetos pasivos en concepto de pagos por servicios prestados en Honduras a un Gobierno extranjero u organismo internacional están sujetas al impuesto establecido en la presente Ley, exceptuando aquellas rentas que, por mención expresa en convenios firmados y ratificados por el Estado de Honduras, se califiquen como rentas no gravables o exentas;

- g) Las indemnizaciones que en forma de capital o renta se perciben por causa de muerte, incapacidad temporal o permanente por accidente o enfermedad, y que sean otorgadas por vía judicial, administrativa o por convenio privado;
- h) El valor de las prestaciones e indemnizaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos.

Son rentas gravables las remuneraciones ordinarias que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad;

- i) El decimotercer y decimocuarto mes de salario hasta por el equivalente a diez (10) Salarios Mínimo Promedio Vigente, en cada caso, a partir de cuyo monto, serán gravados;
- j) Las aportaciones para jubilaciones, pensiones, seguridad social o cualquier otra similar pagadas a institutos de seguridad social o de previsión públicos o entidades privadas.
- k) Las remuneraciones, compensaciones y gastos de representación percibidos en el desempeño de sus funciones por Personas Naturales hondureñas en el servicio exterior como funcionarios o empleados del Gobierno de la República de Honduras;
- l) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, o inversiones en instrumentos del mercado de valores por medio de casas de bolsa autorizadas, los cuales son objetos del gravamen especial establecido en la presente Ley;
- m) Las cantidades que por cualquier concepto y en razón de contratos de seguros, perciba el contribuyente como asegurado o beneficiario;
- n) Las herencias, los legados, las donaciones y los bienes gananciales;
- o) Los premios en efectivo o en especie, los cuales son objeto de gravamen especial;  
y,
- p) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones y cesantías u otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en instituciones hondureñas.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA RENTA NETA GRAVABLE Y LOS GASTOS DEDUCIBLES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

**Artículo 8. DE LA RENTA NETA GRAVABLE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La Renta Neta Gravable de las Personas Jurídicas, es determinada deduciendo de su renta bruta

el importe de los costos y gastos ordinarios, y necesarios en la generación de la renta del período contributivo, comprobados, pagados o incurridos, tales como:

- a) Costos de fábrica, producción y ventas;
- b) Sueldos, salarios, jornales, honorarios en general, comisiones, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria fuente de la renta;
- c) Los cargos a gastos que correspondan a obligaciones incurridas en el ejercicio económico fiscal impositivo, y que hayan sido registrados como provisiones o cuentas a pagar, y que sean efectivamente pagadas o liquidadas y saldadas en el ejercicio fiscal inmediatamente siguiente, como también son deducibles los gastos provisionados que correspondan a obligaciones legales;
- d) Las primas de seguros sobre bienes fuente de renta, pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras, que estén debidamente incorporadas en Honduras y que mantengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus reservas matemáticas de los contratos invertidas en el país;
- e) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta;
- f) Los intereses pagados a socios o accionistas y a sociedades mercantiles relacionadas nacionales o extranjeras por préstamos otorgados serán deducibles, cuando se acredite que las deudas contraídas son necesarias para la generación de la renta y que las tasas pactadas son razonables, de conformidad a las tasas activas promedio prevalecientes en el Sistema Financiero Nacional para operaciones similares, a la fecha del otorgamiento del préstamo;

- g) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de renta de acuerdo con el método de línea recta el cual puede utilizarse sin ningún trámite previo, o por otro método de depreciación notificado por el contribuyente ante la Administración Tributaria, el que se escogerá tomando en cuenta la naturaleza, uso, producción y el tiempo de vida útil asignado por el fabricante;
- h) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos, contribuciones, tasas y derechos fiscales, distritales o municipales, con excepción del Impuesto Sobre la Renta generado del cómputo de las rentas o utilidades directas propias del contribuyente;
- i) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados;
- j) El uno por ciento (1%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio fiscal, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente. A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables.

Se presume la incobrabilidad de las deudas cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento, en tales casos si el contribuyente agota su reserva constituida, las deudas adicionales con la antigüedad expresada podrá cargarlas directamente a gastos deducibles. Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del



- cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la Sociedad Colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima o en comandita por acciones y sus directores, gerentes, administradores únicos, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- k) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez (10) años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos;
  - l) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco (5) años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubes, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita;
  - m) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengado por el beneficiario durante el período de seis (6) meses. Estos ingresos serán gravables para las Personas Naturales que los perciban;
  - n) Una amortización para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados en el negocio, que no estén sujetos a depreciación, incluyendo la amortización de mejoras en propiedades arrendadas.

El obligado tributario o contribuyente determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes, debiendo comunicarlo a la Administración Tributaria sin perjuicio de las facultades de verificación posterior;

- o) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las

Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o similares, de beneficencia, Iglesias, Partidos Políticos, deportivas o de fomento deportivo, asociaciones patronales, gremiales y sindicales legalmente reconocidas, siendo suficiente contar con la respectiva Constancia de Donación y/o Resolución de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta emitida por la autoridad competente;

- p) Las aportaciones efectuadas a las cuentas individuales del pilar complementario de cobertura y las realizadas para constituir la reserva laboral en las Instituciones autorizadas como administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como a los planes y programas que constituyen las Políticas Públicas del Estado del Sistema de Pensiones Público y Privado, tendentes a cubrir los principales riesgos y necesidades básicas asociadas al curso de la vida, de conformidad a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, sin necesidad de realizar ningún trámite autorizante ante la Autoridad Tributaria;
- q) Igualmente, serán deducibles las aportaciones voluntarias a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías o las cuotas destinadas a un fondo autónomo de seguridad social que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ley, sin necesidad de realizar ningún trámite autorizante ante la Autoridad Tributaria;
- r) Los gastos de representación y gastos de viaje debidamente documentados, así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente.

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las Personas Naturales mencionadas, que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia de la presente Ley a excepción de los gastos de representación, gastos de viaje, viáticos, peajes, tarifas aeroportuarias, marítimas y navieras, debidamente documentados.

Igualmente, son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, las prestaciones complementarias en forma de alimentos, habitación y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato;

- s) Las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguros que beneficien a ejecutivos, funcionarios y empleados de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos de trabajo individuales o colectivos, o se refiera a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones; y,
- t) Reembolsos a sus funcionarios o empleados por el uso de su propio vehículo para atender asuntos oficiales de las empresas. Estos no serán ingresos gravables para las personas en mención.

### **CAPÍTULO III**

#### **INCENTIVO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEOS**

**Artículo 9.** Las Personas Naturales o Jurídicas que generen dos (2) o más nuevos empleos permanentes para la micro y pequeña empresa, en relación al número de empleados existentes durante el año anterior, tendrán derecho a aplicar un crédito fiscal equivalente a un veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Promedio Vigente anual, por cada uno de los nuevos empleos generados, contra el pago del Impuesto Sobre la Renta. En caso de que los nuevos trabajadores sean personas con capacidades especiales, el crédito fiscal será del treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Promedio Vigente anual, por cada uno de los nuevos empleos generados.

Los beneficios contenidos en el párrafo que antecede serán aplicables a la mediana y gran empresa por la generación de cinco (5) o más empleos permanentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **RENTA NETA GRAVABLE DE LAS PERSONAS NATURALES**

#### **Artículo 10. RENTA NETA GRAVABLE DE LAS PERSONAS NATURALES ASALARIADAS.**

Constituye renta neta gravable para las Personas Naturales Asalariadas, los ingresos por la prestación de servicios personales con relación de dependencia y/o subordinación, los sueldos, salarios, comisiones, bonificaciones, gratificaciones; como también los pagos por concepto de gastos de representación, de viaje, viáticos, peaje, tasas aeroportuarias, marítimas y navieras, cuando no sean debidamente comprobados.

La renta imponible de toda Persona Natural en relación de dependencia y/o subordinación, domiciliada o residente en Honduras, será equivalente a su renta bruta menos las siguientes deducciones:

- a) El equivalente a veinticinco (25) Salarios Mínimo Promedio Vigente, los que serán ajustados en forma anual de conformidad a las variaciones que éste experimente. Esta deducción no requiere comprobación;
- b) Las cuotas pagadas a colegios profesionales, las primas de fianzas, las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), a institutos de previsión públicos o privados, las de pensiones y jubilaciones para trabajadores, de capitalización individual; las primas y cuotas de seguros de vida no dotales y de accidentes personales, seguros médicos contratados por el obligado tributario para su beneficio o para sus dependientes; las aportaciones voluntarias a administradoras de fondos de pensiones y cesantías o a fondos autónomos de seguridad social. Los reintegros de seguros de vida dotales, que las compañías de seguros efectúen a sus asegurados, constituyen renta afecta en el período de imposición en que se produzcan, con excepción de las indemnizaciones que se efectúen por seguros de accidentes personales y por reembolso de gastos médicos;
- c) El monto de las pensiones alimenticias fijadas por los tribunales competentes y mientras sus efectos se mantengan;

- d) Las donaciones, otorgadas a favor del Estado, las Municipalidades y sus empresas; a las asociaciones gremiales, patronales y sindicales y fundaciones no lucrativas de asistencia, salud, educación o servicio social, científicas, deportivas, artísticas y culturales, a las Iglesias, entidades y asociaciones de carácter religioso, a las universidades, colegios o institutos, escuelas, centros básicos y Partidos Políticos.

La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta del donante. En caso de donación de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, salud, educación o servicio social, científicas, deportivas, artísticas y culturales, las Iglesias, entidades y asociaciones de carácter religioso, las universidades, colegios, institutos, escuelas, centros básicos y partidos políticos, deben estar debidamente constituidas y registradas, e inscribirse en el Registro Tributario Nacional (RTN); para efectos de donaciones a favor de partidos políticos, deberán observar las disposiciones de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de los Partidos Políticos;

- e) Los gastos médicos pagados en Honduras o en el extranjero por el obligado tributario, así como los pagados en beneficio de su cónyuge o conviviente, o de sus hijos menores de edad, o con capacidades especiales, entendiéndose por gastos médicos: los honorarios pagados a profesionales o técnicos de la salud en cualquiera de sus ramas o especialidades, por servicios, consultas, dictámenes, diagnósticos, tratamientos, medicinas, y atención médica; lo pagado por exámenes de laboratorio, exámenes oftalmológicos, odontológicos, otorrinolaringológicos y sus respectivos tratamientos incluyendo sus equipos, materiales, artículos, objetos de uso temporal o permanente con funciones

preventivas, correctivas o de apoyo, exámenes radiológicos, patológicos, radiografías, gastroscopias, exploraciones del organismo humano, sonogramas, tomografías y cualquiera otro tipo de procedimiento quirúrgico incluyendo los procesos quirúrgicos ambulatorios, exámenes o estudios, sean o no invasivos del cuerpo humano; lo pagado por concepto de tratamientos, internamientos o estadías en hospitales y centros de salud, incluyendo pero no limitando a lo pagado por pensión, servicios de enfermería y otras atenciones semejantes, siempre que el pago sea hecho directamente al hospital o centro de salud en el cual haya sido tratado el obligado tributario o cualquiera de sus parientes supra relacionados. Lo pagado por concepto de honorarios de cirujanos, anesthesiólogos y asistentes a salas de operaciones y por intervenciones quirúrgicas de toda clase y naturaleza, por uso de quirófanos y otros pagos semejantes; los gastos de traslado, uso de ambulancia y otros medios de transporte por razón médica del obligado tributario o de sus expresados parientes, así como gastos causados en salas y tratamientos de emergencias; y los gastos ocasionados por tratamientos de rehabilitación y fisioterapia incluyendo cualquier tipo de equipo para rehabilitación de uso temporal o permanente.

Los gastos médicos, exámenes, tratamientos, y todos los conceptos citados en el párrafo anterior serán deducibles bajo los siguientes supuestos:

1. Los gastos médicos serán deducibles hasta por un monto de seis (6) Salarios Mínimo Promedio Vigente sin comprobante alguno; y,
  2. Los gastos médicos cuyo monto exceda seis (6) Salarios Mínimo Promedio Vigente, deberán ser debidamente justificados con los documentos fiscales y médicos correspondientes.
- f) Los gastos incurridos o pagados en la formación educativa elemental, básica, pre básica, media, superior o universitaria, post grado, técnica, vocacional, formal o no formal, serán deducibles de la renta bruta de quien los realice en su provecho

o beneficio o de su cónyuge o dependientes. Deberán ser debidamente justificados con los documentos fiscales correspondientes.

**Artículo 11.** No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación;
- b) Las inversiones en activos fijos y/o financieras;
- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los permitidos en la presente Ley.
- d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las Sociedades Colectivas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, sociedades en comandita simple, Sociedades Anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo los cónyuges.

Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles para las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que se compruebe que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar, giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil; y,

- e) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo o para recreo personal y similares.

**Artículo 12. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GRAVABLE DE LAS PERSONAS NATURALES.** Se determinará deduciendo de la renta bruta obtenida, los costos y gastos ordinarios, necesarios, pagados o incurridos dentro del período impositivo para la

producción o generación de la renta y para la conservación de su fuente, que esta Ley determine, así como las deducciones que la misma establece en sus Artículos 8 y 10 precedentes.

En todo caso, los costos y gastos y demás deducciones deberán cumplir con todos los requisitos que esta Ley y el Código Tributario estipulan para su deducibilidad, como ser:

- a) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados; y,
- b) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la presente Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 13.** Las Personas Naturales deberán computar su renta usando el método de efectivo, o sea, tomando en cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie.

### **COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES PARA PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS**

**Artículo 14. COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES.** Las Personas Naturales o Jurídicas no podrán deducir de su renta bruta:

- a) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas y exentas aplicarán a cada una de las mismas, los costos y gastos directamente necesarios para producirlos.

En el caso que por su naturaleza no puedan aplicarse directamente los costos y gastos que fueron necesarios para la producción de ambos tipos de renta, los gastos no deducibles deberán ser distribuidos en forma directamente proporcional entre cada una de dichas rentas.



Para los contribuyentes que realicen inversiones financieras en actividades de fomento de vivienda, mediante cédulas hipotecarias, los gastos no deducibles serán únicamente los gastos financieros incurridos por la obtención de los recursos utilizados para la ejecución de esas inversiones.

Dichos gastos no deducibles se determinarán distribuyendo en forma directamente proporcional el total de gastos financieros entre el total de rentas gravadas y exentas;

- b) Los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al período anual de imposición que se liquida;
- c) Las provisiones registradas por gastos que no correspondan a obligaciones incurridas en el ejercicio económico fiscal impositivo, o que no pertenezcan a obligaciones legales;
- d) Las bonificaciones o participaciones de utilidades que se otorguen a los miembros de las juntas o consejos de administración, gerentes o altos ejecutivos con base en las utilidades;
- e) Los intereses que excedan la tasa máxima activa promedio en el sistema financiero nacional a la fecha de la realización del gasto;
- f) Las sumas retiradas en efectivo y el valor de los bienes utilizados o consumidos por cualquier concepto por el dueño único de empresas o negocios. Toda suma entregada por participaciones sociales, dividendos, pagados o acreditados en efectivo o en especie a socios o accionistas. Las sumas pagadas o acreditadas en efectivo o en especie por los fiduciarios a los fideicomisarios.

Asimismo, los créditos que abonen en cuenta o remesa a las casas matrices, sucursales, agencias o subsidiarias, y las sumas que abonen o paguen las comunidades de bienes o patrimonios a sus integrantes por concepto de retiros a cuenta de utilidades o retorno de capital;

- g) Los gastos de mantenimiento en inversiones de carácter de recreo personal. Cuando estas inversiones estén incluidas en el activo, junto con el de otras

- actividades que generen rentas gravadas, se llevarán cuentas separadas para los fines de determinar los resultados de una y otra clase de inversiones;
- h) El valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo, y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes y que estén sujetos a depreciación y amortización; e,
  - i) Los gastos incurridos y las depreciaciones de bienes utilizados indistintamente en el ejercicio de la profesión u oficio y en el uso particular. Sólo podrá deducirse la proporción que corresponda a la obtención de rentas gravadas; cuando no se pueda comprobar la proporción de tal deducción, sólo se considerará deducible, salvo prueba en contrario, el setenta por ciento (70%) del total de dichos gastos y depreciaciones.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS EXENCIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS**

**Artículo 15. Exentos.** Están exentos del impuesto que establece la presente Ley:

- a) El Estado, las Municipalidades y sus empresas o establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas.

Se exceptúan las empresas públicas que señala el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública, las que estarán sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta, como *“las que se crean para desarrollar actividades económicas al servicio de fines diversos, las cuales pueden adoptar la forma de sociedad mercantil, previo decreto del Consejo de Secretarios de Estado ordenando su transformación, indicando el destino de sus activos y pasivos.”*;

- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Estado, como ser las fundaciones no lucrativas de asistencia, salud, educación o servicio social, científicas, deportivas, artísticas y culturales;

- c) Las Iglesias, independientemente del credo que profesen, entidades y asociaciones de carácter religioso, siempre que tenga el reconocimiento como una institución sin fines de lucro;
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático, Consular, y de organismos internacionales acreditados en el país, únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional;
- e) Las asociaciones gremiales, patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas;
- f) Los montos percibidos en concepto de jubilaciones o pensiones que otorgan los sistemas de seguridad social; de las entidades descentralizadas del sector público, así como del Poder Judicial.

Los montos percibidos en concepto de jubilaciones, pensiones y auxilio pecuniario que concedan las empresas del sector privado, establecidos en sus respectivos planes de jubilación y retiro, siempre y cuando, dichos sistemas sean puestos en conocimiento de la Administración Tributaria; y,

- g) Gozan de exención de toda clase de obligaciones tributarias a nivel nacional y municipal, todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles del sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio. Es entendido que la exención a que se refiere este Artículo cubre únicamente las remuneraciones que perciban bajo los conceptos del ejercicio docente, definidos en los términos previamente descritos, y de las cantidades que puedan corresponderle en concepto de jubilación o pensión. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 164 de la Constitución de la República, Interpretado, mediante Decreto No. 227-2000 de fecha 30 de noviembre del 2000 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,373 de fecha 9 de enero del 2001.

La exención otorgada en el presente Artículo aplica únicamente para los ingresos obtenidos por la actividad habitual u ordinaria no lucrativa que realice el sujeto a quien se le otorga el beneficio. Cualquier otro ingreso distinto estará gravado con el Impuesto Sobre la Renta.

## **CAPÍTULO VI**

### **AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS**

**Artículo 16.** Las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen a actividades lucrativas generadoras de renta gravable como ser, agropecuarias, agro-industriales, manufactureras o de procesamiento tecnológico industrial, mineras y de turismo, comerciales o industriales o cualquier otra actividad generadora de renta que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación, para efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas dentro de los cinco (5) años siguientes al ejercicio impositivo donde se tuvo la pérdida, amortizando anualmente un valor que no exceda de cincuenta por ciento (50%) de la renta neta gravable del año impositivo.

En ningún caso el arrastre de pérdidas excederá a los cinco (5) ejercicios que establece el párrafo primero del presente Artículo.

A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente notificar a la Administración Tributaria, el arrastre de amortización para lo cual acompañará los estados financieros consistentes en el Estado de Resultados o el Estado de Pérdidas y Ganancias, Estado de Situación Financiera o Balance General, y las Notas Explicativas de los Estados Financieros en las que se establezcan la pérdida de operación y las causas que la originaron, certificados por un contador público debidamente registrado en el colegio respectivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO Y PRIVADO**

**Artículo 17.** Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, son deducibles de la Renta Bruta, tanto de las Personas Naturales como Jurídicas, las aportaciones realizadas en las Administradoras de fondos de pensiones y fondos autónomos de naturaleza privada, así como las aportaciones efectuadas a las cuentas individuales del pilar complementario de cobertura y las realizadas para constituir la reserva laboral en las Instituciones autorizadas como administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como a los planes y programas que constituyen las Políticas Públicas del Estado del Sistema de Pensiones Público y Privado y Fondos Autónomos, tendentes a cubrir los principales riesgos y necesidades básicas asociadas al curso de la vida, de conformidad a lo establecido en el Artículo 47 y 48 de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, y sus leyes complementarias de conformidad al Artículo 58 de la precitada Ley, sin necesidad de ningún procedimiento autorizante ante la Administración Tributaria, en consecuencia serán de aplicación todos los beneficios o incentivos que las mismas establezcan o regulen.

**Artículo 18.** Las aportaciones voluntarias que realicen los obligados tributarios a las instituciones públicas o privadas para la obtención de beneficios de jubilaciones, pensiones o montepíos, que sean retiradas por los beneficiarios de forma anticipada, total o parcialmente, así como también los rendimientos pagados que estas hayan generado; estarán gravadas con el Impuesto Sobre la Renta, por lo que deberán ser imputadas al período fiscal en que se haga efectivo el retiro de tales aportaciones.

Las Instituciones autorizadas como administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como los planes y programas que constituyen las Políticas Públicas del Estado del Sistema de Pensiones Público y Privado, estarán obligadas a retener el diez por ciento (10%) sobre el monto de las aportaciones devueltas a sus afiliados en forma anticipada y también sobre los rendimientos generados por éstas en caso de retiro anticipado, debiendo enterar al fisco dicha retención dentro de los primeros diez (10)

días del mes siguiente al que se practicó la misma. Esta retención constituirá para los receptores de las aportaciones devueltas, un adelanto del Impuesto Sobre la Renta, cuya liquidación formal deberá adecuarse a la tarifa establecida en el Artículo 23 de la presente Ley, para las Personas Naturales, al cierre del período fiscal correspondiente.

Para efectos de este artículo se considerará retiro anticipado de aportaciones el que se lleve a cabo en una fecha anterior a la pactada, para obtener el beneficio para el que fue constituida la cuenta o el plan de aportación.

Se exceptúan del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) El retiro anticipado de aportaciones provenientes de los sistemas de previsión públicos, cuya aportación es obligatoria conforme a Ley;
- b) El retiro anticipado de aportaciones provenientes de los sistemas de previsión públicos o privados, para la cobertura de necesidades relacionadas con la salud del aportante para atender enfermedades graves, terminales o incapacitantes;
- c) El retiro anticipado de aportaciones provenientes de los sistemas de previsión públicos o privados, cuyo propósito sea el traslado de los fondos a otra institución de previsión sea esta pública o privada. Dicho traslado deberá estar documentado tanto por la institución emisora de los fondos como por la receptora de estos; y,
- d) El retiro anticipado de aportaciones realizadas por Personas Naturales que no gozaron de beneficio fiscal al momento de hacer efectivas dichas aportaciones; esta excepción es aplicable solamente al monto de las aportaciones efectivamente realizadas; sin embargo, los rendimientos que estas generen serán objeto del gravamen establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

**Artículo 19.** Las Instituciones autorizadas como administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como los planes y programas que constituyen las Políticas Públicas del Estado del Sistema de Pensiones Público y Privado, estarán obligadas a presentar a la Administración Tributaria, declaraciones informativas trimestrales, en

las cuales proporcionarán una descripción pormenorizada de los retiros anticipados de aportaciones a los sistemas de protección social.

Estas declaraciones informativas trimestrales deberán presentarse a más tardar el quince (15) de abril, quince (15) de julio, quince (15) de octubre y quince (15) de enero; en caso de que cualquiera de estas fechas sea un día inhábil, el vencimiento de la obligación se trasladará al siguiente día hábil.

## **CAPÍTULO VIII**

### **FONDOS AUTÓNOMOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 20.** Las cuotas o aportaciones destinadas a un Fondo Autónomo de Seguridad Social se aceptarán como gasto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo esté formado con aportaciones en efectivo o en valores de fácil realización. En ningún caso será aceptable una simple reserva en los libros de contabilidad con este objeto;
- b) Que el fondo esté depositado en una institución financiera hondureña autorizada;
- c) Que la administración del fondo sea independiente de la administración del negocio del obligado tributario;
- d) Que el fondo tenga por objeto satisfacer cualquiera de las necesidades o prestaciones propias de la seguridad social de sus miembros o afiliados;
- e) Que los rendimientos que pueda producir el fondo incrementen el patrimonio de este; y,
- f) Que la constitución del fondo haya sido notificada a la Administración Tributaria, a la Secretaría de Finanzas o a la Superintendencia de la Administración Tributaria y Aduanera.

Las aportaciones que sean retiradas por los aportantes de forma anticipada, total o parcialmente, así como también los rendimientos pagados que estas hayan generado;

estarán gravadas con el Impuesto Sobre la Renta, por lo que deberán ser imputadas al período fiscal en que se haga efectivo el retiro de tales aportaciones.

Los Fondos Autónomos de Seguridad Social estarán obligados a retener el diez por ciento (10%) sobre el monto de las aportaciones devueltas a sus afiliados en forma anticipada y también sobre los rendimientos generados por éstas, debiendo enterar al fisco dicha retención dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al que se practicó la misma. Esta retención constituirá para los receptores de las aportaciones devueltas, un adelanto del Impuesto Sobre la Renta, cuya liquidación formal deberá adecuarse a la tarifa establecida en el Artículo 23 de la presente Ley, para las Personas Naturales, al cierre del período fiscal correspondiente.

Para efectos de este artículo se considerará retiro anticipado de aportaciones el que se lleve a cabo en una fecha anterior a la pactada, para obtener el beneficio para el que fue constituida la cuenta o el plan de aportación suscrito con el Fondo Autónomo de Seguridad Social.

Se exceptúan del gravamen establecido en el presente artículo:

- a) El retiro anticipado de aportaciones provenientes de los sistemas de previsión públicos o privados, para la cobertura de necesidades relacionadas con la salud del aportante para atender enfermedades graves, terminales o incapacitantes; y,
- b) El retiro anticipado de aportaciones provenientes de los sistemas de previsión públicos o privados, cuyo propósito sea el traslado de los fondos a otra institución de previsión sea esta pública o privada. Dicho traslado deberá estar documentado tanto por la institución emisora de los fondos como por la receptora de estos.

**Artículo 21.** Los Fondos Autónomos de Seguridad Social estarán obligados a presentar a la Administración Tributaria, declaraciones informativas trimestrales, en las cuales proporcionarán una descripción pormenorizada de los retiros anticipados de aportaciones.



Estas declaraciones informativas trimestrales deberán presentarse a más tardar el quince (15) de abril, quince (15) de julio, quince (15) de octubre y quince (15) de enero; en caso de que cualquiera de estas fechas sea un día inhábil, el vencimiento de la obligación se trasladará al siguiente día hábil.

**Artículo 22.** El obligado tributario podrá optar a afiliarse a un fondo de pensiones administrado por una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías autorizada por el Estado, o afiliarse a un Fondo Autónomo de Pensiones, las aportaciones realizadas a estos fondos son gastos deducibles de la renta del aportante, el obligado tributario/aportante podrá deducir únicamente lo aportado a uno de estos fondos.

## CAPÍTULO IX

### TARIFA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

**Artículo 23.** El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las Personas Naturales o Jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) Las Personas Jurídicas pagarán una tarifa de veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable: y,
- b) Las Personas Naturales domiciliadas en Honduras pagarán, de conformidad a la escala de tarifas progresivas siguientes:

<b>ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>			
1) De L. 0.01	A	Veinticinco Salarios Mínimo Promedio Vigente	Exento
2) Veinticinco Salarios Mínimo Promedio Vigente + L. 0.01	A	Treinta Salarios Mínimo Promedio Vigente	15%
3) Treinta Salarios Mínimo Promedio Vigente + L. 0.01	A	Cincuenta Salarios Mínimo Promedio Vigente	20%

4) De Cincuenta Salarios Mínimo Promedio Vigente + 0.01 en adelante

25%

<p>Los Salarios Mínimo Promedio Vigente sujetos a imposición serán ajustados automáticamente de forma anual a partir del año que entre en vigencia la presente Ley y se efectuará aplicando los incrementos anuales del Salario Mínimo Promedio Vigente determinado para cada año. Estos valores se ajustarán a los artículos de la presente Ley que hagan referencia a los mismos. Para lo cual la Administración Tributaria estará en la obligación de emitir el correspondiente Acuerdo dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año.</p>	

**Artículo 24. ANUALIZACIÓN DEL IMPUESTO** El período de liquidación definitiva del impuesto es anual, iniciando el uno (1) de enero y terminando el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, salvo los contribuyentes y obligados tributarios, sujetos a períodos fiscales especiales notificados ante la Administración Tributaria.

Para calcular el impuesto correspondiente a un período menor de doce (12) meses se usará el siguiente método:

- a) Se determinará la renta que el obligado tributario habría obtenido en el año en proporción a la obtenida en el período de que se trata;
- b) De la cantidad resultante se restan las deducciones que le corresponden en el año;
- c) Una vez determinada la renta neta, se le aplicará la tarifa correspondiente según la escala establecida en los incisos a) y b) del artículo precedente, para efecto de establecer el impuesto anual;
- d) Bajo el mismo método proporcional se calculará el impuesto del período y el resultado obtenido será el impuesto a pagar; y,
- e) Para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta se aplicará solamente en los casos de declaraciones correspondientes a períodos inferiores a un año, si se cumplen los siguientes presupuestos:
  - i. Si una Persona Natural que percibe remuneración mensual abandona definitivamente el país;

- ii. Cuando una empresa mercantil haya cambiado su período fiscal de declaración y notificada a la Administración Tributaria, pero sólo respecto de la renta neta imponible;
- iii. Cuando el inicio de operaciones de un obligado tributario tiene lugar en fecha posterior a la fecha en que comienza el período fiscal ordinario; y, iv. Cuando la operación de un obligado tributario comprende un período inferior a los doce (12) meses, y tiene lugar el cierre o suspensión de actividades.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL TRANSPORTE AÉREO TERRESTRE Y MARÍTIMO, DE CARGA O PASAJEROS.**

**Artículo 25.** Las Personas Naturales o Jurídicas que lleven a cabo actividades de transporte aéreo, terrestre y marítimo, ya sea de carga o de pasajeros; efectuadas, parte en la jurisdicción de la República de Honduras y parte en el extranjero, de las cuales no sea posible establecer el monto de sus utilidades en Honduras, pagarán en concepto de Impuesto Sobre la Renta el tres por ciento (3%) sobre sus ingresos brutos obtenidos en Honduras.

## **CAPÍTULO XI**

### **CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SECTOR COOPERATIVO**

**Artículo 26.** Están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta y sus colaterales, entendiéndose por tales el Activo Neto y la Aportación Solidaria, que se origine de actividades que realicen, las Cooperativas legalmente establecidas y reconocidas e inscritas en el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

**Artículo 27.** Créase la “Contribución Social del Sector Cooperativo”, que debe ser pagada anualmente a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal anterior inmediato, según corresponda, por cada Cooperativa legalmente establecida, reconocida e inscrita en el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). La Contribución Social es del quince por ciento (15%) de los excedentes netos generados en el período fiscal anterior inmediato, entendiéndose por excedentes netos, la diferencia entre los ingresos totales, menos los gastos totales ordinarios y necesarios en la generación de dichos ingresos incluyendo las reservas legales, fondos, donaciones y otras establecidas por el ente Regulador del Sector Cooperativo.

## **CAPÍTULO XII**

### **CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

**Artículo 28.** Se establece una contribución educativa especial anual del diez por ciento (10%) sobre los excedentes de operación que obtengan los centros de enseñanza privados tales como: las universidades, escuelas e institutos de enseñanza preescolar, primaria y media, ya sea en forma directa o por conducto de las organizaciones no gubernamentales que las operan. Dicha contribución servirá para financiar programas nuevos de becas para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica, y/o la ayuda hacia escuelas e institutos públicos. Quedan excluidos de esta obligación los montos del excedente que se destinen a la inversión, programas de becas para estudiantes de escasos recursos, ayudas a escuelas e institutos públicos. La Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá el Reglamento del presente Artículo.

La contribución educativa especial, aplica únicamente para los ingresos obtenidos por la actividad educativa habitual u ordinaria no lucrativa que realice el sujeto de esta. Cualquier otro ingreso distinto estará gravado con el Impuesto Sobre la Renta conforme a las tarifas establecidas en el Artículo 23, literal a) de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XIII**

### **DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

**Artículo 29.** Constituyen ganancias las obtenidas por Personas Naturales o Jurídicas que no se dediquen habitualmente a la compraventa, permuta u otra forma de negociaciones sobre bienes muebles o inmuebles de capital los beneficios, rentas, utilidades o cualquier otro incremento patrimonial derivado de la disposición o enajenación de bienes raíces, pertenencias mineras, derechos, cuotas, acciones o participaciones en sociedades; bienes del activo inmovilizado de una empresa; derechos de agua; propiedad intelectual o industrial, crédito mercantil y cualquier otro que reúna las características a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Las Ganancias de Capital obtenidas por las Personas Naturales o Jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras, pagarán un Impuesto Único del diez por ciento (10%), por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta establecida en el Artículo 23 de la presente Ley.

El contribuyente u obligado tributario deberá presentar su declaración anual a más tardar el treinta (30) de abril del año fiscal siguiente al que se declara, y efectuar el pago del impuesto sobre ganancias de capital que corresponda.

En los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compraventa de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, el Estado hará la retención del diez por ciento (10%) en concepto de ganancias de capital descrito en el presente artículo.

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente en Honduras, el adquirente debe retener el cuatro por ciento (4%) del valor de la transacción o la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser retenido en la fuente y a enterarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la transacción realizada.

Esta retención no será aplicable en caso de que el vendedor no domiciliado acredite ante el comprador haber pagado el diez (10%) por ciento sobre ganancias de capital conforme a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

**Artículo 30.** También constituyen ganancias de capital las obtenidas en los juegos de azar, sorteos, rifas, concursos u otros ingresos similares, excepto los premios de lotería nacional de beneficencia y lotería concesionada por el Estado de Honduras.

**Artículo 31.** La utilidad o ganancia en la enajenación de bienes muebles o inmuebles se determinará deduciendo del valor de enajenación el valor ajustado del bien.

El valor ajustado del bien será el determinado mediante avalúo practicado por un perito especializado en la materia que se trate, el cual deberá estar inscrito en el colegio profesional correspondiente y además estar debidamente autorizado para ejercer profesionalmente. Lo anterior será también aplicable a los bienes adquiridos por herencia, legado o donación.

**Artículo 32.** La ganancia de capital se considerará producida en la fecha de la enajenación del bien que la origina y se computará en el período gravable anual en que el acto se realice.

Cuando la ganancia de capital provenga de la enajenación de un bien cuyo pago se percibirá en cuotas en años fiscales diferentes, la ganancia se entenderá producida en el período que señala el párrafo anterior; pero los contribuyentes podrán solicitar acogerse al pago de la parte del impuesto que corresponda a dicha ganancia en cuotas anuales en la misma proporción que las cuotas del pago del precio.

**Artículo 33.** En las adjudicaciones judiciales por subasta pública, cuando hubiere ganancia de capital, una vez considerado el valor ajustado del bien de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley; se entenderá obtenida en el momento de ser aprobado el remate por el juez y se imputará al período gravable en que quedó

firme la adjudicación, y la obligación de enterar el impuesto recaerá en el acreedor o deudor que resulte beneficiado de dicha subasta según sea el caso.

Los ingresos netos que se perciban provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios por parte de bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realicen actividades financieras, sobre bienes muebles e inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización.

En la aportación en especie de bienes a una sociedad a un precio mayor que el valor ajustado del bien, la utilidad obtenida se computará como producida en la fecha del aporte.

**Artículo 34.** En la transferencia de bienes, el valor de enajenación que se tendrá en cuenta para los fines de la Ley será el que las partes hayan consignado en base al valor del avalúo actual. En caso de permutas de bienes, cada contribuyente u obligado tributario deberá computar por separado su propia ganancia o pérdida derivada de la transacción.

**Artículo 35.** Si el valor real del bien inmueble enajenado no fuese determinado, se presume que el mismo estará sujeto al valor catastral, para efectos de aplicación del tributo.

**Artículo 36.** En la venta o permuta de la casa de familia, con el objeto de comprar, obtener o construir otra casa de familia, si la compra, permuta o iniciación de los trabajos de construcción tienen lugar dentro de un plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha de la operación, no se considerará que hubo ganancia alguna, si el monto de la venta o permuta no excede de doscientos (200) Salarios Mínimo Promedio Vigente y el precio de venta o el remanente líquido se destine exclusiva y totalmente a los objetos arriba indicados.



Si la inversión en la nueva casa de familia es menor que el valor de la venta anterior, la diferencia se considerará ganancia de capital y quedará afectada al impuesto en la parte proporcional que corresponda.

Este beneficio se concederá sólo al contribuyente que sea propietario de una sola casa y que la habite con su familia. En el caso de que el precio de la venta sea superior a doscientos (200) Salarios Mínimo Promedio Vigente, el excedente no gozará de los beneficios que establece el presente Artículo, la acreditación de estos extremos deberá practicarse mediante declaración jurada.

**Artículo 37. DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA DE CAPITAL.** La ganancia de capital se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción el valor ajustado del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Cuando el valor de la transacción sea mayor que las deducciones, habrá ganancia de capital. Si las deducciones son mayores que el valor de la transacción habrá pérdida de capital.

Se considerarán mejoras todas aquellas refacciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del bien, impliquen una ampliación de la constitución primitiva del mismo o eleven su valor, siempre que dichas inversiones no hayan sido admitidas como gastos de producción de su renta o de conservación de su fuente;

- b) La pérdida de capital proveniente de las transacciones a que se refiere el numeral anterior del presente artículo será deducible de la ganancia de capital. Si la ganancia excede a la pérdida, el excedente, o sea la ganancia neta de capital, se gravará con el impuesto de acuerdo con el Artículo 29 de la presente Ley. En

caso de que la pérdida exceda a la ganancia, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco (5) años siguientes contra futuras ganancias de capital, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Administración Tributaria. En ningún caso serán deducibles de la ganancia de capital, las pérdidas de capital provenientes de operaciones distintas a la reguladas en el presente Artículo; y,

- c) El costo básico de los bienes muebles e inmuebles se determinará en el caso de que sea adquirido a título oneroso, deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de acuerdo con la Ley.

#### **CAPÍTULO XIV DE LOS DIVIDENDOS**

**Artículo 38. DIVIDENDOS.** Para los efectos de la presente Ley, se consideran dividendos las participaciones en utilidades y reservas de utilidades provenientes de toda clase de acciones y participaciones societarias.

Se consideran dividendos las cantidades que las representaciones, agencias o sucursales remesen o paguen a sus casas matrices exceptuando las operaciones comerciales y las reducciones de capital efectuadas de conformidad con la Ley, así como las distribuciones que efectúen los fiduciarios.

También se consideran dividendos las cuentas por cobrar a socios y parientes de socios hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y empresas relacionadas, cuando estas no surjan de una operación comercial dentro del giro económico a que están dedicadas las partes, y que tengan un plazo de antigüedad mayor a cien (100) días calendario.

**Artículo 39. DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN ESPECIE.** Cuando una Persona Jurídica distribuya dividendos en especie o participaciones sociales, debe considerar

como ganancia o pérdida, la diferencia entre el monto de dichos dividendos o participaciones, y el valor ajustado del bien o de las especies distribuidas.

**Artículo 40.** Los ingresos por dividendos percibidos por las Personas Naturales o Jurídicas residentes o domiciliadas en el país estarán gravados con un impuesto del diez por ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil que los distribuya.

Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas que hubieren sido gravados, de conformidad a lo establecido en el presente Artículo, no estarán afectos a ninguna otra retención en concepto de dividendos, al momento en que la Persona Jurídica receptora de los mismos distribuya a su vez, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reserva. Para tal fin, las Personas Jurídicas llevarán cuentas separadas de las cantidades que reciban por dicho concepto, con indicación del origen a que correspondan.

**Artículo 41.** Los dividendos que reciban las Sociedades Mercantiles tenedoras de acciones, de partes sociales u otro tipo de participación en otras sociedades mercantiles, denominadas Holding Company, que hayan sido sujetas a la retención del diez por ciento (10%) establecida en el Artículo 40 de la presente Ley, cuando éstas redistribuyan, dichos dividendos no estarán afectos a una nueva retención.

Entendiéndose para efectos de aplicación de la presente Ley, que las Sociedades Mercantiles tenedoras de acciones, de partes sociales u otro tipo de participación en otras sociedades mercantiles (Holding Company), son aquellas cuya inversión en acciones, partes sociales u otro tipo de participación en otras sociedades mercantiles sea igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del total de sus activos, independientemente del número de sociedades mercantiles en que hayan sido realizadas tales inversiones y del porcentaje de participación que tengan en cada una de ellas.

**Artículo 42.** Las Ganancias de Capital obtenidas por Personas Naturales o Jurídicas, no domiciliadas o no residentes en Honduras, tributarán con la tarifa aplicable a su régimen de no residentes o no domiciliados y sobre el monto de la transacción, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XV**

### **IMPUESTO ÚNICO SOBRE INTERESES Y EXCEDENTES**

**Artículo 43.** Las rentas por concepto de intereses, excedentes, réditos o rendimientos, o cualquier otro beneficio obtenido por una Persona Natural o Jurídica, proveniente de los depósitos a la vista, ahorros corrientes, a plazo, transacciones bursátiles, inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros en moneda nacional o extranjera, estará gravada con el impuesto único del diez (10%) por ciento, el cual se liquidará separadamente y será calculado sobre dichas rentas. A las referidas rentas se les efectuarán las retenciones por quien o quienes paguen o acrediten valores por los conceptos expresados, y no deberán declararse como ingresos anuales gravados con otras tarifas del Impuesto Sobre la Renta, constituyendo la retención efectuada pago único y definitivo del impuesto.

Esta disposición no será aplicable a las instituciones bancarias, instituciones financieras y asociaciones de ahorro y préstamo, legalmente autorizadas para captar recursos del público y que desarrollan y ejecutan funciones de intermediación financiera, las cuales quedarán sujetas a la tributación de conformidad con la tarifa general de gravamen a las utilidades establecidas en el Artículo 23, literal a) de la presente Ley.

El impuesto retenido deberá ser enterado en plazos trimestrales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre; asimismo la entidad retenedora informará debidamente a los sujetos retenidos el monto de las retenciones efectuadas.

**Artículo 44.** Las rentas por concepto de intereses, excedentes, réditos o rendimientos, o cualquier otro beneficio obtenida por una Persona Natural o Jurídica, provenientes de

los depósitos a la vista, ahorros corrientes, a plazo, transacciones bursátiles, inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros provenientes de las rentas que tengan un promedio anual no superior de veinticinco (25) Salarios Mínimo Promedio Vigente, no estarán sujetos al gravamen y a la retención establecida en el Artículo que antecede.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, cuando una persona mantenga promedio de depósitos en una sola o en distintas cuentas de depósitos que sumados excedan los veinticinco (25) Salarios Mínimo Promedio Vigente, al comprobarse esta circunstancia, a los intereses que perciban sobre el exceso de dicha cantidad, se les aplicará la tarifa establecida en el Artículo precedente, más los recargos, multas e intereses a que haya lugar.

No estarán sujetos al pago del impuesto único sobre intereses y excedentes las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Estado, como ser las asociaciones patronales, gremiales y sindicales y fundaciones no lucrativas de asistencia, salud, educación o servicio social, científicas, deportivas, artísticas y culturales.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

**Artículo 45.** El período anual para el cómputo del Impuesto Sobre la Renta principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Administración Tributaria y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio cómputo del impuesto.

Todo contribuyente, Persona Natural o Jurídica, está obligado a presentar ante la Administración Tributaria, por sí o por medio de mandatario o de representante legal,

del uno (1) de enero al treinta (30) de abril o siguiente día hábil de cada año, una declaración jurada autoliquidada de las rentas que haya obtenido en el año anterior.

Se exceptúan de esta obligación las Personas Naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de veinticinco (25) salarios mínimos y los obligados tributarios asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente efectuado por su patrono o pagador. Esta retención se realizará y enterará al Fisco a más tardar el día diez (10) del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, durante los doce (12) meses del período fiscal.

La declaración se presentará en los formularios físicos o electrónicos que proporcione la Administración Tributaria; o la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o la Superintendencia de la Administración Tributaria y Aduanera. La presentación de la declaración utilizando cualquiera de estos dos (2) formularios por cualquier obligado tributario, se tendrá por presentada siempre y cuando cumpla con los requerimientos de información exigido por el Código Tributario y esta Ley.

El contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario presentará la declaración jurada requerida, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

Las obligaciones contenidas en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores, administradores o encargados de cualquier género de negocios o formas de percepción de ingresos o utilidades, respecto de las rentas objeto del impuesto.

Para las Personas Naturales, la habilidad de pagar el Impuesto Sobre la Renta mediante declaración determinativa personal, descansa en la posibilidad fáctica de informar la autoliquidación de su declaración; en casos de fuerza mayor o causales comprobadas

podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado, y a las personas no residentes en el país que deben presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de dos (2) meses para la presentación de esta. El contribuyente que no presente la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece el presente Artículo, incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Tributario vigente.

**Artículo 46.** Todo obligado tributario al hacer la declaración de su renta, podrá indicar su propio cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de las retenciones y los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 76 de la presente Ley.

**Artículo 47.** Los empleados de la Administración Tributaria deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de estas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga. Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres llevarán un registro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías.

Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente.

**Artículo 48.** Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala el Código Tributario, la Administración Tributaria procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de Contabilidad exigidos por la Ley, o por el Código de Comercio como ser: libro de balance, libro diario y libro mayor;
- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y,
- c) Que la Contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: el monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.

El pago del impuesto autoliquidado deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del ejercicio o período de imposición de que se trate, mediante la declaración de Impuesto Sobre la Renta elaborada por el contribuyente u obligado tributario en formulario proporcionado por la Administración Tributaria. La que se presentará en los lugares señalados por la autoridad competente.



**Artículo 49.** Las cantidades que hubieren sido retenidas a los sujetos pasivos no domiciliados o no residentes, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al fondo general del Estado, por lo tanto, no están obligados a presentar la declaración de Impuesto Sobre la Renta.

## **CAPÍTULO XVII**

### **TRIBUTACIÓN PARA PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS**

**Artículo 50.** Las Personas Naturales mayores de sesenta y cinco años de edad (65), con una renta bruta hasta cincuenta (50) Salarios Mínimo Promedio Vigente, quedan exentas del pago de este impuesto; en caso de exceder este monto, el obligado tributario se sujetará, por el exceso, a la escala progresiva del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Artículo 23, inciso b), numeral 3) de la presente Ley. La exención también se aplica en aquellos casos en que el ingreso anual sea producto de ganancias de capital, intereses, dividendos o producto de cualquier otro ingreso; en el entendido que este beneficio no podrá exceder del equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimo Promedio Vigente. Este beneficio se aplicará de manera inmediata y automática por lo que no se sujetará a exámenes, procedimientos o exigencia de requisitos por parte de la Administración Tributaria, Secretaría de Finanzas o Superintendencia de la Administración Tributaria y Aduanera, siendo suficiente exhibir el documento que acredite el haber cumplido los sesenta y cinco (65) años con su documento de identificación. En tal sentido, estas instituciones deberán adaptar sus sistemas para que dicho beneficio se aplique de manera inmediata.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **RETENCIÓN SOBRE RENTAS EN ESPECIE**

**Artículo 51.** Cuando Las rentas sujetas a retención se paguen en especie, el agente de retención, para cumplir con su obligación, las calculará en efectivo sobre la base del valor de mercado o de avalúo al momento del pago.

**Artículo 52. Plazo para enterar lo retenido.** El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez (10) días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DE LA TRIBUTACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS**

**Artículo 53.** El Fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una o más Personas Jurídicas o Naturales llamados fideicomitente(s), transmiten la titularidad dominical sobre bienes o derechos presentes o futuros a otra Persona Jurídica debidamente autorizada denominada fiduciario, para la administración o inversión de estos, en beneficio propio o de terceros, cuya constitución, regulación y extinción se encuentra contemplada en los Artículos 1033 al 1062 del Código de Comercio.

**Artículo 54.** Para los efectos de aplicación de la presente Ley, los Fideicomisos se clasificarán en:

- a) Fideicomisos con fines comerciales, empresariales o mercantiles; y
- b) Fideicomisos con fines civiles no lucrativos.

**Artículo 55.** Se consideran Fideicomisos con fines comerciales, empresariales o mercantiles, aquellos cuya constitución esté destinada, a administrar un patrimonio cuyas utilidades, rentas, frutos, productos o beneficios sean destinados al pago o respaldo de actos de comercio lucrativos entre Personas Jurídicas en cualquiera de sus denominaciones de conformidad al Artículo 13 del Código de Comercio, u organismos descentralizados que realicen preponderadamente actividades empresariales.

Asimismo, se considerarán Fideicomisos con fines comerciales, empresariales o mercantiles, aquellos constituidos por los Comerciantes Individuales, cuando su constitución este destinada a los mismos fines descritos en el párrafo anterior.

**Artículo 56.** Se consideran Fideicomisos con fines civiles no lucrativos, aquellos cuya constitución esté destinada a actos de protección social, educativa, de salud, incluyendo aquellos constituidos en masa hereditaria a favor de Personas Naturales o Jurídicas sin fines de lucro y, los constituidos por las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Estado, como ser las asociaciones gremiales, patronales y sindicales y fundaciones no lucrativas de asistencia, salud, educación o servicio social, científicas, deportivas, artísticas y culturales.

Asimismo, se considerarán con fines civiles no lucrativos, aquellos constituidos por las Personas Naturales a favor o en beneficio de Personas Naturales.

**Artículo 57.** Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción de los Fideicomisos, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso, o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el Fideicomiso verse sobre:

- a) Los bienes o derechos presentes o futuros situados en el extranjero;
- b) Instrumentos financieros o dinero depositado por Personas Naturales o Jurídicas cuya renta no sea de fuente hondureña; y,
- c) Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por una sociedad cuya renta no sea de fuente hondureña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén ubicados en la República de Honduras.

**Artículo 58.** Las exenciones anteriores no se aplicarán en los casos en que los bienes o derechos presentes o futuros, dinero, acciones o valores descritos en el Artículo anterior fueren utilizados en operaciones comerciales, mercantiles o civiles, dentro de la jurisdicción hondureña que generen utilidades no exentas de impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes fiscales en la República de Honduras.

**Artículo 59.** Los ingresos por utilidades, rentas, frutos, productos, beneficios que se reporten de la administración del patrimonio fideicometido en los Fideicomisos con fines comerciales, empresariales o mercantiles, estarán gravados por el Impuesto Sobre

la Renta de conformidad a la tarifa establecida en el Artículo 23, literal a) de la presente Ley, que corresponde a las Personas Jurídicas .

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior los Fideicomisos con fines comerciales, empresariales o mercantiles, constituidos por los Comerciantes Individuales.

**Artículo 60.** Los ingresos por utilidades, rentas, frutos, productos, beneficios que se reporten de la administración del patrimonio fideicometido en los Fideicomisos con fines civiles no lucrativos, y los Fideicomisos con fines comerciales, empresariales o mercantiles, constituidos por los Comerciantes Individuales, estarán gravados con el Impuesto Sobre la Renta aplicando las tarifas progresivas contenidas en el Artículo 23, literal b) de la presente Ley, que corresponden a las Personas Naturales.

**Artículo 61.** Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre la Renta todos aquellos Fideicomisos que sirven exclusivamente de garantía de facilidades de crédito u cualquier otra obligación durante el plazo del negocio jurídico que le dio origen, indistintamente que sea constituido por una Persona Natural o Jurídica. Si estos fideicomisos generan rendimientos deberán de tributar de conformidad con la presente Ley.

De igual forma se exceptúan del pago del Impuesto Sobre la Renta todos aquellos Fideicomisos que sean constituidos por obligados tributarios que gocen de beneficio fiscal o exoneración de impuestos, siempre que la finalidad del Fideicomiso se encuentre estrictamente enmarcada en el hecho que dio lugar al otorgamiento de la exoneración.

**Artículo 62.** Los Fiduciarios serán responsables de cumplir con la presentación de las declaraciones y el pago de los impuestos que sean aplicables en los diferentes fideicomisos que administren.

**Artículo 63.** Los ingresos por dividendos, rentas, frutos, productos, beneficios o utilidades que se paguen por parte del Fiduciario a los fideicomisarios, se consideran ingresos no gravables.

**Artículo 64.** Los ingresos por utilidades, rentas, frutos, productos, beneficios que se reporten de la administración del patrimonio fideicometido, en los Fideicomisos constituidos por los sujetos descritos en el Artículo 15, literales b), c) y e) de la presente Ley, se consideraran ingresos no gravables.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LA DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS**

**Artículo 65. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de este capítulo. se entenderá por:

- a) **Agotamiento de Activos:** Es el proceso mediante el cual se reconoce el desgaste de los activos del contribuyente u obligado tributario, por el uso que se hace de ellos, inherentes a la exploración, explotación, desarrollo y otros gastos, a los yacimientos minerales, de petróleo o de gas y los bosques mediante su aplicación a cuenta de resultados durante el período de explotación de los mismos, a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas sobre recursos naturales, desarrollo y otros gastos inherentes al mismo.
- b) **Amortización:** Es la distribución periódica del costo de los comúnmente denominados Activos Fijos Intangibles mediante su aplicación a cuenta de resultados, durante la vida legal o estimada de los mismos a partir de la fecha de adquisición y utilización. Considerando entre esta clase de activos: El Crédito Mercantil, las patentes, los derechos de propiedad y las concesiones, los programas para uso informático, los contenidos digitalizados que se distribuyen en línea y otros activos intangibles.
- c) **Depreciación:** La depreciación es el mecanismo mediante el cual se reconoce el desgaste y pérdida de valor que sufre un bien o un activo, debido al uso, desgaste y paso del tiempo. Cuando un activo es utilizado para generar ingresos, este

sufre un desgaste normal durante su vida útil que al final lo lleva a ser inutilizable.

- d) **Obsolescencia:** Es la determinación o programación del fin de la vida útil de un producto, de modo que tras un período de tiempo calculado de antemano por el fabricante o la empresa diseñadora del mismo, este se vuelva obsoleto, no funcional, deteriorado, inútil o inservible por diversas causas, tales como: nuevas versiones tecnológicas, nuevos modelos de los fabricantes, desadaptación de los software informáticos por desgaste en el uso continuo del equipo o desuso, discontinuidad, baja de modelos.

**Artículo 66.** La Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce que la depreciación, la amortización, la obsolescencia y el agotamiento son gastos del negocio o elementos del costo, por consiguiente, para que se acepten como deducción deben figurar obligatoriamente en la contabilidad del contribuyente u obligado tributario.

**Artículo 67. DEL RECONOCIMIENTO DEL GASTO POR DEPRECIACIONES, AMORTIZACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y MEJORAS SOBRE BIENES TANGIBLES O INTANGIBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO CON O SIN OPCIÓN DE COMPRA.**

La base de depreciación, amortización o agotamiento de cualquier elemento incorporado como instalación y mejora sobre bienes tangibles o intangibles arrendados, será el monto económico invertido debidamente documentado, y deberá ser distribuido de forma sistemática por el arrendador en el plazo de duración del contrato. El arrendatario podrá aplicar como gasto deducible de la renta las cuotas, comisiones, impuestos y otros cargos pagados por concepto del arrendamiento. Las depreciaciones y amortizaciones serán un gasto deducible de la renta del arrendador.

El arrendatario que, en razón de lo pactado en el contrato de arrendamiento con opción de compra, hace uso de esta, registrará como costo del bien el valor efectivamente

pagado y lo podrá someter a depreciación de conformidad a lo que establece la presente Ley.

**Artículo 68. TRATAMIENTO FISCAL DE MEJORAS REALIZADAS EN PROPIEDAD AJENA.** Los comerciantes individuales, sociales, y Personas Jurídicas obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de bienes inmuebles recibidos en arrendamiento en los cuales se efectúen construcciones, edificaciones, instalaciones y mejoras sobre los mismos se sujetarán a lo siguiente:

- a) El arrendador registrará como ingreso gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta los pagos recibidos por concepto del arrendamiento, y como deducciones los gastos efectivamente incurridos en el bien;
- b) El arrendatario registrará como gasto deducible de la renta los pagos efectuados por el arrendamiento, y la amortización de las mejoras realizadas en el bien objeto de arrendamiento, la cual se efectuará en el plazo que dure el contrato;
- c) Al finalizar el contrato, el arrendatario registrará como gasto deducible de su renta el valor que los bienes objeto del contrato conservan en sus libros y registros contables; y,
- d) El arrendador como receptor de las mejoras realizadas en el bien de su propiedad cuyo contrato llegó a término tendrá un incremento patrimonial equivalente al valor que las mejoras tienen en los libros de registro contables del arrendatario, por el cual deberá pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a las tarifas establecidas en el Artículo 23 de la presente Ley.

**Artículo 69.** Los contribuyentes u obligados tributarios que, por cualquier causa fundada, estimen que algún bien de su activo tiene un período de uso útil inferior al considerado en la presente Ley, podrán utilizar un porcentaje mayor de depreciación o amortización, utilizando para ello factores como: tiempo en horas de utilización de los activos o unidades producidas, suma de números dígitos anuales, método de saldos decrecientes como cuotas sobre el valor.

Los porcentajes de depreciación se calculan en consideración a una jornada de trabajo diario de ocho (8) horas.

Se aplicará un porcentaje fijo y constante sobre el valor sujeto a depreciación. Los porcentajes ordinarios de depreciación serán:

### **DEPRECIACIÓN SEGÚN RUBRO ECONÓMICO**

<b>RUBRO ECONÓMICO</b>	<b>AÑOS DE VIDA ÚTIL</b>	<b>PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN ANUAL</b>
EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL	20	5%
VEHÍCULOS EN GENERAL, UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN DE LA RENTA	5	20%
BIENES MUEBLES Y EQUIPO DE OFICINA EN GENERAL EXCEPTO EQUIPO INFORMÁTICO	5	20%
MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO PARA FABRICACIÓN, PROCESAMIENTO INDUSTRIAL CON MANUFACTURA, MAQUINARIA, INDUSTRIAS DE PROCESAMIENTO Y ENSAMBLAJE EN GENERAL, RECICLAJE Y SIMILARES.	5	20%
MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN EN LA AGRICULTURA, AGROINDUSTRIA Y ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	5	20%
MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN EN LA ASERRADEROS, E INDUSTRIA FORESTAL	10	10%
MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN EN LA TELECOMUNICACIONES	5	20%



<b>RUBRO ECONÓMICO</b>	<b>AÑOS DE VIDA ÚTIL</b>	<b>PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN ANUAL</b>
MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN EN LA HOTELERÍA EN GENERAL	5	20%
MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN EN EL TURISMO	5	20%
MAQUINARIA Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN EN LA IMPRENTA, FOTOGRAFADO, HELIOGRÁFICOS Y EDICIONES PUBLICITARIAS	5	20%
TALLERES EN GENERAL	5	20%
<b>TRANSPORTE</b>		
FUSELAJE DE NAVES AVIONES	5	20%
MOTORES DE NAVES AÉREAS		6,000 HORAS
HÉLICES DE NAVES		2,000 HORAS
CASCOS DE NAVES DE TRANSPORTE MARÍTIMO	5	20%
MOTORES	5	20%
TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA Y PASAJEROS	5	20%
EQUIPO DE CÓMPUTO EN GENERAL INCLUYENDO PROGRAMAS, EQUIPO ELECTRÓNICO Y EQUIPO PARA COMUNICACIONES EN GENERAL	3	33.33%
BIENES NO INDICADOS EN INCISOS ANTERIORES	10	10%

**Artículo 70.** Los contribuyentes u obligados tributarios deberán cargar o debitar en cuentas de resultados como deducibles todas las adquisiciones de activos con montos menores al equivalente a un (1) Salario Mínimo Promedio Vigente anual, además tendrán el derecho que si por cualquier causa fundada estimen que algún bien de su activo tiene un período de uso útil inferior al establecido en la presente Ley, podrán utilizar un porcentaje mayor de depreciación dentro de los métodos de depreciación acelerada como ser: la suma de números dígitos anuales o de la doble cuota sobre el valor decreciente, unidades producidas, horas de trabajo u otro método de depreciación acelerada, y tiempo de vida útil asignado por el fabricante al bien, el cual deberá ser notificado ante la Administración Tributaria. Una vez que se haya hecho el cambio de método de depreciación no podrá utilizar ningún otro método.

Los contribuyentes u obligados tributarios deben notificar a la Administración Tributaria toda baja de activos que se consideran deteriorados, en desuso, perdidos o extraviados, o la baja de activos por, obsolescencia e inservibles.

**Artículo 71.** Las depreciaciones y amortizaciones cuya deducción admite la presente Ley, son las que corresponde efectuar sobre los activos fijos e intangibles, propiedad del contribuyente y que son utilizados en su negocio, industria, profesión, explotación o en otras actividades vinculadas a la producción de rentas gravadas. Cuando por cualquier circunstancia no se deduce en un período de imposición la cuota de depreciación de un bien, o se hace por un valor inferior al que corresponda, el contribuyente no tendrá derecho a deducir tal cuota de depreciación en el período de imposición siguiente o en ejercicios fiscales posteriores.

**Artículo 72. BASE DE CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN.** El valor sobre el cual se calcula la depreciación es el costo de adquisición, de producción o de reevaluación de los bienes y, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente. El valor del costo a depreciar incluye los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación, montaje de los bienes y otros similares, hasta ponerlos en condición de ser usados.

**Artículo 73. FORMA DE CALCULAR LA DEPRECIACIÓN.** La depreciación se calcula anualmente, previa determinación del período de vida útil del bien a depreciar, mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en la presente Ley, rebajando del costo de adquisición el uno por ciento (1%) de valor residual o de rescate que deberá figurar en la contabilidad del contribuyente u obligado tributario para fines de control tributario. En general, el cálculo de la depreciación se hará usando el método de línea recta, que consiste en aplicar sobre el valor de adquisición o producción del bien a depreciar, el porcentaje fijo y constante que corresponda, conforme las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de aplicar a alguno de los otros métodos de depreciación contenidos en la presente Ley

El contribuyente u obligado tributario determinará el monto de la depreciación que corresponde al ejercicio o período de imposición.

## **CAPÍTULO XXI**

### **TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL**

Las Empresas dedicadas a la construcción de obras se sujetarán a las siguientes normas, para la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 74. EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN EN GENERAL.** Las empresas de construcción o que realicen trabajos sobre inmuebles, ya sean propios o de terceros, cuyas operaciones generadoras de rentas comprendan más de un período de imposición, deben establecer su renta del período correspondiente, mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Asignar como renta bruta del período, la proporción a lo realmente ejecutado y que devengó a su favor por estimaciones y avances de obra. A dicha renta bruta deberá deducirse el monto de los costos y gastos incurridos efectivamente en el período; y,

contribuyente para el resto de sus operaciones, los resultados provenientes de las lotificaciones deben ser declarados de acuerdo a lo percibido. El valor de las áreas

montos se deberán deducir los costos y gastos efectivamente realizados en el mismo período.

En cualquiera de los casos mencionados, al terminarse la construcción de la obra deberá efectuarse el ajuste pertinente, en cuanto al verdadero resultado de las operaciones realizadas.

Para los casos en que el propietario sea también el constructor de la obra, la renta neta de los ejercicios posteriores al de su finalización, se determinará en la proporción correspondiente, considerando el costo y gastos de construcción como factor fijo, apropiándolos y deduciéndolos del monto de las ventas de cada ejercicio.

Si se trata de obras que se realicen en dos (2) períodos de imposición, pero su duración total no excede de doce (12) meses, el resultado puede declararse en el período de imposición en que se termina la obra.

Elegido uno de los métodos mencionados, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras y trabajos que el contribuyente u obligado tributario realice, incluso la construcción de obras civiles u obras públicas en general y solo podrá ser cambiado con autorización previa de la Administración Tributaria y regirá para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se autorice el cambio.

**Artículo 75. LOTIFICACIÓN.** La ganancia obtenida por la venta mediante la lotificación de terrenos con o sin urbanización, se considerará renta ordinaria y no ganancia de capital, y la misma estará constituida por la diferencia entre el valor de ventas del terreno y su costo de adquisición a cualquier título, más las mejoras introducidas en su caso, hasta la fecha de lotificación o urbanización.

Cualquiera que fuere el sistema de contabilidad por el que hubiere optado el contribuyente para el resto de sus operaciones, los resultados provenientes de las lotificaciones deben ser declarados de acuerdo a lo percibido. El valor de las áreas

cedibles a título gratuito, destinadas a calles, parques, áreas sociales, escolares, deportivas, culturales y artísticas, áreas verdes, centros de recreo y reservas forestales, se considerarán incorporadas al costo del área vendible y, en consecuencia, su deducción no debe ser efectuada por separado por tal concepto, aunque dichas áreas hayan sido traspasadas a la Municipalidad correspondiente o a otra entidad estatal.

## **CAPÍTULO XXII**

### **RETENCIÓN ÚNICA EN CONCEPTO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 76.** Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de Personas Naturales o Jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras, no exoneradas del Impuesto Sobre la Renta, así como también a los proveedores de bienes y servicios, que no estén bajo el Régimen de Pagos a Cuenta, deberán retener y enterar al Fisco, el uno por ciento (1%), del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales y otros honorarios o emolumentos, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, remuneraciones por servicios en general, y a los proveedores de bienes y servicios.

Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos individuales de trabajo celebrados durante los doce (12) meses del ejercicio fiscal.

Esta Retención Única tendrá el carácter de anticipo al pago del Impuesto Sobre la Renta de los respectivos contribuyentes u obligados tributarios y deberá ser enterada dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención.

Dichas retenciones no serán aplicables a las Personas Naturales o Jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta, el cual será acreditado con el aviso de pagos a cuenta que automáticamente genere el sistema informático de la Administración Tributaria.

Se faculta al Estado a realizar la retención del Uno Por Ciento (1%) sobre los pagos que efectúe por concepto de servidumbre, derecho de vía y similar a las Personas Naturales o Jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la presente Ley.

La retención del Uno Por Ciento (1%) será única, y no podrá realizarse ninguna otra por los conceptos de ingreso que se señalan en el presente Artículo.

**Artículo 77.** El incumplimiento de la obligación de retener y enterar el impuesto, faculta a la Administración Tributaria para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a las multas e intereses establecidos en el Código Tributario.

### **CAPÍTULO XXIII**

#### **PAGOS A CUENTA O ANTICIPOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo 78.** El Impuesto Sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales. Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior en cuatro (4) partes iguales. Las tres (3) primeras cuotas deberán pagarse a más tardar el treinta y uno (31) de julio, treinta y uno (31) de octubre del ejercicio fiscal gravable y treinta y uno (31) de enero siguiente al año imponible. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el treinta (30) de abril siguiente al año imponible.

Los contribuyentes u obligados tributarios que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período especial a que corresponda en su caso.

Cuando cualquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

La Administración Tributaria podrá modificar o anular las cuotas de pagos a cuenta cuando los contribuyentes u obligados tributarios así lo soliciten y:

- a) Acrediten que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios;
- b) Cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso; y,
- c) Cuando se prevea que obtendrá ingresos inferiores al año anterior, en tal caso deberá acreditar Estados Financieros proyectados en el caso de Personas Jurídicas o un estimado de sus ingresos del año para personas naturales, que servirán de base para la modificación de las cuotas de pagos a cuenta, incluso para la anulación de estas.

Las Personas Naturales o Jurídicas que deseen pagar o abonar anticipadamente cualquier cantidad a cuenta de su Impuesto Sobre la Renta, podrán realizarlos en los formatos oficiales autorizados que para tales fines haya elaborado la Administración Tributaria.

Los contribuyentes u obligados tributarios, tendrán derecho a obtener los avisos de pagos a cuenta que de oficio y de manera gratuita generará la Administración Tributaria, los cuales les servirán para acreditar ante terceros que están sujetos al régimen de pagos a cuenta.

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a Medio Salario Mínimo Promedio Vigente no estarán obligados a efectuar los Pagos a Cuenta, pero podrán acogerse a este régimen de manera voluntaria.

El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en la Tesorería General de la República (TGR) o en las instituciones del sistema financiero que a tales efectos señale la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Los contribuyentes podrán también hacer sus pagos en efectivo remitiendo a la Administración Tributaria el importe correspondiente mediante cheques de caja bancario, cheque certificado o transferencia u otros medios de pago legalmente reconocidos, por correo certificado y en tal caso, la copia del cheque y el acuse de recibo del certificado serán prueba suficiente para establecer que tal impuesto fue pagado en tiempo.

Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán liquidarse en una declaración jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención.

## **CAPÍTULO XXIV**

### **TRIBUTACIÓN SOBRE LAS UTILIDADES GENERADAS A TRAVÉS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO**

**Artículo 79.** El comercio electrónico abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas: Toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de adquisición de créditos con anticipos o facturas de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra, de construcción de obra; de consultoría, de ingeniería, de concesión de licencias de inversión de financiación; de banca, de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, terrestre o marítima (Decreto 149-2014 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 27 de abril de 2015, Gaceta No. 33,715).



**Artículo 80.** Las Personas Naturales o Jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras que realicen actos de comercio electrónico estarán sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta conforme a las disposiciones y tarifas establecidas en la presente Ley.

## **CAPÍTULO XXV**

### **EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 81.** Las Personas Naturales o Jurídicas cuya actividad económica sean las telecomunicaciones y similares; efectuadas parte en la jurisdicción de la República de Honduras y parte en el extranjero, de las cuales no sea posible establecer el monto de sus utilidades, pagarán en concepto único de Impuesto Sobre la Renta el cinco por ciento (5%) sobre sus ingresos brutos obtenidos en Honduras.

**Artículo 82.** Para los efectos de la presente Ley, se consideran empresas de telecomunicaciones las que proveen servicios a través de tecnologías, radio, televisión, teléfono o telefonía móvil, comunicaciones de datos, redes informáticas, internet, radio navegación, sistema de posicionamiento global (GPS por sus siglas en inglés) o telemetría u otras actividades relacionadas con la informática, la electrónica o la telemática.

## **CAPÍTULO XXVI DISPOSICIONES FINALES Y DEROGACIONES**

**Artículo 83.** Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y en consulta con los sectores involucrados emitir la reglamentación de la presente Ley, en el plazo de dos (2) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 84.** Los casos no previstos en la presente Ley se sujetarán de manera supletoria al Código Tributario y a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 8 del mismo.

El incumplimiento de obligaciones formales y materiales del contribuyente u obligado tributario, no lo sujetarán a ningún procedimiento que disminuya, límite, obstaculice o restrinja su derecho a operar en sus actividades fiscales o tributarias, civiles o mercantiles, ya sea que se trate de obligados tributarios Personas Naturales o Personas Jurídicas ; es decir que ninguna autoridad debe aplicar procedimientos diferentes a los establecidos en las leyes tributarias.

**Artículo 85. Derogaciones.** Se derogan las disposiciones legales siguientes:

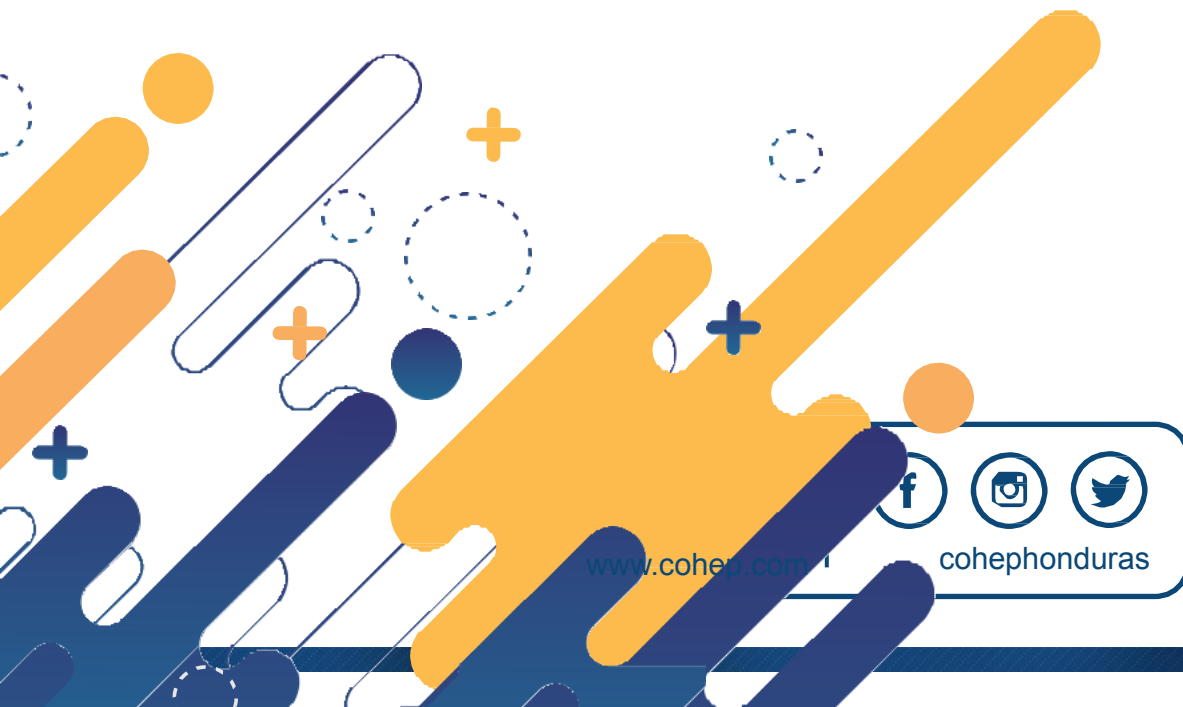
- a) Decreto Ley No.25-63 del 20 de diciembre de 1963 que contiene la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 18,161 del 27 de diciembre de 1963 y sus reformas;
- b) Decreto No. 54-96 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 27,941 de fecha 26 de abril de 1996;
- c) Artículos No. 3, 4, 5, 6 y 19 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos y las Finanzas Públicas y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto No. 17-2010 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,193 del 22 de abril del año 2010;
- d) Artículos No. 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto No. 110-93 que contiene la Ley de Simplificación Tributaria publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 27,122 del 14 de agosto de 1993 y sus reformas;
- e) Artículo No. 14 del Decreto No. 194-2002 que contiene la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección y Simplificación tributaria publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 27,122 del 14 de agosto de 1993;
- f) Artículo No. 14 del Decreto No. 113-2011 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 8 de julio de 2011;
- g) Artículos No. 6, 8, 12 y 13 del Decreto No. 278-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número 33,316 de fecha 30 de diciembre de 2013;
- h) Artículos No. 1, 2, 3, 4, y 5 del Decreto No. 53-2015 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” número de fecha de diciembre de 2015;
- i) Artículo No. 1 del Decreto No. 31-2018 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”,

número 34,620 de fecha 21 de marzo de 2018; y,

- j) Quedan derogados los demás decretos, leyes, reglamentos, fe de erratas, manuales, instrucciones técnicas y administrativas y disposiciones administrativas que se le opongan a las disposiciones de la presente Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 81. Vigencia de la Ley.** La presente Ley debe publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y entrará en vigencia el uno (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los xxxx días del mes de xxxxxxxx de dos mil diecinueve.



Anexo 4 PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTA



# **Borrador de Anteproyecto de Ley Impuesto sobre Ventas**

**15 de abril 2021**

# **Contenido Ley de Impuesto Sobre Ventas**

<b>CAPÍTULO I</b>	<b>2</b>
OBJETO DEL IMPUESTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>3</b>
DEFINICIONES	3
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>5</b>
DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO	5
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>6</b>
HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE	6
BASE IMPONIBLE	6
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>7</b>
TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO	7
TARIFA DEL IMPUESTO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	7
TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE TABACO, AGUAS GASEOSAS Y BEBIDAS REFRESCANTES	8
TARIFA DEL IMPUESTO PARA EL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL E INTERNACIONAL.	9
IMPUESTO SOBRE VENTAS A LAS EXPORTACIONES	9
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>10</b>
PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS	10
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>17</b>
DEL CONTRIBUYENTE U OBLIGADO TRIBUTARIO	17
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>17</b>
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES	17
DE LOS BIENES EXENTOS Y EXONERADOS DE COMPRAS NACIONALES E IMPORTACIONES:	17
DE LOS SERVICIOS EXENTOS Y EXONERADOS DE COMPRAS NACIONALES E IMPORTACIONES:	36
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>39</b>
DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN O CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS PAGADO POR LOS EXPORTADORES	39
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>40</b>
RÉGIMEN SIMPLIFICADO	40
<b>CAPÍTULO XI</b>	<b>40</b>
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGACIONES	40

## PODER LEGISLATIVO

### EL CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 328, establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social, en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como la fuente principal de la riqueza y como medio de la realización de la persona humana.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 351 establece que el sistema tributario nacional se debe regir por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 109 establece que los impuestos no serán confiscatorios y que nadie está obligado al pago de impuestos y demás tributos que no hayan sido legalmente decretados por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias. Ninguna autoridad aplicará disposiciones en contravención a este precepto sin incurrir en la responsabilidad que determine la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario en su Artículo 1, numeral 2) define que la República de Honduras se rige por el principio de renta territorial y en su artículo 207 manda que se debe presentar al Congreso Nacional una nueva Ley del Impuesto sobre Ventas adaptada a los principios y normas de dicho Código

**CONSIDERANDO:** Que la actual Ley del Impuesto Sobre Ventas creada mediante Decreto No. 24 del 27 de diciembre de 1963 ha sido objeto de numerosas reformas que dificultan su comprensión y cumplimiento, así como la administración del impuesto, por lo que es necesario ordenar un nuevo texto legal y todas las disposiciones que normen el referido impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de la política de racionalización y reordenamiento tributario, el Gobierno de la República de Honduras propone una nueva Ley del Impuesto Sobre Ventas, que amplíe el ámbito de aplicación del tributo, incorpora nuevos contribuyentes, facilita a la Administración Tributaria el cumplimiento de sus atribuciones y les entrega nuevos y más eficientes elementos de control para permitir al Gobierno cumplir con sus objetivos de desarrollo económico y social.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras, en atención a una sana política integracionista y con el objeto de armonizar el régimen tributario, tanto a nivel del área centroamericana como del resto de países que integran la región, requiere de un impuesto sobre ventas que ofrezca transparencia en relación a su incidencia económica sobre los bienes y servicios, con miras al establecimiento del principio de imposición en el país de destino, lo que representa ofrecer las mismas condiciones de competitividad para nuestros productos en relación al comercio internacional.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 205, atribución 1), de la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**La siguiente:**

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DEL IMPUESTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** Créase un impuesto sobre la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas dentro del territorio nacional y jurisdicción de la República de Honduras.

El Impuesto Sobre Ventas será aplicado de forma no acumulativa en la etapa de importación y en cada etapa de venta de que sean objeto las mercancías o servicios de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

La administración, control, recaudación y fiscalización del Impuesto Sobre Ventas corresponde a la Administración Tributaria.



## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

**Artículo 2. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

1. **Administración Tributaria:** El Servicio de Administración de Rentas (SAR).
2. **Artesanía:** Arte y técnica de fabricar o elaborar objetos o productos a mano, con aparatos sencillos y de manera tradicional; también se denomina artesanía tanto al trabajo como a las creaciones realizadas por los artesanos como una persona que realiza trabajos manuales. Es un tipo de arte en el que se trabaja fundamentalmente con las manos, moldeando diversos objetos con fines comerciales o meramente artísticos o creativos; excepto cuando se utilizan equipos y procesos automatizados a escala industrial para producción en serie. El producto artesanal deberá lograrse mediante la intervención del trabajo manual del artesano, como factor determinante y sin alcanzar producciones en serie equiparables a las del sector industrial.
3. **Artesano y Artista:** Es la persona que, usando su ingenio y destreza, transforme materias primas en creaciones autóctonas o en manifestaciones artísticas utilizando instrumentos de cualquier naturaleza.
4. **Contribuyente:** Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley, de conformidad a lo contenido en el artículo 30 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, publicado en el Diario la Gaceta No. 34,224 del 28 de diciembre de 2016.
5. **Obligados tributarios:** son obligados tributarios, los descritos en los artículos 30, 31, 32, 33 y 35, del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016, publicado en el Diario la Gaceta No. 34,224 del 28 de diciembre de 2016.
6. **Documento equivalente:** Para efectos de aplicación de esta Ley se consideran documentos equivalentes, independientemente de los documentos fiscales, los contratos o convenios, las escrituras públicas de compra venta de bienes y servicios.
7. **Exportación:**
  - a) **Exportación de bienes:** La venta, cumplidos todos los trámites legales, de bienes muebles nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior.

- b) **Exportación de Servicios:** La prestación de servicios en el país, y que estén destinados exclusivamente a ser utilizados en el exterior.
8. **Importación:** El ingreso o internación, cumplidos los trámites legales, de bienes muebles o servicios extranjeros destinados al uso o consumo definitivo en el país, provenientes de terceros países o de los países con los que Honduras ha suscrito tratados o convenios de libre comercio o de preferencia arancelaria.
9. **Instrumental Quirúrgico:** Es el conjunto de elementos, objetos, accesorios, utilizados en los procedimientos quirúrgicos, diseñados para proporcionar una herramienta que permita realizar maniobras quirúrgicas.
10. **Materia Prima:** Es todo bien o recurso material que es transformado durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo. Las materias primas son el primer eslabón de una cadena de fabricación, y en las distintas fases del proceso se irán transformando hasta convertirse en un producto apto para el consumo.
11. **Material de Curación:** Son los insumos, dispositivos, materiales, sustancias, de un solo uso que se emplean en la atención médica, quirúrgica, procedimientos de exploración, diagnóstico y tratamiento de pacientes.
12. **Nacionalización:** Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos, cargos e impuestos a la importación que habilitan el ingreso al país de los bienes respectivos.
13. **Período Impositivo:** Un mes calendario.
14. **Productos Farmacéuticos:** Son sustancias químicas sintéticas o naturales que se pueden encontrar en medicamentos recetados, de venta libre para uso humano y veterinario. Estos productos contienen ingredientes activos diseñados para provocar efectos farmacológicos.
15. **Servicio:** Toda acción, operación o prestación que una persona natural o jurídica, hace para otra y por la cual percibe cualquier tipo de remuneración o comisión, siempre que no sea en relación de dependencia, y que no este dentro de los supuestos gravados con el impuesto sobre la renta.

- 15.1. **Servicios de Transporte:** La acción o prestación de los servicios de transporte terrestre, marítimo y aéreo de carga y/o de pasajeros que se contraten en la Jurisdicción Hondureña, conforme a los siguientes parámetros:
- a. En transporte terrestre por la parte de trayecto que discurre por el territorio de la República.
  - b. En transporte marítimo y aéreo, cuando se origine en el territorio de la República y que no corresponda al traslado de bienes exportados.
- 15.2. **Servicios de Telecomunicaciones:** La acción o prestación de servicios a través de tecnologías de radio, televisión, teléfono o telefonía móvil, comunicaciones de datos, redes informáticas, internet, radio navegación, sistema de posicionamiento global (GPS por sus siglas en inglés), telemetría u otras actividades relacionadas con la informática, la electrónica o la telemática.
16. **Venta:** Todo acto que importe transferencia a título oneroso de una mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre, y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie. Se incluyen como venta los servicios gravables conforme a esta Ley.  
Se excluyen de la definición de venta el autoconsumo de mercaderías y auto prestación de servicios para beneficio propio.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO**

**Artículo 3. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.** Es el contribuyente u obligado tributario a quien corresponda el entero, recaudación, retención o pago del impuesto sobre ventas derivado de la celebración de un acto o contrato de conformidad a la ley.

**Artículo 4. OTROS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.** También son sujetos pasivos del impuesto:

- 1) El importador habitual o no.
- 2) El comprador, cuando el vendedor no esté domiciliado en Honduras.
- 3) El comprador, cuando se trate de consumidor final.
- 4) Las Instituciones del Estado, las sociedades civiles, las mercantiles, las irregulares, las de hecho, las copropiedades, las comunidades hereditarias; salvo las que estén

creadas constitucionalmente o mediante ley general o especial y estén exentas o exoneradas de este impuesto.

## **CAPÍTULO IV**

### **HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE**

**Artículo 5.** Momento en que ocurre el hecho generador del impuesto:

- a) En la venta de bienes, en la fecha de emisión de los documentos fiscales, comprobantes fiscales o documento equivalente y otros comprobantes legalmente autorizados y, a falta de estos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o cualquier otra condición.
- b) En la prestación de servicios en la fecha de pago o abono a cuenta, dependiendo de cuál se realice primero, salvo el supuesto contenido en el literal h del presente artículo.
- c) En las importaciones, al momento de la nacionalización del bien o la liquidación y pago de la póliza o Declaración Aduanera correspondiente.
- d) En las consignaciones, al momento que los bienes sean objeto de venta o enajenación.
- e) En los apartados de bienes, en el momento en que el bien sea objeto de venta o enajenación.
- f) En el arrendamiento de bienes muebles con o sin opción de compra, en el momento en que se haga efectivo cada uno de los pagos por este servicio.
- g) En la compraventa de bienes muebles con reserva de dominio, el impuesto se devengará en el momento del cobro del precio por los importes efectivamente percibidos.
- h) En la venta de servicios pagaderos en cuotas, en la fecha de pago de las tres (03) primeras cuotas.

### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 6.** Para los efectos del cálculo del impuesto se considera como base Imponible:

- a) En la venta de bienes y en la prestación de servicios, la base gravable será el valor del bien o servicio, sea que éste se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos de financiación, seguros, y servicios de transporte o fletes proporcionados directamente por el prestador de servicios, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias.

- b) La base gravable para liquidar el impuesto sobre ventas en el caso de los bienes importados será el valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de estos.
- c) En el caso de los obsequios, la base gravable será el valor comercial del bien.

**Artículo 7. NO FORMAN PARTE DE LA BASE GRAVABLE:** Los descuentos, bonificaciones y rebajas en general cuando consten en factura u otros documentos fiscales autorizados o equivalentes y, que estén contabilizados dentro del mes en que se emitieron, o dentro de uno de los seis (6) meses siguientes de su emisión. Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

Los descuentos, bonificaciones, rebajas y los débitos o créditos que se registren después de seis (6) meses de realizada la emisión de la factura o documento fiscal autorizado o equivalente, que dan lugar al nacimiento de estos derechos, deberán ser notificados ante la Administración Tributaria para que surtan sus efectos fiscales en lo atinente al débito o crédito.

## **CAPÍTULO V**

### **TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO**

**Artículo 8.** La tasa general del impuesto sobre ventas es del quince por ciento (15%) sobre el valor de la base imponible, de las importaciones, o de la venta de bienes o servicios sujetos al mismo.

### **TARIFA DEL IMPUESTO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 9.** Se gravan las ventas de los servicios de telecomunicaciones conforme a la escala siguiente:

- 1) Para los Usuarios del Servicio de Telefonía y del Servicio de Telefonía Móvil (que incluye el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular), será conforme a lo siguiente:
  - a) Modalidad Pos pago con un consumo mensual o ciclo de facturación mensual:
    - i. De US\$ 0.01 en adelante o su equivalente en Lempiras, el 15% de Impuesto Sobre Ventas.

- b) Modalidad Prepago del 15% de Impuesto Sobre Ventas.
- 2) Para el acceso al Servicio de Internet, el 15% de Impuesto Sobre Ventas
- a) Para el Servicio de Televisión por Suscripción con consumo mensual, en sus diferentes modalidades de difusión, de acuerdo a la escala siguiente:
    - i. De L.0.01 en adelante, el 15% de Impuesto Sobre Ventas;
    - ii. Quince por ciento (15%) de Impuesto Sobre Ventas para los demás servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios suplementarios y verticales que prestan los Operadores del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Telefonía.

**TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARRILLOS Y OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE TABACO, AGUAS GASEOSAS, BEBIDAS REFRESCANTES, HIDRATANTES Y ENERGIZANTES**

**Artículo 10.** En el caso de las bebidas alcohólicas y licor compuesto el tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de producción nacional y de importación.

**Artículo 11.** En el caso de los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

**Artículo 12.** Cuando este impuesto sobre ventas se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas y cigarrillos, la tarifa será del dieciocho por ciento (18%) y;

En el caso de cerveza, aguas gaseosas y bebidas refrescantes, hidratantes y energizantes este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional.

La captación de este impuesto será a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago.

## **TARIFA DEL IMPUESTO PARA EL TRANSPORTE AÉREO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

**Artículo 13.** La venta de boletos emitidos para el transporte aéreo nacional e internacional, están gravados de conformidad a las siguientes tasas:

- a. El impuesto sobre Ventas será del dieciocho por ciento (18%), para los boletos de transporte aéreo en clase ejecutiva, primera clase, clase de negocios o estándares similares.
- b. El impuesto sobre ventas será del quince por ciento (15%) para los boletos de transporte aéreo en clase económica.
- c. Todo asiento privilegiado en vuelos nacionales e internacionales para el uso de personas minusválidas o con discapacidades, pagarán la tarifa del quince por ciento (15%) del impuesto.

**Artículo 14.** En el caso de los boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, el impuesto sobre ventas se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, o en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional.

Las líneas aéreas que presten este servicio son responsables del recaudo y entero del impuesto sobre ventas y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas.

### **IMPUESTO SOBRE VENTAS A LAS EXPORTACIONES**

**Artículo 15.** El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que se exporten, incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones, se calculará a tasa cero (0).

Los exportadores tendrán derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos, bienes y servicios incorporados o utilizados en la producción, manejo, custodia, conservación, traslado, transporte, fletes, almacenamiento, carga, descarga y gastos administrativos, así como cualquier otro costo o gasto relacionado con la exportación de los bienes.

**Artículo 16.** Es obligación del responsable, extender por las ventas de bienes o servicios prestados, la factura, comprobante fiscal autorizado o documento equivalente. Igualmente, el vendedor debe registrar el producto del impuesto en una cuenta especial que mantendrá a la

orden del Fisco y, oportunamente, se debe registrar en la cuenta el entero hecho a la Oficina Recaudadora correspondiente a través de las instituciones financieras autorizadas.

Para efectos de la aplicación del impuesto sobre ventas, los retenedores deben entregar al adquirente de los bienes o usuarios de los servicios los documentos establecidos en el Reglamento del Régimen de Facturación, otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas contenido en el Acuerdo No. 481-2017, y sus reformas. O en su defecto el documento equivalente que corresponda.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS**

**Artículo 17. DEL DÉBITO FISCAL.** El débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el obligado tributario en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo.

**Artículo 18. BASE DEL DÉBITO FISCAL.** Para efectos de esta ley, la base de cálculo del débito fiscal es el precio de venta del bien o prestación de servicios, menos las rebajas, descuentos concedidos, las devoluciones realizadas y las ventas anuladas o rescindidas.

En los servicios de espectáculos públicos, teatro y similares, los contribuyentes u obligados tributarios deben emitir el documento fiscal correspondiente y el precio del espectáculo consignado en el mismo no debe ser inferior al costo del espectáculo para el público, de acuerdo al precio de cada localidad del evento.

**EL DÉBITO FISCAL.** Para la liquidación y pago del impuesto sobre ventas los obligados tributarios deben actuar de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto.

El débito se debe determinar aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:

- a. El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el mes en que ocurra dicha anulación o rescisión, siempre y cuando estos se encuentren registrados dentro del mes o en uno de los seis (6) meses siguientes de haber sucedido el evento de compra venta.



Las ventas anuladas o rescindidas que se registren después de seis (6) meses de realizada la compra o venta de los bienes o servicios que dan lugar al nacimiento de estos derechos deben ser notificados ante la Administración Tributaria para que surtan sus efectos fiscales en lo atinente al débito.

- b. El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos, bonificaciones u otras deducciones, en el mes en que ocurran dichas rebajas, descuentos y otras deducciones siempre y cuando estos se encuentren registrados dentro del mes o en uno de los seis (6) meses siguientes de haber sucedido el evento de compra venta.

Las rebajas de precios, descuentos, bonificaciones u otras deducciones que se registren después de seis (6) meses de realizada la compra o venta de los bienes o servicios que dan lugar al nacimiento de estos derechos deben ser notificados ante la Administración Tributaria para que surtan sus efectos fiscales en lo atinente al débito.

**Artículo 19. DEL CRÉDITO FISCAL.** El crédito fiscal es la suma del impuesto pagado por o cargado al contribuyente u obligado tributario con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios afectas al impuesto sobre ventas.

**Artículo 20. PROCEDENCIA DEL CRÉDITO FISCAL.** Procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o servicios, que se apliquen a los actos gravados o a operaciones afectas al impuesto sobre ventas, y las operaciones exentas cuando aplique, conforme a lo establecido por esta Ley.

**Artículo 21. CONSTITUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL:** El crédito fiscal estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable u obligado tributario, menos lo siguiente:

- a) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por ventas anuladas o rescindidas, en el mes en que ocurra dicha anulación o rescisión, siempre y cuando estos se encuentren registrados dentro del mes o en uno de los seis (6) meses siguientes de haber sucedido el evento de compra venta.

Las ventas anuladas o rescindidas que se registren después de seis (6) meses siguientes al mes de realizada la compra o venta de los bienes o servicios que dan lugar al nacimiento de estos derechos deben ser notificados ante la Administración Tributaria para que surtan sus efectos fiscales en lo atinente al crédito.

- b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por rebajas de precios y descuentos, bonificaciones u otras deducciones, en el mes en que ocurran dichas rebajas, descuentos y otras deducciones siempre y cuando estos se encuentren registrados dentro del mes o en uno de los seis (6) meses siguientes de haber sucedido el evento de compra venta.

Las rebajas de precios, descuentos, bonificaciones u otras deducciones que se registren después de seis (6) meses siguientes al mes de realizada la compra o venta de los bienes o servicios que dan lugar al nacimiento de estos derechos deben ser notificados ante la Administración Tributaria para que surtan sus efectos fiscales en lo atinente al crédito.

**Artículo 22. CONTRIBUYENTES U OBLIGADOS TRIBUTARIOS QUE GOZAN DEL DERECHO A CRÉDITO FISCAL** Gozan del derecho al crédito fiscal los contribuyentes u obligados tributarios, incluidos los importadores y exportadores, cuyos bienes o servicios están vinculados con las operaciones generadoras de la renta, por el impuesto sobre ventas pagado en actividades tales como: la producción de bienes o servicios, manejo, custodia, conservación, traslado, transporte, fletes, almacenamiento, servicio de comunicaciones, servicios de seguridad o vigilancia, carga y descarga de bienes, y gastos administrativos; así como el originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por el contribuyente u obligado tributario así como todos aquellos bienes o servicios que sean de tal naturaleza que con su incorporación hacen posible la producción, administración, venta o comercialización de los bienes gravados con el Impuesto Sobre Ventas.

Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el Impuesto Sobre Ventas al momento de la compra o de la importación.

Asimismo, procede el derecho de crédito fiscal para los contribuyentes u obligados tributarios por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos; y en general, el crédito fiscal originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas, relacionados con su actividad económica.

**Artículo 23. CASOS O SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDE EL DERECHO A CRÉDITO FISCAL.** No procede el derecho al crédito fiscal cuando se hace uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, auto-prestación de servicios y obsequios, ni

por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas y que el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley.

En ningún caso el impuesto sobre ventas que deba ser tratado como crédito fiscal puede ser tomado como costo o gasto del impuesto sobre la renta. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a crédito fiscal, salvo que el contribuyente u obligado tributario haya enterado el pago del Impuesto sobre ventas.

Cuando se trate de responsables u obligados tributarios, éstos deben presentar mensualmente su declaración. El crédito fiscal puede contabilizarse en el mes correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a dicho mes. Los créditos que se registren después de seis (6) meses de realizada la compra o venta de los bienes o servicios que dan lugar al nacimiento de estos derechos deben ser notificados ante la Administración Tributaria.

**Artículo 24. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS Y EXENTOS.** Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios ya sean gravados o exentos, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El crédito vinculado con la actividad gravada se debe utilizar en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y
- b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas el contribuyente u obligado tributario únicamente tendrá derecho al crédito fiscal por el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del período.

La proporción aplicable a operaciones que no dan derecho a crédito del total de operaciones se calcula con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Total de operaciones sin } \boxed{fo} \text{ [derecho a crédito]})}{(\text{Total de operaciones})} * 100 = \text{Proporción sin } \boxed{fo} \text{ [derecho a crédito]} \quad (\text{REVISAR TABLA})$$

El resultado de la operación anterior se aplicará con dos decimales.

Dicha proporción se deberá multiplicar por la suma del impuesto pagado en las adquisiciones de bienes y servicios realizadas; el resultado de la operación no se podrá

utilizar como crédito fiscal pero sí podrá considerarse como un costo o gasto del impuesto sobre la renta, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, se deberá excluir del denominador y numerador:

- i. El propio impuesto sobre las ventas;
  - ii. Las operaciones realizadas por el contribuyente desde establecimientos permanentes ubicados fuera de territorio hondureño; y,
  - iii. Las operaciones no sujetas al impuesto.
- c) Los productores de bienes y prestadores de servicios exonerados del impuesto sobre ventas, que por motivos de importación o compras locales paguen el impuesto, tendrán derecho a utilizarlo como crédito fiscal en otras transacciones sujetas al pago del tributo, o a pedir la devolución del monto pagado.

**Artículo 25. DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS EN LA VENTA DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS EXENTOS.** Los contribuyentes u obligados tributarios que produzcan bienes o presten servicios exentos del Impuesto Sobre Ventas contenido en esta ley y en las demás leyes especiales que eximan del pago de este impuesto, calcularan a tasa cero (0) la compra de todos los bienes y servicios, que sean utilizados por el contribuyente u obligado tributario para producir, administrar, comercializar y vender bienes o prestar servicios exentos, incluyendo pero sin limitarse a materia prima, insumos, material de empaque, maquinaria, repuestos, accesorios, custodia, conservación, almacenamiento, compra de bienes destinados al activo fijo, servicio de telecomunicaciones y electrónicos, servicios de seguridad o vigilancia, gastos administrativos y de ventas que sean utilizados por el contribuyente u obligado tributario para producir, administrar, comercializar y vender bienes o servicios exentos.

Para la aplicación del presente artículo, previa solicitud del contribuyente u obligado tributario, la autoridad tributaria deberá de emitir resolución, en la que se hará constar el listado de todos aquellos bienes o servicios que sean de tal naturaleza que con su incorporación hacen posible la producción, administración, venta o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios. Los efectos de esta resolución serán de carácter permanente, por lo que no se le requerirá al obligado tributario someterse a ningún tipo de trámite de renovación una vez otorgada. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del obligado tributario de solicitar la ampliación del listado de bienes y servicios contenidos en la resolución.

**Artículo 26. DIFERENCIA ENTRE EL DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL.** Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se podrá

transferir al mes siguiente, y así sucesivamente hasta agotarlo, a menos que el contribuyente y obligado tributario proceda a solicitar la devolución del crédito fiscal o nota de crédito, para ser aplicada al pago de cualquier impuesto que administre la Autoridad Tributaria.

**Artículo 27. DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.** A solicitud del obligado tributario o de oficio, procede la devolución del crédito fiscal, ya sea mediante pago en efectivo (moneda de curso legal) o mediante resoluciones de nota de crédito y/o devoluciones, compensaciones y cesiones otorgadas a obligados tributarios u otros sujetos que determine el beneficiario del derecho.

El Poder Ejecutivo, debe consignar anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) una partida que sirva para cubrir los créditos fiscales y/o devoluciones correspondientes, conforme a los procedimientos y los plazos establecidos en el Código Tributario, debiendo establecer un sistema expedito para la devolución.

La solicitud de la nota de crédito y/o devolución se debe presentar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), quien debe de resolver conforme a lo establecido en el Código Tributario.

Los valores o cantidades reconocidas de manera parcial a favor del obligado tributario en la resolución de nota de crédito, y/o devolución que se emita, podrán ser utilizados de manera inmediata a fin de poderlos compensar en el pago de cualquier impuesto que administre la Autoridad Tributaria o cederlo a un tercero, indistintamente de que el obligado tributario interponga recursos o acciones administrativas judiciales posteriores sobre los valores o cantidades no reconocidas.

**Artículo 28.** El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscales es propio de cada contribuyente u obligado tributario, pudiendo ser utilizado para el pago de cualquier impuesto que esté bajo el control de la Administración Tributaria, o ser objeto de cesión a terceros, de conformidad a lo que establece el Código Tributario.

En el caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores, se puede utilizar el mecanismo de la Orden de Compra Exenta para la adquisición de materias primas e insumos gravados, la que se debe tramitar ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Procede además el derecho al Crédito Fiscal originado en la compra local o importación de bienes destinados al activo fijo, utilizados por el contribuyente o responsable para producir bienes y servicios, tangibles e intangibles.

La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos (2) o más sociedades o que haya absorbido a otra u otras, adquiere los derechos y créditos que correspondían a las sociedades fusionadas o absorbidas, pudiendo aplicar el crédito del impuesto sobre ventas acumulado en la última declaración de las sociedades fusionadas o absorbidas en su declaración del impuesto sobre ventas del mes siguiente al que ha sido inscrita la fusión o absorción en el Registro Mercantil que corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es también aplicable cuando una sociedad se transforme, cuando se cambie por otra razón la denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos, acciones o participaciones sociales.

**Artículo 29. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS.** Los obligados tributarios responsables de la recaudación del impuesto deben presentar mensualmente una declaración jurada de ventas y enterar las sumas percibidas en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto.

El entero se debe hacer dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se percibió el monto correspondiente a las ventas de bienes o la prestación de servicios. Cuando la fecha coincidiera con un día inhábil, la declaración y el pago se efectuará el siguiente día hábil.

En la prestación de servicios a plazos, el impuesto sobre ventas deberá ser prorrateado en las primeras tres (3) cuotas. El entero del impuesto para los servicios a plazos deberá realizarse en el mes en que se percibe el pago correspondiente a las cuotas.

La declaración mensual del impuesto sobre ventas se debe presentar en los formularios físicos o electrónicos que proporcione la Administración Tributaria.

La declaración aludida se presentará aun cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea cero o a favor del responsable de la recaudación o cuando se produzca el cierre temporal de la empresa. Las instituciones autorizadas para la recepción de las declaraciones de impuesto sobre venta están obligadas a recibirlas aún en aquellos casos que no exista valor a pagar o a enterar al Fisco.

**Artículo 30. CESE DE OPERACIONES.** En el caso en que el contribuyente u obligado tributario cese por cualquier causa en el ejercicio de su actividad comercial o industrial, el contribuyente u obligado tributario debe presentar la declaración en los términos y plazos establecidos en el Código Tributario.

## CAPÍTULO VII

### DEL CONTRIBUYENTE U OBLIGADO TRIBUTARIO

**Artículo 31.** Son responsables de la recaudación del impuesto:

- 1) En las ventas, las personas naturales o jurídicas que las efectúen;
- 2) En los servicios, las personas naturales o jurídicas que los presten;
- 3) En las importaciones, los importadores o su Agente Aduanero.

El impuesto se debe cobrar independientemente del destino que se pretenda dar a las mercancías.

**Artículo 32.** Las personas naturales que adquieran, mediante tarjeta de crédito o débito, bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas, tendrán derecho a la devolución del ocho (8%) por ciento del importe del impuesto efectivamente pagado, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

Las compañías emisoras u operadoras y concesionarios de servicios de tarjetas de crédito o débito (OTCD) son los responsables de procesar la devolución del impuesto e informar sobre estas transacciones en la forma y condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 33.** El contribuyente u obligado tributario puede recargar al comprador las tasas establecidas por esta Ley sobre el precio del artículo vendido o servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0.005 de Lempiras, debe reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0.005 de Lempiras, entonces puede subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

#### DE LOS BIENES EXENTOS Y EXONERADOS DE COMPRAS NACIONALES E IMPORTACIONES:

**Artículo 34.** Está exenta del impuesto que establece esta Ley, la venta de bienes siguientes:

- a) Los productos farmacéuticos para uso humano o veterinario, incluyendo el material de curación e instrumentos para procedimientos quirúrgicos;

- b) Aparatos para movilidad asistida como ser: muletas, bastones, andadores, sillas de ruedas, triciclos motorizados o cualquier análogo a los anteriores, y todos los materiales de osteosíntesis, equipos y accesorios de odontología, incubadoras, desfibriladores, máquinas de anestesia, ventiladores mecánicos y todos los equipos médicos indispensables para preservar la vida con sus componentes;
- c) Dispositivos ópticos de cualquier tipo, de uso temporal o permanente, utilizados para prevenir, corregir o atenuar problemas de visión, incluyendo repuestos. Se excluyen los lentes o gafas de sol de uso cosmético;
- d) Dispositivos de equipo salud como ser respiradores, nebulizadores, equipo auditivo, prótesis de toda clase;
- e) Maquinaria y equipo para la generación de energía eléctrica y sus respectivos repuestos, gasolina, diésel, bunker "C", kerosene, gas LPG, Av-jet, petróleo crudo o reconstituido;
- f) Lubricantes necesarios para la generación de energía eléctrica;
- g) Maquinaria, equipos, materiales, repuestos, partes, aditamentos, servicios y cualesquiera bienes y servicios que estén destinados o relacionados con la infraestructura necesaria para la generación de energía eléctrica con recursos renovables, incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias, equipos y repuestos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar, y/o transmitir la energía; así como equipos y maquinarias para la construcción, que sean utilizados en el estudio, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica renovable.

Se exceptúan los vehículos automotores cuya función principal sea el transporte de personas;

- h) Libros, diarios o periódicos, revistas científicas técnicas o culturales impresos o electrónicos; cuadernos en general, útiles escolares, papeles, cartones, alambres y demás materias primas e insumos para la producción de cuadernos, pinturas y esculturas artísticas; rubro de las artesanías en general y flores de producción nacional; partituras; cueros y pieles de bovino destinados a la pequeña industria y artesanía; bienes, servicios y maquinaria para la producción de bienes exentos conforme en el Artículo 26.;
- i) Los bienes y mercaderías usados causan el impuesto sobre ventas cuando sean importados, en cuyo caso este impuesto constituirá un crédito del fiscal. Cuando estos



bienes y mercaderías sean objeto de su comercialización en el mercado interno, no se gravarán con el impuesto sobre ventas;

- j) Los materiales, residuos, chatarra, desechos, elementos reciclables y empaques previamente utilizados; generados por actividades de procesamiento industrial, artesanal, comercial, doméstica y cualquier otra actividad en general; tales como los enunciados a continuación, pero sin limitarse a estos: metales en general, , vidrio, pilas y baterías, cemento, papel, cartón, desperdicios de papel y cartón, celulosa (pulpa) fibra virgen para producir papel para cuadernos y útiles escolares, plástico, tetra pack, textil, aceites usados, bombillas y lámparas, componentes electrónicos, aserrín y otros desperdicios de madera, limadura, chatarra y otros desperdicios de metal.
- k) **PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y AGROINDUSTRIAL.** Materia prima, material de empaque, herramientas e implementos conforme al Artículo 25, primas de seguros, maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuestos, para la producción agrícola (reino vegetal), ganadera (reino animal), agroindustrial, de especies mayores y menores tales como pero sin limitarse a: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, acuícolas, apícolas y avícolas; fertilizantes, abono fungicidas, herbicidas, formícidas insecticidas, pesticidas, raticidas y demás anti roedores; animales vivos en general; medios de reproducción animal; semilla y material vegetativo para la siembra y propagación sexual y asexual; materia prima para la elaboración de alimentos balanceados y los alimentos balanceados en su presentación final, exceptuando los destinados para mascotas.
- l) **PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL FARMACÉUTICA.** Quedan exentos del Impuesto Sobre Ventas los implementos, maquinaria y equipo, accesorios y sus repuestos, materia prima conforme al Artículo 25, reactivos de análisis químico y microbiológico, estándares de referencia, insumos y material de empaque, que se utilicen para la producción y análisis de productos farmacéuticos para uso humano; asimismo están exentos del impuesto sistemas y equipos de generación de agua grado farmacéutico, tanques y tuberías de acero inoxidable, sistemas y equipos de acondicionamiento de aire grado farmacéutico y sus repuestos y accesorios.
- m) Las personas naturales o jurídicas en la importación o compra local de maquinaria, equipos y sus implementos, sus accesorios y repuestos, equipos y materiales de riego conforme al Artículo 25, sistemas de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases, que intervienen directamente en el producto agroindustrial final comerciable, incluyendo los que se utilizan en la producción agroindustrial, de especies mayores y menores como ser: bovinos, porcinos, ovinos,

caprinos, acuícolas, apícolas, avícolas y de peces, de acuerdo con la capacidad económica del obligado tributario.

- n) **PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.** Quedan exentos del Impuesto Sobre Ventas los implementos, maquinaria y equipo, accesorios y sus repuestos, materia prima, insumos, material de empaque, que se utilicen para la producción industrial, procesamiento, y distribución de:

Leche y sus derivados, producción bovina y sus derivados, caprina y sus derivados, ovina y sus derivados, porcina y sus derivados, leche fresca, leche en polvo, leche descremada y entera, leche saborizada, jugos naturales de producción nacional, productos farmacéuticos para uso veterinario, herramientas agrícolas, fertilizantes o abonos, formicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, animales vivos en general, sales minerales para consumo animal, semen congelado de origen animal, semilla y/o bulbo para la siembra, harina de pescado, harina de hueso, harina de coco, harina de coquito derivado de palma africana, melaza para la elaboración de alimentos concentrados de animales y concentrados para animales en general; asimismo están exentos del impuesto toda maquinaria y aparato de industria láctea y cárnica, asimismo repuestos tales como cortadora, inyectoras de carne, molino, homogeneizadores, pasteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos medidores de líquido, productos para aseo, tuberías de acero inoxidable y otros que tengan relación con los lácteos y con la carne de res, cerdo, ovejo, cabro, pollo y peces, envasadora, empacadora de vacío, artículos para laboratorio, compresores, cámara de frío prefabricada y paneles de aislamiento para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para productos lácteos, removedor de piedra y leche, manómetro y equipo, repuestos para transporte refrigerado y productos lácteos y cárnicos y equipo de riego, yogos para leche, vitrinas, refrigeradores para leche y carnes, dispensadores de cesto de leches, diferentes tipos de repuestos para motores y equipo para la producción de leche y carnes y sus derivados de las plantas productoras.

- o) Equipo de seguridad industrial, de salud y de seguridad ocupacional. p)

Los artículos esenciales de consumo popular descritos a continuación:

PRODUCTO	FRACCIONES ARACELARIAS	LISTA ILUSTRATIVA DE PRODUCTOS
<b>CARNES DE BOVINO (FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA)</b>	0201 Y 0202	1. Tajo de res 2. Bistec de res 3. Costilla de res 4. Cola de res 5. Carne con hueso (Hueso para sopa) 6. Carne molida 7. Carne para asar 8. Chuleta de res 9. Lomo de res 10. Mano de piedra 11. Milanesa
	Excepto cortes especiales frescos, refrigerados o congelados tales como: rib-eye, delmónico, T-bone, new-york, picaña, filet mignon, brisket boneless, entre-cort, cortes especiales para fajitas. Asimismo, las carnes denominadas "prime y choice".	
<b>CARNES DE CERDO (FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA)</b>	0203	12. Tajo de cerdo 13. Costilla de cerdo 14. Chuleta 15. Carne molida 16. Lomo de cerdo 17. Pierna de cerdo 18. Milanesa
	Excepto los cortes frescos, refrigerados o congelados tales como: "pork brisket bones narrow", "pork Boston butt"; "pork brisket bones cut"; "pork riblets"; "pork light spare ribs"; "Pork rib ends"; "pork ham ends"; "pork cushion meat"; "pork blade meat".  Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas.	
<b>CARNES DE POLLO (FRESCO, REFRIGERADO O CONGELADO)</b>	0207	19. Pollo entero fresco o refrigerado 20. Pollo entero congelado 21. Pechugas de pollo (frescas, refrigeradas o congeladas)
	0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.9, 0207.14.9.  Se excluyen las presentaciones marinadas y/o condimentadas.	

		<p>22. Alas de pollo (frescas, refrigeradas o congeladas)</p> <p>23. Muslos de pollo (frescos, refrigerados o congelados)</p> <p>24. Piernas de pollo (frescas, refrigeradas o congeladas)</p> <p>25. Pollos partidos de otra forma (frescos, refrigerados o congelados)</p>
<p><b>VISCERAS Y MENUDOS COMESTIBLES (De bovino, de cerdo y de pollo, frescas, refrigeradas o congeladas)</b></p>	<p>0206.10, 0206.2, 0206.30, 0206.4, 0207.13.99, 0207.14.99, 0504.00.10</p>	<p>26. Lenguas</p> <p>27. Hígados</p> <p>28. Corazones</p> <p>29. Riñón</p> <p>30. Piel de cerdo</p> <p>31. Patitas de cerdo</p> <p>32. Patas de vaca</p> <p>33. Menudos de pollo</p> <p>34. Cabezas de cerdo</p> <p>35. Cabezas de res</p> <p>36. Mondongo (De res)</p>
<p><b>PESCADO Y FILETES BAGRES, ROBALOS, PARGOS, CORVINAS Y TILAPIAS. FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS Y SALADOS; FILETES Y CABEZAS.</b></p>	<p>0302.71.00, 0302.72.00, 0302.84.00, 0302.89.10, 0302.89.40, 0302.89.60, 0303.23.00, 0303.24.00, 0303.84.00, 0303.89.00, 0304.31.00, 0304.32.00, 0304.49.00, 0304.51.00, 0304.59.00, 0305.31.00, 0305.39.00, 0305.59.00</p>	<p>37. Tilapias enteras, frescas, refrigeradas o congeladas.</p> <p>38. Bagres enteros, frescos, refrigerados o congelados.</p> <p>39. Robalos enteros, frescos, refrigerados o congelados.</p> <p>40. Pargos enteros, frescos, refrigerados o congelados.</p>

		<p>41. Corvina enteras, frescas, refrigeradas o congeladas.</p> <p>42. Filete de tilapia, fresca, refrigerada o congelada.</p> <p>43. Filete de bagre, fresco, refrigerado o congelado.</p> <p>44. Filete de pargo, fresco, refrigerado o congelado.</p> <p>45. Filete de corvina, fresco, refrigerado o congelado.</p> <p>46. Filete de róbalo, fresco, refrigerado o congelado.</p> <p>47. Cabezas de pescado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo)</p> <p>48. Pescado seco y salado entero (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo)</p> <p>49. Filete de pescado seco y salado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo)</p>
<p><b>LECHE Y DERIVADOS</b></p>	<p>0401 (Excepto 0401.50.00), 0402.21.21, 0405.10.00, 0405.90.90, 0406.10.00, 2202.90.90</p>	<p>50. Leche natural de vaca</p> <p>51. Leche pasteurizada entera fluida en bolsa</p> <p>52. Leche pasteurizada entera fluida en cartón</p> <p>53. Leche entera de larga duración (UHT)</p>

		<p>54. Leche semidescremada fluida en bolsa, en cartón y en empaques UHT</p> <p>55. Leche descremada fluida en bolsa, en cartón y en empaques UHT</p> <p>56. Leche deslactosada fluida</p> <p>57. Leche integra en polvo en envases de hasta 5Kg</p> <p>58. Mantequilla</p> <p>59. Crema de leche (Mantequilla procesada en bolsa)</p> <p>60. Cuajada</p> <p>61. Quesillo</p> <p>62. Queso blanco fresco</p> <p>63. Queso crema</p> <p>64. Queso blanco seco y semiseco</p> <p>65. Queso de producción artesanal</p> <p>66. Requesón</p> <p>67. Leches saborizadas</p>
<b>HUEVOS DE GALLINA</b>	0407.21.00	68. Huevos de gallina
<b>HORTALIZAS Y VEGETALES</b>	0701.90.00, 0702.00.00, 0703.10.11, 0703.10.12, 0703.10.13, 0703.10.19, 0703.20.00, 0704.10.00, 0704.10.00, 0704.90.00, 0705.11.00, 0705.19.00, 0706.10.00, 0706.90.00, 0706.90.00, 0707.00.00, 0708.10.00, 0708.20.00, 0709.30.00, 0709.40.00,	<p>69. Papas</p> <p>70. Tomate</p> <p>71. Cebolla amarilla</p> <p>72. Cebolla blanca</p> <p>73. Cebolla roja</p> <p>74. Cebollines</p> <p>75. Ajos</p> <p>76. Coliflor</p> <p>77. Brócoli</p>

	<p>0709.60.10, 0709.60.20, 0709.60.90, 0709.93.10, 0709.93.20, 0709.93.90, 0709.99.10, 0709.99.20, 0709.99.90, 0709.99.90, 0709.99.90</p>	<p>78. Repollos 79. Lechuga de cabeza 80. Lechuga de hoja 81. Apio 82. Zanahorias 83. Rábanos 84. Berenjenas 85. Remolachas 86. Pepinos 87. Frijolitos verdes en vainas (ejotes) 88. Chile dulce 89. Chile morrón 90. Chile tabasco 91. Chile jalapeño 92. Ayotes 93. Zapallos 94. Pepianes o pipianes 95. Mazorcas de elote tierno 96. Arvejas 97. Patastes 98. Culantro de pata 99. Culantro de castilla 100. Jilotes 101. Yuca 102. Camote 103. Malanga</p>
<p><b>LAS FRUTAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL, YA SEAN FRESCAS O SOMETIDAS A PROCESOS DE TRANSFORMACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN.</b></p>	<p>0801.11.00, 0801.12.00, 0803.10.00, 0803.90.11, 0803.90.90, 0804.30.00, 0804.40.00, 0804.50.10, 0804.50.10, 0804.50.20, 0805.10.00, 0805.20.00, 0805.50.00, 0805.40.00, 0807.11.00, 0807.19.00, 0807.20.00, 0810.10.00, 0810.20.00, 0810.90.30,</p>	<p>104. Cocos secos 105. Cocos con cáscara (cocos frescos) 106. Coco rallado 107. Plátanos verdes 108. Plátanos maduros 109. Bananos frescos verdes 110. Bananos frescos maduros (incluyendo los</p>

	0810.90.70, 0810.90.90, 0810.90.90, 0810.90.90, 0810.90.90, 0813.40.00	minimitos o "dátiles") 111. Butucos 112. Piñas 113. Aguacates 114. Mango verde 115. Mango maduro 116. Mango fresco verde y maduro en bolsa, entero y troceado 117. Guayabas 118. Naranja dulce 119. Naranja agria 120. Mandarinas 121. Limones 122. Toronjas 123. Sandías 124. Melones 125. Papayas 126. Fresas 127. Moras 128. Maracuyá 129. Ciruelas tronadoras 130. Rambután 131. Lichas 132. Marañoses 133. Nance 134. Mazapán 135. Tamarindo
<b>CAFÉ</b>	0901.21.00 Se exceptúa el café descafeinado, aromatizado o saborizado.	136. Café en cualquier presentación o unidad de medida, ya sea en grano tostado o sin tostar o molido.
<b>ESPECIAS</b>	0904.12.00 0910.91.00, 0910.99.90	137. Pimienta molida



		Especias 138. (Exclusivamente la mezcla de pimienta y comino) 139. Achiote
<b>GRANOS BÁSICOS</b>	0713.33.20, 0713.33.40, 1001.19.00, 1001.99.00, 1005.90.20, 1005.90.30, 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.90, 1006.40.00, 1007.90.00, 1201.90.00	140. Frijol negro 141. Frijol blanco 142. Frijol rojo 143. Trigo 144. Maíz amarillo 145. Maíz blanco 146. Arroz con cáscara 147. Arroz pardo 148. Arroz descascarillado 149. Arroz oro 150. Arroz clasificado 151. Arroz escaldado o "parboiled" 152. Arroz partido 153. Sorgo (maicillo) de grano 154. Frijoles de soja
<b>HARINAS</b>	1101.00.00, 1102.20.00, 1102.90.30, 1208.10.00  Se excluyen las harinas preparadas para pastelería y harinas para panqueques	155. Harina de trigo 156. Harina de maíz 157. Harina de arroz 158. Harina de soya 159. Harina de camote 160. Harina de papa 161. Harina de yuca 162. Harina de zanahoria 163. Harina de plátanos 164. Harina de bananas

		165. Harina de remolacha
<b>MANTECA</b>	1501.10.00 1516.20.90	166. Manteca de cerdo 167. Manteca comestible de origen vegetal
<b>EMBUTIDOS</b>	1601.00.10, 1601.00.30, 1601.00.90, 1602.49.90  En el caso del chorizo criollo, se refiere exclusivamente al chorizo elaborado a base de carne molida de cerdo (no ahumada ni madurada) condimentada. Se excluyen los chorizos especiales tales como el denominado "chorizo español o ibérico" entre otros.  Se excluyen los jamones ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.  Se excluye la mortadela ahumada y/o adicionadas de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.  En el caso de los hot dogs se refiere a los fabricados a partir de mezclas de carnes, y que se comercializan como hot dog de cerdo o hot dog de pollo.	168. Morcilla de res (Moronga de res) Morcilla de cerdo 169. (Moronga de cerdo) 170. Chorizo criollo embutido 171. Chorizo criollo suelto 172. Mortadela 173. Jamón 174. Hot dogs
<b>AZÚCAR</b>	1701.13.00 1701.13.00 1701.99.00	175. Azúcar morena 176. Rapadura de dulce

		177. Azúcar blanca, no pulverizada ni refinada
<b>PASTAS ALIMENTICIAS</b>	1902.19.00 Pastas elaboradas a partir de harina de trigo. Se excluyen las pastas que contengan huevo, y las pastas integrales en todas sus presentaciones	178. Fideos 179. Espagueti 180. Macarrones 181. Coditos 182. Caracolitos 183. Canelón 184. Tallarines
<b>PRODUCTOS DE PANADERÍA</b>	1905.31.90 1905.90.00 Panes elaborados a partir de harina de trigo. Se exceptúan asimismo el pan con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces, ciabatta, tipo "sub", croissant, trenzado, pitta, bagel, "english muffin". En el caso del pan molde se excluye el pan molde tipo light, multigrano y mantequilla, y el pan molde tostado. Para el pan dulce, se exceptúan la panadería rellena o adicionada de jaleas o de cremas dulces, frutas, semillas, nueces, pastelería, repostería, donas de todo tipo y muffins de todo tipo. En el caso de las tortillas de maíz, se excluyen las tortillas horneadas, tostadas, fritas y coloreadas.	185. Galletas dulces (excepto enlatadas) 186. Pan blanco 187. Pan molde blanco 188. Pan integral 189. Pan tipo "baguete" 190. Pan molde integral 191. Semitas de yema 192. Semitas pelonas 193. Guarachas 194. Semitas de manteca 195. Polvorones 196. Marquesotes 197. Bolillos de yema 198. Bollitos 199. Pan de yema 200. Quequitos 201. Pastelitos de piña 202. "Viejitas" 203. Margaritas 204. Pan de coco 205. Pan de banano 206. Pan de zanahoria 207. "Lenguas y bizcochos" 208. Enrollados 209. Campiranas

	Para la tortilla de harina de trigo, se excluyen las presentaciones light e integral.	210. "Deditos" 211. "Manitos" 212. Hojaldras 213. Pan de pan 214. Pan de casa 215. Tortillas de maíz 216. Tortilla de harina de trigo 217. Quesadillas 218. Tustacas 219. Rosquillas 220. Rosquetes 221. Totopostes
<b>JUGOS DE FRUTA</b>	2009.1 2009.21.00 2009.31.00 y 2009.39.00 2009.41.00 y 2009.49.00 2009.79.90 2009.89.20 2009.89.30 2009.89.30 2009.90.00	222. Jugo de naranja 223. Jugo de toronja 224. Jugo de limón 225. Jugo de piña 226. Jugo de guayaba 227. Jugo de maracuyá 228. Jugo de guanábana 229. Jugo de tamarindo 230. Mezclas de jugos de las frutas: naranja, toronja, limón, piña, guayaba, maracuyá, guanábana, tamarindo, incluso zanahoria.
<b>OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>	0409.00.00 0604.20.90 y 0604.90.90 2501.00.90 2201.10.00 1104.12.00 2006.00.00 2301.10.00 2004.90.00 2005.59.00	231 Miel de abeja 232 Hojas de plátano para envolver tamales y/o nacatamales

	<p>2106.90.60 2202.90.00 2304.00.10</p>	<p>233 Sal común o de mesa yodada o sin yodar</p> <p>234 Agua natural purificada en todas sus presentaciones y todos sus estados (sólido o líquido) Sin gasificar.</p> <p>235 Avena en grano, aplastados o en copos</p> <p>236 Alcitriones de "chiberro", ayote, papaya o naranja</p> <p>237 Ayote en miel</p> <p>238 Coyoles en miel</p> <p>239 Chicharrones de cerdo</p> <p>240 Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, congelados</p> <p>241 Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, refrigerados. No se incluyen las presentaciones enlatadas o en envases tipo "Pouch"</p>
--	---	---

		<p>242 Leche de soya en polvo</p> <p>243 Charamuscas o topogigios y minutas de hielo</p> <p>244 Paletas de hielo de las comúnmente denominadas paletas de vasito</p> <p>245 Harina de residuos de soya</p>
<p><b>PLANTAS, HIERBAS, RAICES Y HOJAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES EN CUALQUIER PRESENTACIÓN O UNIDAD DE MEDIDA YA SEA PROCESADA O SIN PROCESAR</b></p>		<p>246. Hierbabuena</p> <p>247. Menta</p> <p>248. Romero</p> <p>249. Tomillo</p> <p>250. Eucalipto</p> <p>251. Zacate de Limón</p> <p>252. Manzanilla</p> <p>253. Eneldo</p> <p>254. Orégano</p> <p>255. Albahaca</p> <p>256. Ruda</p> <p>257. Cebollín</p> <p>258. Valeriana</p> <p>259. Tila</p> <p>260. Perejil</p> <p>261. Lavanda</p> <p>262. Jengibre</p> <p>263. Aloe Vera</p> <p>264. Mate</p> <p>265. Pasiflora</p> <p>266. Agave</p> <p>267. Apio</p> <p>268. Hinojo</p> <p>269. Árnica</p> <p>270. Jazmín</p>
<b>CAFÉ SERVIDO</b>		

		271. Únicamente café negro servido azucarado o no azucarado, o con leche fluida, cremada o vaporizada (café con leche sin adiciones de saborizantes, licores, cremas, sucedáneos de leche y especias.)
<b>OTROS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS</b>	<p>Se exceptúan las presentaciones aromatizadas, escarchadas, decorativas y decoradas, en envases de vidrio o plástico</p> <p>2828.10.00 2828.90.10 2801.10.00 3406.00.00</p> <p>3006.50.00 3605.00.00 8506.1</p>	<p>272. Hipoclorito de calcio</p> <p>273. Hipoclorito de sodio</p> <p>274. Cloro</p> <p>275. Velas (candelas)</p> <p>276. Botiquines equipados para primeros auxilios</p> <p>277. Fósforos</p> <p>278. Exclusivamente pilas secas de 1.5 voltios utilizadas en linternas de mano y radios portátiles, de los tipos AA, AAA, C y D; y pilas secas de 9 voltios (cuadradas). Se exceptúan las pilas alcalinas y las recargables de los tipos identificados.</p>
<b>ÚTILES ESCOLARES</b>	3926.10.10 4016.92.90	

	4820.20.00	279. Borradores de plástico
	4901.91.00	
	4901.99.00	280. Borradores de caucho
	4901.91.01	
	4903.00.00	281. Cuadernos
	4903.00.00	282. Diccionarios, enciclopedias (incluso en fascículos)
	4905.10.00	
	4905.91.00	
	4905.99.00	
	8214.1	283. Libros escolares de lectura
	9017.20.00	
	9608.10.00	284. Folletos técnicos o didácticos
	9608.20.00	
	9609.10.10	285. Libros ilustrados o grabados de estampas preparados para los rudimentos del alfabeto o del vocabulario
	3407.00.00	
	4802.58.99	
	4802.69.90	
	3213.10.00	
	9609.90.10	
	9610.00.00	286. Cuadernos infantiles para dibujar o colorear
	9608.20.00	
	4901.10.00	
	9609.10.90	287. Esferas para uso educativo
		288. Atlas
		289. Mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos
		290. Sacapuntas para uso escolar
		291. Reglas, escuadras, transportadores, compases para uso escolar
		292. Bolígrafos con cubierta plástica para uso escolar



		<p>293. Marcadores punta fina de fieltro para uso escolar</p> <p>294. Lápices de grafito y de colores con funda de madera para uso escolar</p> <p>295. Plastilina o plasticina de uso escolar</p> <p>296. Cartulina corriente de uso escolar (blanca y colores)</p> <p>297. Acuarelas de agua de uso escolar</p> <p>298. Tiza</p> <p>299. Pizarras</p> <p>300. Marcadores para pizarra de formica</p> <p>301. Láminas educativas</p> <p>302. Crayones o crayolas</p>
<b>SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>		<p>303. Servicio de flete de productos destinados a la exportación</p> <p>304. Servicios de transporte de productos derivados del petróleo</p>

**q.** Los beneficiarios de las leyes especiales, de incentivos, promoción de inversiones o regímenes especiales tales como: Ley de Zonas Libres (ZOLI), Ley Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, el Decreto No. 70-2007 que contiene la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables y su reforma contenida en el Decreto No. 138-2013.

## **DE LOS SERVICIOS EXENTOS DE COMPRAS NACIONALES E IMPORTACIONES:**

**Artículo 35.** Están exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas los servicios siguientes:

1. Servicio de energía eléctrica público o privado.
2. Servicios que estén destinados o relacionados con la infraestructura necesaria para la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica con recursos renovables, así como los servicios complementarios requeridos para la operación del Sistema Interconectado; incluyendo pero sin limitarse a sistemas, materiales, maquinarias, equipos y repuestos para turbinar, generar, controlar, regular, transformar y/o transmitir la energía; así como servicios para la construcción que sean utilizados en el estudio, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración, operación y mantenimiento de la planta de generación de energía eléctrica renovable.
3. Servicios necesarios para la instalación, generación y mantenimiento de sistemas, maquinaria y equipo destinados a la generación de energía renovable.
4. Servicio de arrendamiento de tierras para uso agrícola, ganadera y agroindustrial.
5. Servicio de transporte de productos derivados del petróleo.
6. Servicio de Agua potable y alcantarillado;
7. Servicios de construcción, mismos que comprenden la urbanización, construcción y en general la confección de obra material de bienes inmuebles, por lo cuales el contratista directa o indirectamente edifica, fabrica, erige, o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a su construcción, tales como: electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción.

Asimismo, se consideran servicios de construcción, los servicios de reconstrucción, remodelación que impliquen cambios estructurales en la obra original, incluyendo estudios: diseños, supervisión y los servicios de mantenimiento o reparación directamente relacionados con la obra;

8. Honorarios profesionales obtenidos por personas naturales, entendiéndose por tales la remuneración o estipendio que se paga a personas naturales dedicadas al ejercicio liberal de una profesión, o por la realización de trabajos o servicios cuando no hay una relación de dependencia económica entre las partes y donde el que desempeña el trabajo o servicio, fija libremente su retribución;

9. Dietas o emolumentos pagados a personas naturales como retribución por el ejercicio de cargos en órganos de dirección de personas jurídicas de derecho privado.
10. Servicio de enseñanza educativa ya sea formal o no formal, capacitaciones, seminarios, diplomados, talleres, congresos u otros análogos.
11. Servicios de enseñanza para disciplinas deportivas, artísticas y culturales en general.
12. Servicio de hospitalización y transporte en ambulancias;
13. Servicio de laboratorios clínicos y de análisis clínico humano;
14. Servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos;
15. Servicios y procedimientos odontológicos;
16. Servicios y procedimientos oftalmológicos;
17. Servicios de transporte terrestre de pasajeros;
18. Servicios bancarios y financieros;
19. Servicios relacionados con primas de seguros de personas
20. Servicios relacionados con los reaseguros en general.
21. Patrocinios.
22. El ejercicio de la opción a compra en los arrendamientos financieros de bienes muebles e inmuebles con opción a compra (Leasing).
23. El valor por concepto de ingreso a eventos deportivos y culturales en general; así como también los eventos artísticos en los que se presenten exclusivamente artistas nacionales;
24. El pago por el derecho de acceso a las localidades e instalaciones deportivas en general, como espectador, así como también en condición de usuario, practicante o alumno de disciplinas deportivas, artísticas y culturales, en general; y;
25. Cuotas de Colegios Profesionales, cuotas a asociaciones gremiales, patronales y sindicales; y, membresías a clubes de servicio a la comunidad y sin fines de lucro.
26. Cuota de administración y mantenimiento de propiedad en condominio.

**Artículo 36.** Están gravados con el Impuesto Sobre Ventas los servicios siguientes:

- a. Los servicios de tratamiento de belleza estética, como ser: spa, liposucción con láser y similares,
- b. El arrendamiento de bienes muebles con opción de compra,
- c. El arrendamiento de bienes muebles sin opción de compra, también denominado arrendamiento operativo; y,
- d. La venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local. Cuando la venta o servicios de alimentos preparados incluya los productos que se encuentran expresamente detallados en la "Lista de Artículos Esenciales de Consumo Popular", no se cobrará dicho impuesto.

**Artículo 37.** Los servicios distintos a servicios relacionados con primas de seguros de personas y reaseguros en general que brinden las personas jurídicas en concepto de servicios de correduría o colocación de seguros a las compañías aseguradoras están gravados con el Impuesto Sobre Ventas con la tasa del quince por ciento (15%).

Los servicios que brinden las personas naturales en concepto de servicios de correduría o colocación de cualquier tipo de seguros a las compañías aseguradoras están exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas en virtud que los honorarios profesionales obtenidos por dichas personas están exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas.

**Artículo 38.** También están exentos del pago del impuesto sobre ventas, las compras de bienes y servicios efectuadas por los miembros del cuerpo diplomático y consular acreditados ante el Gobierno de Honduras, así como los funcionarios y empleados de organismos internacionales que mediante Ley especial o convenio internacional gocen de exenciones o exoneraciones, así como el ingreso o adquisición local de sus bienes (menaje), salvo que no exista reciprocidad. El beneficio debe canalizarse a través de la institución diplomática u organismo sujeto a ley general o especial o convenios internacionales, quien debe notificar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la acreditación, para efectos de su inscripción en el registro de exonerados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Recibida la notificación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) tendrá diez (10) días hábiles para llevar a cabo la inscripción.

También gozan de dicho beneficio las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas y/o proyectos, en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí, con motivo de su fusión o absorción y las que se ejecuten por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS PROMEDIO mensuales. También estarán exentos el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes en general.

**Artículo 39.** Los beneficios fiscales contenidos en el Capítulo VIII de la presente Ley, que contiene las exenciones del Impuesto Sobre Ventas, establecidas en los Artículos: 34 incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k), l), m, n, o, y p; q y Artículos: 35, y 38 no deben realizar tramitación de solicitud por parte del contribuyente u obligado tributario, y para gozar del beneficio fiscal que otorga la presente Ley no están afectos o condicionados a resolución de autorización del beneficio fiscal emitida por autoridad competente.

Las exoneraciones estarán sujetas a la presentación de solicitud para que el contribuyente u obligado tributario pueda gozar del beneficio fiscal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario.

**Artículo 40.** El plazo para resolver las solicitudes de exoneraciones fiscales presentadas por los obligados Tributarios o Contribuyentes, ante la Autoridad competente, será de treinta (30) días calendarios para emitir la resolución.

## **CAPÍTULO IX**

### **DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN O CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS PAGADO POR LOS EXPORTADORES**

**Artículo 41.** Régimen optativo para solicitar la devolución, nota de crédito o crédito fiscal por el Impuesto Sobre Ventas pagado por las personas naturales o jurídicas exportadores de bienes o servicios, incluidos los que operen bajo regímenes especiales de fomento a las exportaciones.

Las exportaciones se gravan a tasa cero (0); en consecuencia, el Impuesto Sobre Ventas pagado por el exportador en sus importaciones o compras locales, otorga derecho a devolución, nota de crédito o crédito fiscal del Impuesto Sobre Ventas.

En ningún momento los valores pagados por los exportadores en concepto de Impuesto Sobre Ventas pueden ser considerados costos o gastos para efectos de deducciones en el Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud de devolución, nota de crédito o crédito fiscal deberá presentarse ante la Administración Tributaria, de conformidad a lo que establece el artículo 115 del Código Tributario, indicando el monto a devolver o acreditar. Dicha solicitud debe ser resuelta conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el Código Tributario.

Una vez presentada la solicitud, el Contribuyente u Obligado Tributario tiene el derecho a efectuar las correcciones o rectificaciones necesarias, en la o las declaraciones que resulten modificadas por efectos del monto solicitado. Estas correcciones o rectificaciones no deben ser causales para que la Administración Tributaria obstaculice, restrinja, disminuya o limite

el derecho a desarrollar libremente las actividades fiscales ya sean formales o materiales, civiles o mercantiles del Contribuyente u Obligado Tributario.

## **CAPÍTULO X RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

**Artículo 42.** Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio y cuyas ventas gravadas no excedan de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS PROMEDIO (50), no serán responsables de la recaudación del Impuesto, quedando únicamente obligadas a presentar una Declaración Anual de Ventas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas generales de esta Ley.

Cuando las operaciones mercantiles se hayan iniciado dentro del respectivo año gravable, las ventas que se deben tomar como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las ventas realizadas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) días y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360) días. Este cálculo tiene por objeto el determinar si el monto de las ventas efectuadas por el obligado tributario está dentro de los parámetros establecidos para optar al Régimen Simplificado.

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, sólo pueden acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

La Administración Tributaria pondrá a disposición de los contribuyentes u obligados tributarios los formularios correspondientes para el cumplimiento de esta obligación.

La Administración Tributaria, de oficio clasificará a los comerciantes minoristas o detallistas que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición.

## **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y DEROGACIONES**

**Artículo 43.** Los casos no previstos en la presente Ley, se deben sujetar de manera supletoria al Código Tributario y a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 8 del mismo. De igual forma, el incumplimiento de obligaciones formales y materiales del contribuyente u obligado tributario, no lo sujetarán a ningún procedimiento que disminuya, límite, obstaculice o restrinja su derecho a operar en sus actividades fiscales o tributarias, civiles o mercantiles, ya sea que se trate de obligados tributarios personas naturales o personas jurídicas; es decir que ninguna autoridad debe aplicar procedimientos diferentes a los establecidos en las leyes tributarias.

**Artículo 44.** Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y en consulta con los sectores involucrados emitir la reglamentación de la presente Ley, en el plazo de dos (2) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 45. DEROGACIONES.** Se derogan las disposiciones legales siguientes:

1. Decreto Ley No. 24-1963 del 27 de diciembre de 1963, contentivo de la Ley del Impuesto del Impuesto Sobre Ventas y sus respectivas reformas; Así como también los Reglamentos, acuerdos, instructivos, circulares y demás actos administrativos de carácter general derivados de la misma y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.
2. Artículo 5 del Decreto Ley No. 113-2011 del 5 de julio de 2011, contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el gasto Público, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 32, 562 el 8 de julio de 2011.

**Artículo 46. VIGENCIA DE LA LEY.** La presente Ley debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y debe entrar en vigencia el XX de XXXX del año dos mil veintiuno (2021).

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los XXXX días del mes de XXXX de dos mil veintiuno 2021.

## Anexo 5 PROPUESTA DE PROGRAMA PARA LA REACTIVACIÓN DEL AGRO

### **Propuesta Creación/Fortalecimiento Mesa de Seguridad Alimentaria**

#### **1. Antecedentes**

En 2020, se creó la Mesa de Seguridad Alimentaria, como una instancia de dialogo, concertación y coordinación de temas relacionados con la apertura de la cadena agroalimentaria para mitigar el impacto del COVID-19, a fin de contribuir al abastecimiento de alimentos a la población, insumos, maquinaria y equipo agrícola a los productores y ganaderos, que les permitió dinamizar su producción y que no se vio interrumpido su proceso productivo y de suministro.

#### **2. Integrantes de la Mesa**

Ing. Mateo Yibrin fungió como presidente. En tal sentido, la decisión la tomará él de asumir la presidencia de esta instancia, lo mismo con la función de secretario técnico que la realizó el Lic. Marvin Oseguera.

También formaban parte de esta instancia,

1. Abogado Armando Urtecho, Director Ejecutivo del COHEP,
2. Ing. Anabel Gallardo, presidente de la FENAGH,
3. Lic. Alberto Bográn, representante de la industria avícola,
4. Dr. Juan José Cruz, representante de Cargill,
5. Licda. Mey Hung, Gerente Corporativo Walmart,
6. Abogada Vera Azize, AHSUPER,
7. Ing. Ing. Basilio Fuschich, representante de los exportadores de café,
8. Ing. Roberto Villeda, representante Grupo INTUR,
9. Ing. Héctor Castro, representante del sector palmero,
10. Ing. Mario Valladares, Director Ejecutivo ASHAFE.

Se deja como potestad de la mesa, ratificar a estos miembros e incluir otros representantes como la AHIBA y CONFIANZA para el tema de financiamiento agrícola.

Además, ¿si se va a considerar, la incorporación de representantes del gobierno como la SAG, BANHPROVI, SDE? como sucedió en la mesa anterior.



### **3. ¿Por qué se propone la creación/fortalecimiento de la mesa- sustentada en la problemática actual?**

- El sector agroalimentario hondureño por mucho tiempo, se ha venido desarrollando en un marco de numerosas restricciones y limitaciones, entre las cuales destacan:
  - ✓ La variabilidad y cambio climático que afecta la producción y la productividad de los cultivos
  - ✓ Precios bajos e inestables al productor,
  - ✓ Limitado acceso al crédito
  - ✓ Falta de servicios de asistencia técnica;
  - ✓ escaso nivel tecnológico; Falta de seguridad jurídica, entre otras limitantes.
- La situación se ve agravada como consecuencia de los efectos negativos que está ocasionando el contexto internacional, especialmente el conflicto generado por la invasión de Rusia a Ucrania, que ha encarecido los precios de los combustibles, fertilizantes y demás insumos agrícolas, fenómeno que pone en riesgo la seguridad alimentaria nacional de alrededor de 3 millones de personas si la crisis se prolonga.
- Por otra parte, investigaciones realizadas por el PMA en el país, muestran que un total de 184 municipios se verán afectados por la escasez de alimentos entre los meses de agosto y septiembre del presente año.

### **4. Objetivo de la Mesa**

- Buscar soluciones a esta problemática actual para mitigar el impacto en la seguridad alimentaria de la población hondureña, especialmente la más vulnerable.
- Proponer medidas y acciones a los diferentes actores del sector agroalimentario (gobierno, sector privado, cooperación internacional, ONG's, entre otros) que contribuyan a garantizar la disponibilidad de alimentos.

### **5. Propuestas del COHEP para garantizar la seguridad alimentaria**

El COHEP propuso a finales de marzo un borrador de decreto al gobierno, mediante el cual se declara estado de emergencia en el sector agroalimentario, que incluso fue retomado por el diputado por Atlántida Marco Antonio Midence, al presentar propuesta de Ley ante el Congreso Nacional, pero lastimosamente ambas propuestas no tuvieron acogida.

En este sentido, entre las medidas planteadas por el COHEP en el borrador de Decreto destacan las siguientes:

- Otorgar de parte del gobierno créditos blandos a los productores agropecuarios, especialmente para la compra de fertilizantes y demás insumos para la producción a una tasa preferencial, por medio del programa de Agro-credito 8.7% u otro instrumento financiero que cree el gobierno con fondos de BANHPROVI.
- Habilitar una línea de crédito en BANHPROVI a pequeños productores agropecuarios, especialmente granos básicos para cubrir entre 20% y 30 del costo de los fertilizantes y demás insumos para la producción de maíz, frijol y arroz para productores, dependiendo de la duración de la crisis.
- Que el gobierno establezca un precio de garantía para granos básicos, especialmente en maíz y frijol por su importancia en la seguridad alimentaria, para lo cual el IHMA debe fijar con el apoyo del sector privado el precio de garantía del quintal de maíz y frijol y que el precio de estos productos incentive al productor para garantizar la disponibilidad para consumo humano.
- Prohibir la salida granos básicos a otros países de la región que afrontan el mismo problema, hasta que no se establezca la situación de mercado.

## **6. Otras medidas propuestas**

- Que el gobierno, por medio de la SAG presente lo más pronto posible un plan de emergencia para la reactivación del sector agroalimentario, identificando las principales zonas productoras de granos y otros productos claves en la seguridad alimentaria.
- Que los productores tengan una rentabilidad adecuada, que es la única manera que las familias permanezcan en el campo y se reduzca los incentivos de migración, especialmente grupos vulnerables como los jóvenes, mujeres jefas de hogar.
- Con ello se garantiza un mercado seguro y un precio atractivo que incentive al productor para garantizar la disponibilidad de alimentos y le generen un ingreso adecuado para mejorar el nivel de vida de las familias productoras.
- Poner a disposición de los productores, especialmente, café, maíz y frijol, arroz, entre otros, paquetes tecnológicos acompañados con servicios de asistencia técnica, variedades resistentes al calor, sequía y plagas; y programas de cosecha y manejo eficiente del agua en las zonas más vulnerables del país.

## Anexo 6 PROPUESTA DE LEY DE PROMOCIÓN AL TURISMO DECRETO EJECUTIVO NO XXX-2023

**CONSIDERANDO:** Que se requieren de acciones estratégicas que viabilicen la recuperación económica del país y alivien la urgencia de captación de divisas necesarias para financiar las labores que demanda el proceso de recuperación.

**CONSIDERANDO:** Que, aunado a los esfuerzos orientados a estimular el crecimiento de la demanda turística, debe planificarse el desarrollo de los servicios competitivos que permitirán la movilización de las corrientes de viajero hacia los destinos nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la baja en la actividad económica ocasionada por la COVID-19, sigue siendo una afectación a nivel mundial, por lo que resultan necesarias la implementación de medidas que tengan un impacto positivo en la movilización de hondureños y extranjeros que generen un derrame económico en los diferentes destinos turísticos, creando oportunidades de empleos, mayor consumo en los diferentes hoteles, restaurantes, transporte, y todo el engranaje que compone el turismo.

**POR TANTO,**

**DECRETO EJECUTIVO:**

**ARTICULO 1:** Las presentes disposiciones tienen como fin propiciar el desarrollo y mejoramiento de las condiciones del sector turístico del país, con el objetivo de crear condiciones que logren la generación de empleos temporales de manera inmediata, y aumentar el ingreso de divisas y recaudación de tributos para el Estado.

**ARTICULO 2:** Se ordena a la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización para que en el marco de sus atribuciones emita las siguientes disposiciones:

1. Oficializar el calendario de días feriados y asuetos para todo el año 2023, lo cual, permitirá a los hondureños movilizarse y a las empresas organizarse oportunamente con los servicios que deben brindar tanto al mercado nacional e internacional.
2. Emitir comunicado para conceder asueto a los empleados del sector público correspondiente a la Semana Santa, los días 03, 04 y 05 del mes de abril del 2023 a cuenta de vacaciones.
3. Hacer efectivo el pago de salarios pendientes de meses anteriores que se adeudan a los empleados y funcionarios del Gobierno.
4. En los casos que aplique, adelantar el pago de la primera quincena, correspondiente al mes de abril, para hacerlo efectivo en la primera semana del mes. Esto permitirá a los turistas internos, organizar sus paquetes de viaje y destinos.

**ARTICULO 3:** Instruir a las municipalidades de los destinos turísticos por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD) y la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), ampliar los horarios de operación para actividades como bares y restaurantes, centros de recreación, entre otros prestadores de servicios turísticos.

**ARTICULO 4:** Se instruye al Instituto Hondureño de Turismo (IHT), gestionar la contratación de personal para la limpieza de playas, baños y basureros, con el objetivo de mantener las zonas Turísticas Limpias antes y durante la semana santa 2023.

**ARTICULO 4:** Instruir por medio de la Dirección Nacional de Vialidad y Transporte (DNVT), la reparación e instalación de señalización vial.

**ARTICULO 5:** Instruir por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD) y la Asociación de Municipios de

Honduras (AMHON) la reparación de calles en mal estado en las zonas turísticas del país.

**ARTICULO 6:** Coordinar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el control de horarios de construcción de carreteras para no causar retrasos en la Semana Santa.

**ARTICULO 7:** Se instruye a la Empresa de Energía de Honduras EEH a reorganizar los horarios de cortes por racionalización de energía en los sectores turísticos para garantizar el flujo eléctrico durante la semana santa 2022.

**ARTICULO 8:** Ordenar al Instituto Nacional de Migración y Extranjería para que instruya a todos los puntos fronterizos del país extender los horarios de atención hasta las 11:00 pm.

**ARTICULO 9:** Instruir a la Policía Nacional y al Instituto Hondureño de Turismo (IHT), fortalecer la Policía Turística a fin de brindar protección al turista en todos los sitios de afluencia turística.

**ARTICULO 10:** Instruir a COPECO, la activación de la Comisión Nacional de Prevención de Movilizaciones Masivas (CONAPREMM), para las fechas festivas y eventos descritos en el calendario, entre otros, que ayuden a la recuperación de la industria turística.

**ARTICULO 11:** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito central, a los \_\_\_\_\_ días del mes de del dos mil veintidós (2023)

**Xiomara Castro**  
**PRESIDENTE**

## Anexo 7 Comentario Artículos

### LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA

LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA		
TEMA	Artículos	OBSERVACIONES
RUBROS DE INVERSIONES	<p><b>ARTÍCULO 2.- RUBROS DE INVERSIÓN.</b> Los rubros prioritarios para las inversiones promovidas por el Estado de Honduras son los siguientes:</p> <p>a) Industrias de exportación, para fomentar la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), y la atracción de divisas.</p> <p>b) Agricultura, caficultura y ganadería, para asegurar la soberanía alimentaria y el desarrollo rural;</p> <p>c) Forestal y agroforestal, para el aprovechamiento del principal recurso natural que posee el Estado de Honduras, sus bosques;</p> <p>d) Agua y saneamiento, para avanzar hacia la cobertura universal del acceso al agua potable y el servicio de saneamiento;</p> <p>e) Energía, como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social;</p> <p>f) Petróleo, como medio para avanzar hacia la independencia económica;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Enlistar estos sectores no deberían de ser limitativos pues esto restringiría la atracción de inversión de ciertos rubros que puedan atraer más beneficios para la generación de empleos; así como la incorporación de las definiciones y la finalidad de la promoción.</li> <li>– no se incluye el sector de camarones, agroindustria, acuícola y el turismo se limita a ser ecosostenible.</li> <li>– Los rubros de inversión muy difícilmente encajan en los 2 modelos de RINDE y Zonas Francas en el artículo 5 y 8.</li> <li>– LOS REGIMENES NO SON VIABLES</li> </ul>

	<p>g) Infraestructura, para facilitar la actividad productiva en todos los rubros y conectar interna y externamente la economía;</p> <p>h) Manufactura, como mecanismo para agregar valor a las materias primas que se producen en el país;</p> <p>i) Construcción, por demandar mucha mano de obra y producir bienes inmuebles con utilidades económicas y sociales duraderas;</p> <p>j) Producción artesanal, para rescatar las formas tradicionales de producción por su valor histórico, cultural y comunitario;</p> <p>k) Turismo alternativo, como un modelo social y ecológicamente sostenible;</p> <p>l) Producción artística y cultural, al ser necesidades humanas universales;</p> <p>m) Reparación y mantenimiento de equipo electrónico y mecánico, para reducir la dependencia a las importaciones;</p> <p>n) Start-ups e industria de desarrollo de software;</p> <p>o) Ciencia y tecnología, para incrementar la productividad.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 4.- VENTANILLA ÚNICA.</b> Créase la ventanilla única para la agilización de las inversiones administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico (SDE). La ventanilla única se encargará de todos los trámites relacionados con la</p>	<p>– No se entiende el alcance de su funcionalidad ya que administra inversión de SDE y los trámites de constitución</p>

VENTANILLA UNICA	<p>constitución de empresas y proyectos enmarcados en la presente política de inversiones. Deberán prestar colaboración con la ventanilla única las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA);</li> <li>b) Asociación Hondureña de Municipios de Honduras (AHMON), quien deberá centralizar los trámites de permisos de operación y provisión de servicios públicos para proyectos en cualquiera de los 298 municipios del país;</li> <li>c) Servicio de Administración de Rentas (SAR);</li> <li>d) Instituto de la Propiedad (IP);</li> <li>e) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);</li> <li>f) Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);</li> <li>g) Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);</li> <li>h) Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA);</li> <li>i) Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL);</li> <li>j) Régimen de Aportaciones Privadas (RAP);</li> <li>k) Servicio Nacional de Emprendimiento y de Pequeños Negocios (SENPRENDE).</li> </ul>	<p>de empresas (potestad de las cámaras de comercio, registro mercantil y IP).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Se incorpora SENPRENDE ya no está constituido.</li> <li>– Con relación de la AHMON se debe observar que esta es una asociación que agremia las Municipalidades, sin embargo, no es un órgano de administración de las municipalidades.</li> <li>– La redacción actual, pareciera que se está refiriendo a la constitución de empresas y no de los tramites que se requieren para que una empresa opere con sus permisos y licencias.</li> <li>– NO SE INCLUYE SERNA, quien es el mayor retraso</li> <li>– La incorporación de empresas extranjeras no se encuentra considerado en esta sección.</li> <li>– El RAP no forma parte de la Administración Pública es un ente de naturaleza privada sin finalidad de lucro.</li> </ul>
RINDE	<p><b>ARTÍCULO 5.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS DE LAS INVERSIONES PARA EL DESARROLLO (RINDE).</b> Créase el Régimen de Incentivos para las Inversiones para el Desarrollo (RINDE),</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– NO VA A GENERAR IMPUESTOS NI MEJORAR LA RECAUDACION.</li> </ul>



	<p>administrado por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), el cual tendrá por propósito aumentar la rentabilidad de las inversiones enmarcadas en la presente Ley. Podrán adherirse al RINDE las nuevas inversiones que se enmarquen en la política de inversiones contenida en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL RINDE.</b> Las personas jurídicas que se acojan al RINDE podrán gozar de sus beneficios durante cinco (5) períodos fiscales una vez que inicie sus operaciones mercantiles. El beneficio consistirá en deducciones para el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Aportación Solidaria, Activo Neto y Ganancias de Capital de la siguiente forma:</p> <p>a) Deducción del doble del gasto en empleos permanentes con salarios no inferiores al salario mínimo vigente. Por cada un (1) lempira gastado en estos empleos, se podrá deducir un (1) lempira adicional.</p> <p>b) Depreciación acelerada sobre cualquier clase de activos. Los activos se podrán depreciar de manera acelerada en cinco (5) años sin trámite autorizante adicional, o bien hacerlo en los plazos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>c) El plazo de cinco (5) años comenzará a correr una vez que la empresa haya iniciado sus operaciones mercantiles. Las fases preoperativas estarán exoneradas según los incisos a) y b) del presente artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este método no se puede aplicar para las etapas preoperativas.</li> <li>- No es atractivo para las MiPymes.</li> <li>- Típicamente, las empresas en sus inicios no reportan un margen alto de utilidad. Al tener superdeducciones por el doble de los gastos sobre salarios pagado, promoverá escudos fiscales que se reflejarán como pérdidas consecutivas en la contabilidad de las empresas mientras el beneficio esté vigente y afectar los Indicadores y niveles de la inversión en la economía.</li> <li>- Falta claridad sobre cuál sería el beneficio durante la etapa preoperativa. Este régimen no es en base a exoneraciones, sin embargo, se menciona así en el inciso (c) del artículo 6.</li> <li>- Así mismo no se establecen los parámetros que las empresas deben cumplir para poder adherirse a dicho régimen, como, por ejemplo: mercado meta, número de empleos a generar, monto de inversión a realizar, entre otros.</li> <li>- La Depreciación acelerada se puede pedir en cualquier momento, no es necesario establecerlo. SAR debe actualizar y publicar del acuerdo de amortización y depreciación de bienes.</li> <li>- De acuerdo con las NIIF no es viable registrar pérdidas consecutivas ya que pueden abrir etapas de fiscalización por parte de la administración tributaria.</li> <li>- La prohibición del arrastre de pérdidas posteriores al periodo fiscal 5 le resta sentido al beneficio ya que este va</li> </ul>
--	--	--

		<p>a poder ser utilizado hasta que la empresa registre utilidades. (después de finalizado el beneficio). Ref. artículo 20 de la Ley ISR.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No es un régimen competitivo al compararlo con los beneficios que ofrecen los países de la región.</li> </ul>
NO SIMULTANEIDAD NI ARRASTRE DE CREDITOS	<p><b>ARTÍCULO 7.- NO SIMULTANEIDAD NI ARRASTRE DE CRÉDITOS.</b> Las empresas que reciban beneficios tributarios al amparo del RINDE no podrán arrastrar créditos fiscales más allá de los cinco (5) años de duración de su beneficio en el régimen, ni gozar simultáneamente de otro tipo de exoneraciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este artículo no indica a que créditos se refiere, ya sea tipo de impuesto o si aplica a todos los créditos (ISV,ISR, conexos, etc).</li> <li>- Esta disposición violenta el derecho de restitución (artículo 115 CT) y el principio de no confiscatoriedad (artículo 109 de Constitución) en donde se establece el derecho de defensa y el debido proceso.</li> <li>- No tiene sentido el vincular la no simultaneidad de exoneraciones con este régimen ya que no contiene ningún componente de exoneración.</li> </ul>
REGIMEN DE ZONAS FRANCAS	<p><b>ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS.</b> Créase el Régimen de Zonas Francas, administradas por la Administración Aduanera de Honduras (AAH), las cuales tendrán por propósito: 1) Fomentar la Inversión Extranjera Directa (IED); 2) Promover las exportaciones y aumentar la competitividad del país; 3) Generar empleo; y, 4) Obtener una mayor generación de divisas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este REGIMEN NO ESTA diseñado para inversión nacional.</li> <li>- Se establece una restricción para que el régimen solo aplique empresas con mayoría accionaria de capital extranjero, excluyendo las inversiones con mayoría de capital nacional, poniendo en ventaja competitiva a la inversión nacional. Violenta los principios constitucionales de generalidad y equidad (artículo 328 y 351 de la Constitución).</li> <li>- Las Zonas francas tienen la misma finalidad de las ZOLI y su estructura es contraria a los requerimientos mínimos establecidos por la OCDE (acción 5 BEPS). Lo único que debe de modificarse con las ZOLI para hacerlas eficientes</li> </ul>

		<p>y en el marco de la legalidad es el tema de identificación de beneficiario final y restricciones de propiedad intelectual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se restringe a actividad única de manufactura y transformación, dejando por fuera otras de inversión importantes. Se debe de limitar que la prestación de servicios tenga suficiente sustancia. (Normas BEPS)</li> <li>- El CAUCA tiene por objeto establecer la legislación aduanera básica de los países signatarios, entre los cuales está Honduras; por lo tanto, su reglamento (RECAUCA) al ser un tratado internacional su incumplimiento es una clara violación a la Constitución de la República tal como lo indica el artículo 335.</li> <li>- Por lo tanto, en cuanto a las ZONAS FRANCAS, se debe aplicar la definición establecida en el artículo 77 del CAUCA.</li> </ul>
<p><b>DELIMITACION TERRITORIAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- DELIMITACIÓN TERRITORIAL.</b> Las Zonas Francas son áreas del territorio nacional bajo vigilancia fiscal, físicamente delimitadas y sin población residente. Estas áreas se situarán en el exterior del territorio aduanero nacional, y estarán sujetas a un control aduanero especial.</p> <p>Las áreas restringidas serán delimitadas por muros de bloques, ladrillo, concreto u otro material sólido y/o malla ciclón, que permitan ejercer el control fiscal, los que deberán tener una altura no menor de tres (3) metros. El acceso y salida de un área restringida de personas, vehículos y mercancías se realizará únicamente por los lugares</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Con relación a la prohibición de introducción de mercancías producidas en las Zonas Francas al territorio hondureño nacional", excluye los procedimientos para nacionalizar los desperdicios o de bienes que no cumplen con la calidad que espera el mercado internacional.</li> </ul>

	<p>autorizados por la Administración Aduanera de Honduras (AAH).</p> <p>Se prohíbe la introducción de mercancías producidas en las Zonas Francas al territorio aduanero nacional.</p>	
DURACION DE LAS ZONAS FRANCCAS	<p><b>ARTÍCULO 11.- DURACIÓN.</b> Las personas jurídicas que operen en las Zonas Francas gozarán de los beneficios tributarios y aduaneros que otorga la presente Ley por un plazo legal de cinco (5) años, únicamente prorrogables por cinco (5) años adicionales luego de una evaluación de su desempeño socioeconómico. Los plazos de goce de los beneficios tributarios y aduaneros comenzarán a correr una vez que la empresa haya iniciado sus operaciones mercantiles. Las fases preoperativas gozarán también de sus beneficios tributarios y aduaneros descritos en el artículo 12 de la presente Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se establece una evaluación del desempeño socioeconómico, ni los requisitos o procesos para otorgar la prórroga.</li> <li>- La falta de requisitos para determinar la prórroga genera incertidumbre en el potencial inversionista.</li> </ul>
INCORPORACION A LAS NUEVAS INVERSIONES	<p><b>ARTÍCULO 15.- NUEVAS INVERSIONES.</b> Las nuevas inversiones se podrán adherir al Régimen de Incentivos para el Desarrollo (RINDE) y al Régimen de Zonas Francas creados a través del presente decreto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La restricción de capital mínimo de inversión extranjera excluye la participación de compañías nacionales ya establecidas en el país.</li> </ul>
DEROGATORIA DE EXONERACIONES	<p><b>ARTÍCULO 16.- DEROGATORIA DE LAS EXONERACIONES.</b> A partir de la fecha y cumpliendo con el principio de irretroactividad de la ley, sin afectar las exoneraciones otorgadas, se derogan los beneficios fiscales denominados exenciones, exoneraciones, incentivos brindados en contratos o cláusulas de estabilidad, bonificaciones, deducciones, liberaciones tributarias o aduaneras y, en general, todos los beneficios preferentes previstos por la normativa tributaria y</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se cuenta con análisis de impacto o análisis de costo beneficio que justifique la derogatoria, ni la mitigación para recuperar la inversión.</li> <li>- Asimismo, se deja sin valor las exoneraciones establecidas en la Ley de Promoción de Energía Eléctrica con recursos renovables. Sin embargo, esta ley protege a los inversionistas y todo cambio en la ley será trasladado al valor de venta de la energía (artículo 10 del decreto 70-</li> </ul>

	<p>aduanera, para el desarrollo de una actividad económica concreta contenidos en las siguientes Leyes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley de Zonas Libres (ZOLI) contenida en el Decreto No. 356 de fecha 19 de julio de 1976 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 21,947 en fecha 21 de julio de 1976 y sus reformas; asimismo, el Decreto No. 8-2020 de fecha 12 de febrero de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,175 en fecha 14 de febrero de 2020 y sus reformas e interpretaciones;</li> <li>2. Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) contenida en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas; asimismo, el Decreto No. 175-96 de fecha 03 de octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 21 de diciembre de 1996 y sus reformas;</li> <li>3. Ley de Fomento Agropecuario contenida en el Decreto No. 69 de fecha 20 de noviembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 25 de febrero de 1971;</li> <li>4. Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 31,422 en fecha 02 de octubre de 2007 y sus reformas e interpretaciones;</li> <li>5. Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales contenida en el Decreto No. 90-2012 de fecha 25 de noviembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,962 de fecha 17 de febrero de 2016;</li> </ol>	<p>2007 y artículo 13, 14 138-2013) dando un mensaje al inversionista extranjero que no existe seguridad jurídica.</p> <p><b>CONTRATOS FIRMADOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Es importante mencionar que al momento de derogar todas las disposiciones regulatorias de los regímenes se queda en vacíos legales. Asimismo, los beneficiarios que ya gozan del incentivo quedan sin un marco normativo vigente que lo regule.</li> <li>– La ley de fomento agropecuario y decreto 119-2016 son incentivos para la soberanía alimentaria no se pueden eliminar, ya que se perdería el beneficio de forma inmediata por no tener una vigencia. La derogación de este artículo aumentara el costo de la canasta básica en Honduras. <p><b>COMPROMISO DE PRESIDENTA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– ZOLI, ZOLITUR y LFT no se puede derogar sin llegar acuerdos con la industria que se benefician.</li> </ul> </li></ul>
--	--	---

	<p>6. Artículo 14 del Decreto No. 138-2013 de fecha 01 de julio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,191 en fecha 01 de agosto de 2013, contenido de exoneraciones fiscales para cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que actúe como desarrolladora, financista, inversionista y/o socia de las empresas que desarrollen y operen proyectos de energía con recursos renovables nacionales y que tengan un contrato de suministro de energía (PPA, por sus siglas en inglés) firmado con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).</p> <p>7. Artículo 23 de la Ley General de la Industria Eléctrica contenida en el Decreto No. 404-2013 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,431 en fecha 20 de mayo de 2014, que impide la aplicación de un régimen impositivo extraordinario a empresas del subsector eléctrico;</p> <p>8. Artículo 2 del Decreto No. 119-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,121 de fecha 25 de agosto de 2016 y su Fe de Errata que contiene beneficios fiscales para el sector agroindustrial;</p> <p>9. Ley de Fomento al Turismo (LFT) contenida en el Decreto No. 68-2017 de fecha 15 de agosto de 2017 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,419 de fecha 17 de agosto de 2017 y sus reformas;</p> <p>10. Decreto No. 100-2017 de fecha 27 de agosto de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,372 de fecha 04 de septiembre de 2020 y sus reformas que contienen beneficios fiscales para el sector del transporte terrestre;</p>	
--	---	--

	<p>11. Decreto No. 92-2021 de fecha 07 de octubre de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 24 de noviembre de 2021 que contiene la ampliación de beneficios fiscales para la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR); y,</p> <p>12. Ley de Promoción y Fortalecimiento del Mercado de la Industria Eléctrica contenida en el Decreto No. 123-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,824 de fecha 17 de enero de 2021.</p>	
<p>DEROGATORIA DE DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.- DEROGATORIA DE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.</b> - Se derogan las disposiciones legales siguientes:</p> <p>1. Ley de Promoción de la Alianza Público Privada contenida en el Decreto No. 143-2010 de fecha 20 de julio de 2016 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,317 de fecha 16 de septiembre de 2010 y sus reformas e interpretaciones;</p> <p>2. Ley para la Promoción y Protección de Inversiones, contenida en el Decreto No. 51-2011 de fecha 27 de mayo de 2011 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,568 en fecha 15 de julio de 2011 y sus reformas;</p> <p>3. Artículo 33 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No. 113-2011 de fecha 24 de junio de 2011 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 32,562 en fecha 08 de julio de 2011 y sus reformas, contenido del principio de no simultaneidad en el goce de beneficios fiscales, por reemplazarse su conceptualización en la presente Ley;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La derogación de la Ley de APP´s, al no proponer una norma legal que sustituya la actual norma pone en riesgo varios proyectos en el país que se han desarrollado bajo el esquema de alianza público-privada, como ser Palmerola, Siglo XXI, el Centro Cívico Gubernamental (CCG), OPC, así como varios proyectos municipales de terminales de buses y mercados, ya que se quedan sin una reglamentación que los regule.</li> <li>- La derogatoria de la Ley de Protección y Promoción de Inversiones (LPPI), elimina las reformas a la Ley de Propiedad Industrial en el artículo 57 que reforma de los artículos 55, 60 y 61 de la Ley de Propiedad Industrial , regresando a la redacción original y eliminando los avances en materia de publicación en sitios web y medios digitales (sobre las invenciones).</li> <li>- Se eliminan las disposiciones(vigentes) de la no simultaneidad de beneficios y se reemplaza por el artículo 24 de este proyecto (limita al goce de 2 <b>exoneraciones</b>);</li> </ul>



<p>4. Decreto No. 261-2011 de fecha 11 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 33,146 de fecha 10 de junio de 2013 que contiene las formas de constituir una garantía por cada importación para responder por la totalidad de los derechos e impuestos suspendidos en el Régimen de Importación Temporal (RIT);</p> <p>5. Decreto No. 124-2013 de fecha 21 de junio de 2013 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 25 de junio de 2013 que contiene la reforma del artículo 31 del Decreto No. 113-2011, la cual permite que empresas en regímenes de exportación puedan vender en el mercado local;</p> <p>6. Artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No. 25-2016 de fecha 07 de abril de 2016 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,024 en fecha 04 de mayo de 2016 y sus reformas e interpretaciones, contenido del principio de no simultaneidad en el goce de beneficios fiscales, por reemplazarse su conceptualización en la presente Ley;</p> <p>7. Artículo 3 del Decreto No. 119-2016 de fecha 24 de agosto de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,121 de fecha 25 de agosto de 2016 que contiene las evaluaciones semestrales por parte del Banco Central de Honduras del impacto en la economía por la aplicación del artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas;</p> <p>8. Artículo 3 del Decreto No.31-2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de abril del año 2018, Gaceta No. 34,620, que contiene los mecanismos de impresión,</p>	<p>esta ley debería de referirse a los regímenes fiscales e incentivos en lugar de utilizar el término general de “exoneración”.</p>
--	--



	<p>distribución y venta de formularios aduaneros y marchamos y le asigna una comisión por su venta al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);</p> <p>9. Decreto No. 117-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,848 de fecha 14 de febrero del año 2022 que legaliza el esquema de evasión fiscal por la vía de precios de transferencia para las empresas en regímenes de beneficios fiscales; y,</p> <p>10. Decreto No. 126-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 35,839 de fecha 03 de febrero de 2022 en el que se instruye a la Administración Aduanera para que, de oficio, prescriba las obligaciones tributarias formales o materiales que generen las declaraciones de mercancías que amparan los regímenes aduaneros.</p>	
<p>PROHIBICION DE PRORROGAS</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.- PRÓRROGAS NO CONSTITUIRÁN DERECHOS ADQUIRIDOS.</b> Las prórrogas de plazo contenidas en las Leyes de naturaleza tributaria o aduanera, que a la entrada en vigor del presente decreto no hayan comenzado a gozarse no constituyen derecho adquirido y no podrán solicitarse.</p>	<p>– Es necesario que en el reconocimiento del derecho adquirido se manifiesta expresamente que:</p> <p>(i) Se establezca el derecho adquirido conforme al artículo 13# 5 y 6 en el que se reconoce que los derechos incorporados definitivamente al patrimonio del OT no pueden ser afectados por una ley posterior. Asimismo, que los actos hechos y relaciones que se comenzaron a producir bajo el imperio de una ley anterior y que no se hayan <b>consumado</b> quedan sujetos a lo dispuesto en la ley anterior.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>(ii) Definir que “<b>prorroga de plazo</b>” no significa “renovación” como un requisito de carácter administrativo.</li> <li>(iii) La prohibición para la solicitud de una prórroga va en contra del derecho de petición constitucional.</li> <li>– Este artículo genera incertidumbre y posibles daños a los inversionistas.</li> <li>–</li> </ul>
CANCELACION DE BENEFICIO OTORGADOS	<p><b>ARTÍCULO 20.- CANCELACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES OTORGADOS.</b> La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), si comprueba los siguientes abusos de acuerdo con el procedimiento previsto en el código tributario, cancelará los beneficios fiscales otorgados:</p> <p>a) El uso indebido o el abuso en perjuicio del Fisco.</p> <p>b) Los obligados tributarios que hayan incumplido los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que fue sometido ante la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que se auxilie de la Administración Tributaria o Aduanera en la verificación de los incumplimientos descritos en los literales a) y b) del presente artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– No detalla los parámetros o condiciones que la Secretaría de Finanzas, tomara en cuenta para determinar y resolver que una empresa ha efectuado un uso indebido o un abuso de los beneficios fiscales que otorgan los regímenes especiales prestándose a abuso de autoridad por parte de SEFIN.</li> <li>– Las facultades de verificación en base a CT deberán de ser vistas por el SAR y no SFIN</li> <li>– Los términos “uso indebido o un abuso” dejan abierto a la discrecionalidad de la autoridad.</li> <li>– Violenta lo dispuesto en el artículo 12 CT en lo referente a la interpretación de las normas jurídicas. La cancelación de beneficios ya se encuentra contenido en el art 20#3 del CT.</li> </ul>
ADHESIÓN DE EMPRESAS EN OTROS REGÍMENES DE	<p><b>ARTÍCULO 21.- ADHESIÓN DE EMPRESAS EN OTROS REGÍMENES DE BENEFICIOS FISCALES.</b> Las personas naturales o jurídicas amparadas en otros regímenes de beneficios fiscales podrán adherirse al RINDE y al Régimen de Zonas Francas debiendo cumplir las siguientes condiciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– La limitación por única verificación de sus obligaciones no es sinónimo de incumplimiento, por lo que no debería ser un punto determinante.</li> </ul>

<p><b>BENEFICIOS FISCALES.</b></p>	<p>a) Estar solvente con todas sus obligaciones tributarias y aduaneras formales y materiales;</p> <p>b) Cuando esté en el goce de beneficios fiscales con un tiempo menor a cinco (5) en el marco del régimen de exoneraciones vigente podrá transitar a RINDE o al Régimen de Zonas Francas para gozar del tiempo restante bajo el nuevo régimen de exoneraciones.</p> <p>c) No tener una notificación de inicio de una verificación de obligaciones tributarias o aduaneras relacionadas a sus beneficios fiscales, y;</p> <p>d) Que habiéndosele realizado una verificación de obligaciones tributarias y aduaneras relacionadas a sus beneficios fiscales no se haya producido una cancelación de estos beneficios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La regularización para acogerse al beneficio contenido en el artículo 23 no es coherente con la prohibición de poder acogerse debido al inicio de una verificación.</li> <li>- NO SE VAN A PODER ACOGER POR NIVEL DE INVERSION ACTUAL.</li> </ul>
<p>Procedimiento de adhesión para personas con beneficios fiscales en otros regímenes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN PARA PERSONAS CON BENEFICIOS FISCALES EN OTROS RÉGIMENES.</b> Las personas jurídicas o naturales amparadas en otros regímenes especiales que deseen adherirse voluntariamente al RINDE o al Régimen de Zonas Francas deberán realizar las siguientes acciones:</p> <p>a) Presentar la solicitud de adhesión al RINDE o al Régimen de Zonas Francas ante el Registro de Exonerados que administra el órgano competente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);</p> <p>b) SEFIN deberá verificar que la empresa cumpla con los requisitos definidos en el artículo 22 de la presente Ley;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe un error en el literal b), se debe de relación el artículo 21.</li> <li>- Desarrollo Económico a través de la dirección de Sectores Productivos debería de ser quien establezca los parámetros de cumplimiento de los regímenes especiales de conformidad con el sacrificio fiscal de cada uno.</li> </ul>

	<p>c) En caso de que SEFIN dictamine favorablemente la adhesión al RINDE o al Régimen de Zonas Francas, lo comunicará a la persona solicitante y le solicitará la renuncia al régimen especial al que está adherido actualmente;</p> <p>d) Habiendo recibido la renuncia voluntaria, SEFIN emitirá una resolución de inscripción al RINDE o al Régimen de Zonas Francas, misma que será notificada al contribuyente y a las demás instituciones públicas de naturaleza tributaria y aduanera.</p>	
<p>Regularización de empresas que migren al RINDE o al régimen de zonas francas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23.- REGULARIZACIÓN DE EMPRESAS QUE MIGREN AL RINDE O AL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS.</b> Para atraer empresas actualmente exoneradas a un régimen menos lesivo como es el RINDE o el Régimen de Zonas Francas, se permitirá que las personas amparadas en otros regímenes especiales reciban por única vez el beneficio de regularización con sello definitivo de los períodos fiscales cerrados y no prescritos al realizar un pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el período fiscal cerrado y no prescrito en el que obtuvo los mayores ingresos brutos. Este beneficio de regularización consiste en que no podrán ser objeto de verificaciones que conlleven la cancelación de beneficios fiscales por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). No podrán acceder a este beneficio mientras no cuenten con una resolución de adhesión al RINDE o al Régimen de Zonas Francas por</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- la regularización propuesta incumple el principio de generalidad establecido en el artículo 351 de la Constitución, al otorgar la opción de regularización solo aquellas empresas que migren a los nuevos regímenes de inversión que propone el proyecto de Ley.</li> <li>- Asimismo, no tiene sentido el otorgar regularizaciones si para la incorporación no deben de haber sido objeto de verificaciones ni de resoluciones de fiscalizaciones (art 21).</li> <li>- No se puede calificar de lesivos los regímenes en forma general, de conformidad con el Código Tributario se establece la supervisión y control de estos regímenes, esto no sepuede aceptar ya que es insulto a los inversionistas que han creído en la seguridad jurídica de Honduras.</li> </ul>

	parte del órgano competente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).	
NO SIMULTANEIDAD DE EXONERACIONES	<p><b>ARTÍCULO 24.- NO SIMULTANEIDAD.</b> Sólo se tiene derecho a un beneficio de exoneración, debiendo elegir la exoneración que quiera gozar a partir de la fecha de entrada vigencia de la presente Ley, según el artículo 41 de este Decreto. Asimismo, los beneficiarios deben proceder de inmediato a la inscripción en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).</p> <p>Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que, una vez efectuada la inscripción antes descrita, proceda a notificarla a las instituciones que administran los regímenes fiscales, así como a la Administración Tributaria y la Administración Aduanera.</p> <p>Queda derogada cualquier disposición legal que contravenga lo estipulado en el presente artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta disposición NO es correcta ni viable ya que se refiere al término general de “exoneración”, esto lo separa por impuesto y no por régimen, por lo que se debe de considerar la no simultaneidad única y exclusivamente para los regímenes fiscales e incentivos.</li> <li>- Es importante que este tema para fomentar la sostenibilidad del sector agroindustrial se excluya de estas disposiciones.</li> </ul>
Control previo al otorgamiento de beneficios fiscales a las ONGDs.	<p><b>ARTÍCULO 25.- CONTROL PREVIO AL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES A LAS ONGDs.</b> Se ordena a Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que, previo al otorgamiento de un beneficio fiscal a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo sin fines de lucro (ONGDs), requiera de la Administración Tributaria un dictamen técnico en el que se califique si las actividades que realizan tienen como finalidad el lucro o no.</p> <p>El dictamen técnico debe especificar lo siguiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reglamento 462-2013 ya define que constituye una actividad lucrativa o no. Y esta determinación es facultad de DIRRSAC.</li> </ul>

	<p>1) Si las actividades de la Organización No Gubernamental de Desarrollo sin fines de lucro (ONGDs) no son lucrativas y, por ende, no serán gravables;</p> <p>2) Si las actividades de la Organización No Gubernamental de Desarrollo sin fines de lucro (ONGDs) son totalmente lucrativas y, por ende, no gozarán de exoneración.</p> <p>El referido dictamen técnico tendrá carácter de vinculante para la emisión de la Resolución de exoneración.</p>	
Eliminación de los órdenes de compra exenta (OCE).	<p><b>ARTÍCULO 26.- ELIMINACIÓN DE LAS ÓRDENES DE COMPRA EXENTA (OCE).</b> A partir de la vigencia del presente Decreto la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) deberá eliminar el modelo de Orden de Compra Exenta (OCE) en un plazo razonable, y trasladará este tipo de transacciones al mecanismo de devolución de tributos ante la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda, quienes serán las encargadas de resolver las peticiones que se generen para tal efecto. La SEFIN, con el auxilio del Servicio de Administración de Rentas (SAR) y la Administración Aduanera, publicará un cronograma de trabajo para este proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El traslado de OCE a notas de crédito, elimina la esencia de las exoneraciones, ya que no se gozará de un beneficio (no pago de impuestos), trasladándolo a un pago que después se devolverá.</li> <li>– El proceso de devolución de créditos es subjetivo, incierto, tardío e impone un costo adicional de trámite.</li> <li>– Esta figura obstaculiza la ejecución eficiente de proyectos de Cooperación Internacional.</li> <li>– Afecta el flujo de efectivo de las beneficiarias poniendo en riesgo su salud financiera.</li> </ul>
Garantía válida para el RIT.	<p><b>ARTÍCULO 27.- GARANTÍA VÁLIDA PARA EL RIT.</b> Reformar el artículo 4 de la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT) contenida en el Decreto No. 37-84 de fecha 20 de diciembre de 1984 y sus reformas, eliminando la <b>utilización de pagarés, prendas aduaneras, bienes inmobiliarios, pólizas de seguro o una combinación de estos como garantías de convertibilidad inmediata</b> para asegurar la ejecución de la obligación, el cual deberá leerse de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>La reforma al tipo de garantía se convierte en confiscatorio para las empresas</b>, ya que obliga a afectar su flujo de caja.</li> <li>– Se violenta lo establecido en una legislación regional e internacional, contenido en los Artículos 52 de CAUCA, 65 del RECAUCA y el 7.3 del Acuerdo de Facilitación de Comercio de Bali, <b>de los cual Honduras es signatario.</b></li> </ul>

	<p>“ARTÍCULO 4.- Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto Ley y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir y mantener por cada importación <b>y/o transferencia por complementación</b> una Garantía a favor de la Administración Aduanera, para responder por la totalidad de los derechos y tributos suspendidos. Esta Garantía podrá constituirse en forma de depósito en efectivo en una cuenta de la 21</p> <p>Administración Aduanera o del Estado, Certificado de Depósito, Fianza emitida por una entidad autorizada, Cheque Certificado o Garantía Bancaria. La Garantía contenida en estos Títulos tendrá la condición de Derecho Preferente a favor del Estado de Honduras. <b>Mientras el equipo y la maquinaria este bajo inventario del régimen, la Garantía debe mantenerse vigente.</b> Estas Garantías del Régimen de Importación Temporal <b>se devolverán:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Cuando las mercancías admitidas temporalmente se reexporten en cualquier estado dentro del plazo legalmente autorizado;</li><li>b) Cuando las mercancías admitidas temporalmente sean nacionalizadas o reexportadas;</li><li>c) Cuando se produzca abandono voluntario a favor del Estado de Honduras;</li><li><b>d) Cuando se transfiera mercancías bajo el mecanismo de complementación a otra empresa del RIT</b></li></ul> <p><b>Las garantías serán de ejecución inmediata cuando:</b></p>	
--	---	--

	<p>a) Se haya vencido el plazo de permanencia de las mercancías admitidas temporalmente</p> <p>b) Cuando la Administración Aduanera constate que los bienes no estén en posesión de la empresa RIT o se hayan destinado para otros fines sin haber cumplido la formalidad aduanera.”</p>	
<p>SUMINISTRO DE INFORMACION</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.</b> Las autoridades de todos los niveles de la organización política del Estado cualquiera que sea su naturaleza, los organismos autónomos, descentralizados y empresas públicas, Auxiliares de la Función Pública, personas jurídicas de derecho privado que por propiedad o gestión sean controladas por la Administración Pública, entes u órganos que por razones de eficiencia o economía ejercen una o más funciones administrativas públicas, y las demás entidades públicas, están obligados a suministrar inmediatamente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria o aduanera les sean requeridos.</p> <p>Asimismo, están obligados a prestarles a sus servidores públicos el apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones de verificación y control administrativo de los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la reserva de información estipulada en las distintas Leyes de la República.</p>	<p>– Se debe de determinar qué se entenderá por información de trascendencia tributaria, siguiendo el principio de interpretación contenido en el CT art 12 (las leyes se interpretan en forma estricta).</p>



<p>PUBLICACION INDIVIDUALIZADA DE BENEFICIARIOS</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.- PUBLICACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BENEFICIARIOS DE PRIVILEGIOS FISCALES.</b> Reformar el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto No. 25-2016 de fecha 07 de abril de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,024 de fecha 04 de mayo de 2016 y sus reformas, el cual deberá leerse de forma íntegra de la siguiente manera:  “ARTÍCULO 18.- EXENCIONES Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), anualmente debe iniciar con la publicación de las exenciones y exoneraciones <b>de manera individualizada</b> en el portal web, correspondiente al período fiscal anterior. Dicha publicación debe contener, como mínimo, la información siguiente:  <b>1) RTN y nombre o razón social;</b>  2) Régimen Especial y/o Sector Económico;  3) Ley Autorizante;  4) Impuestos Exonerados (tipo y cantidad);  5) Empleos Generados (directos), y;  <b>6) Otra información relacionada con los compromisos y objetivos de cada régimen especial. La información antes descrita deberá ser agregada en el anexo de gasto tributario publicado anualmente con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República”.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta reforma reduce la transparencia en cuanto a las razones que justifican el goce del beneficio al eliminar: la cantidad de beneficiarios, empleos indirectos, proyectos, monto de inversión y exportación generadas.</li> <li>- La publicación individualizada expone datos confidenciales de la condición económica del beneficiario. Esto resulta de alta peligrosidad bajo el sistema de inseguridad en el país.</li> <li>- No se debe de hacer esta reforma.</li> </ul>
<p>RENTA MUNDIAL</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Reformar los artículos 1 numeral 2), 29 numeral 11), 71 numeral 2), 72 numeral 3) y 4), 143, 174 numeral 1 y adicionando el numeral 3; y, 177 del Decreto Legislativo 170-2016 contentivo del Código Tributario de fecha</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es incorrecto que en la reforma al artículo 1 del Código Tributario se pretenda dejar a discreción de la Administración Tributaria establecer el mecanismo de aplicación del principio de renta mundial. Esto es</li> </ul>

	<p>28 de diciembre del 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 34,224 de fecha 28 de diciembre de 2016, los que se leerán de la siguiente manera:  “ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.  1) ...;  2) <b>Honduras se rige por el principio de renta mundial. El principio de renta mundial consiste en que las personas naturales y jurídicas residentes o domiciliados en Honduras serán sujetos de gravamen sobre sus rentas de fuente hondureña y/o extranjeras originadas del trabajo, del capital o la combinación de ambos.</b> Se faculta al Poder Ejecutivo para aprobar Convenios para evitar la doble tributación siguiendo el procedimiento requerido en la Constitución de la República. <b>El Impuesto Sobre la Renta y sus conexos pagados en el exterior sobre renta de fuente extranjera serán considerados como créditos a la renta generada en el exterior; hasta un monto que no exceda el equivalente que debiese tributar en Honduras.</b>  <b>La Administración Tributaria determinará, mediante acto administrativo de carácter general, el mecanismo de aplicación del principio de renta mundial;</b></p>	<p>totalmente contrario a las leyes tributarias que establecen que las normas deben estar expresamente determinadas y no ser tacitas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La mayoría de los Estados que se han cambiado de sistemas de renta mundial, aumentan la complejidad y el costo del cumplimiento y la fiscalización de las obligaciones tributarias, y reducen la competitividad del país de cara a la atracción de inversión extranjera.</li> <li>- Posible doble tributación al aplicar el principio de renta mundial, lo que afectaría a personas naturales y jurídicas en dos o más Estados.</li> <li>- No existen tratados bilaterales para evitar la doble tributación y regular el mecanismo de "crédito fiscal extranjero".</li> <li>- La renta en Honduras es indivisible y no existen criterios para diferenciar la renta extranjera de la nacional. El aplicar la renta mundial sin estos criterios daría lugar lagunas fiscales que favorezcan desproporcionalmente a la Administración Tributaria.</li> <li>- La autoridad tributaria no cuenta con mecanismos eficientes de protección a la información para poder cumplir con los compromisos internacionales que garanticen el intercambio seguro de información.</li> <li>- Al establecer una renta sobre ingresos de fuente extranjera se estaría volviendo a gravar con impuestos una renta que ya ha tributado lo que es confiscatorio.</li> </ul>
--	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- El traslado de estos ingresos (que han tributado al menos dos veces en Honduras) a otros países con fines de seguridad, organización patrimonial y de grupos regionales, no generan una situación de evasión fiscal, ni mucho menos justifica modificar el principio de renta territorial a mundial</li> <li>- Las reformas al Código Tributario conforme a la Constitución de la República requieren de opinión de la Corte Suprema de Justicia.</li> </ul>
<p>OBLIGACION DE BRINDAR INFORMACION</p>	<p>ARTÍCULO 71.- DEBERES DE COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AJENOS A LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS (SEFIN), SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA ADUANERA, ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O ADMINISTRACIÓN ADUANERA.</p> <p><b>2) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en ninguna norma legal que, respecto de las entidades mencionadas en el numeral anterior, sus servidores públicos establezcan salvaguardas en cuanto al intercambio de información para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; debiendo cumplirse en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por las entidades antes mencionadas;</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lo dispuesto en este artículo deriva en exceso de poder y violación al debido proceso administrativo.</li> <li>- No existe garantías de respeto a la información de las personas jurídicas.</li> </ul>

<p>DEBERES DE INFORMACION DE OTROS OT.</p>	<p>“ARTÍCULO 72.- DEBERES DE INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.</p> <p>a. <b>Números y movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo;</b></p> <p>b. <b>Detalle de préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito;</b></p> <p>c. <b>Número y detalle de las personas naturales o jurídicas, estructuras jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias; y,</b></p> <p>d. <b>Cualquier otra documentación que facilite la identificación de rentas y patrones de consumo que puedan ser objeto de investigación, verificación o fiscalización tributaria y aduanera;</b></p> <p>3) Las obligaciones a las que se refiere el numeral anterior deben cumplirse, en atención a requerimientos individuales o <b>generales</b>, por parte del titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reforma al artículo 72 #3. La determinación de requerir información de carácter general supone un claro abuso de autoridad al requerir sin limitación información de los cuenta habientes sin justificación.</li> <li>- El convertir a las instituciones financieras como obligadas tributarias a brindar información, ocasionara sanciones de tipo forma por el incumplimiento de presentar información requerida.</li> <li>- Sobre la reforma del numeral 4) <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta reforma supone un detrimento de los derechos y garantías del contribuyente.</li> <li>• El secreto bancario es un mecanismo utilizado por las instituciones financieros para resguardar la confidencialidad de la información de los cuentahabientes, esto no debe de verse como un factor de falta de transparencia, pues resguarda los derechos de las personas.</li> <li>• Con esta redacción se pretende tener acceso directo a las bases de datos de las instituciones financieras sin mecanismos de resguardo de la información. Entra en contradicción con las disposiciones reglamentarias que regulan las instituciones financieras.</li> <li>• La sensibilidad de este tipo de información es incuestionable, su filtración, extravío o utilización indebida podrían causar daños irreparables a la</li> </ul> </li> </ul>
--	--	---

	<p>Aduanera, en la forma y plazos determinados por la Ley, sin restricción legal alguna;</p> <p><b>4) Para efectos de la aplicación del Código Tributario y demás disposiciones legales en materia tributaria y aduanera, siempre y cuando se salvaguarde los derechos fundamentales de la persona, no puede invocarse el secreto bancario y mercantil. Las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas deben brindar acceso en forma de consulta a sus sistemas de información y bases de datos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera. Asimismo, estas instituciones deben brindar la información por requerimientos de carácter individual o general. Esta información incluye, pero no se limita, a lo siguiente:</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>a. Números y movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo;</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>b. Detalle de préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito;</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>c. Número y detalle de las personas naturales o jurídicas, estructuras jurídicas y demás</b></p>	<p>seguridad y sana competencia, de personas y empresas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 100 de la Constitución reconoce que se puede acceder a la información bancaria, pero reconociendo las garantías y derechos constitucionales, razón por la que se requiere de una orden judicial emitida por la autoridad competente</li> <li>• Las atribuciones conferidas al SAR sobrepasan inclusive las de operadores de justicia, sobreponiéndose a normativa de carácter judicial que jerárquicamente está por encima de la misma, como la Constitución de la República, el Código de Comercio y la Ley del Sistema Financiero, lo que puede generar conflictos legales y debilitar la protección de la información financiera.</li> <li>• Falta de control por parte de entidades reguladoras ya que no se contempla la supervisión en el acceso y uso de la información, lo que puede resultar en la violación de la reserva de información y documentación de los usuarios financieros.</li> <li>• El secreto bancario debe estar protegida a nivel constitucional y regulada por una ley especial que contenga las responsabilidades, medios de entrega, sanciones por uso indebido y el manejo confidencial de la información, evitando cargas desproporcionadas o injustificadas para las instituciones financieras.</li> </ul>
--	--	--

	<p>entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias; y,</p> <p>d. Cualquier otra documentación que facilite la identificación de rentas y patrones de consumo que puedan ser objeto de investigación, verificación o fiscalización tributaria y aduanera;</p>	
SUSPENSION DE LA EJECUCION DE BENEFICIOS FISCALES	<p>“ARTÍCULO 174.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.</p> <p>1) Interpuesto el Recurso de Reposición se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado hasta que la resolución del referido recurso adquiera el carácter de firme, <b>excepto en el caso del numeral 3 del presente artículo;</b></p> <p>2) Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria o aduanera, la suspensión aplica a la parte recurrida; y,</p> <p><b>3) No habrá suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado respecto a las cancelaciones de beneficios fiscales”.</b></p> <p>“ARTÍCULO 177.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspende hasta la resolución del recurso y que este adquiera el carácter de firme, <b>excepto en el caso del numeral 3 del artículo 174 reformado del Código Tributario”.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Esta disposición va ligada a la reforma constitucional en la que se presume la legalidad del acto al cancelar el beneficio por parte de la autoridad tributaria.</li> <li>– La “cancelación” del beneficio se debe de tomar como un acto de carácter firme, es decir. Un procedimiento administrativo. Mientras tanto el acto deberá de quedar en suspenso en tanto no se resuelva la última instancia. Lo establecido en el anteproyecto, atenta con los derechos constitucionales de los Obligados Tributarios.</li> <li>– Con relación al numeral 3 si no existirá suspensión si se determina que la cancelación del beneficio fue injustificado en ultima instancia, el Estado estará condenado a la devolución del beneficio más los daños y perjuicios ocasionados.</li> </ul>
BENEFICIARIO FINAL	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Reformar por adición el numeral 29) en el artículo 2, el numeral 9) del artículo 58), el artículo 66-A, el numeral 11) en el artículo 160 y los numerales 16) y 17) en el artículo 198; los que se leerán así:</p>	<p>Reforma art 2 del CT:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El hecho de incluir el ejercicio de “<b>influencia efectiva</b>” <b>incluye</b> errónea y lesivamente al personal ejecutivo y/administrativo que toman decisiones administrativas, pero no se beneficia económicamente de estas, cuando</li> </ul>

	<p>“ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente Código se establece el glosario de conceptos básicos siguientes:</p> <p>29) <b>BENEFICIARIO FINAL: Es la persona o personas naturales que efectiva y finalmente, directa o indirectamente, poseen controlan y/o ejercen influencia efectiva sobre personas jurídicas y/o estructuras jurídicas. Esta definición incluye a las personas que controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente, las cuentas, las relaciones contractuales o los negocios de las personas y/o estructuras jurídicas; así como de la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realizan las transacciones”.</b></p> <p>“ARTÍCULO 58. DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL. Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:</p> <p>9) <b>Inscribirse en el Registro Central de Beneficiarios Finales y suministrar a la Administración Tributaria la información de sus beneficiarios finales e información complementaria que se indique en la ley especial”.</b></p> <p>“ARTÍCULO 66-A. CREACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE BENEFICIARIOS FINALES.</p>	<p>solo debería ser la persona natural que se beneficia económicamente de la transacción. Personas que ejercen influencia: (artículo 5 c) del proyecto de ley de beneficiario final).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro central debe garantizar la confidencialidad de la información de los beneficiarios finales y cumplir con las leyes y regulaciones de protección de datos. Asimismo, debe estar respaldado por una institucionalidad sólida, parámetros claros y medios tecnológicos efectivos para su manejo.</li> <li>- Esta medida violenta el sentido de las sociedades anónimas, se conoce cuál es el la normativa internacional, pero su planteamiento en la forma como se propone genera un riesgo para los socios de las personas jurídicas.</li> </ul>
--	--	---



	<p>1) Créase el Registro Central de Beneficiarios Finales que será administrado por la Administración Tributaria, en el cual se resguardará la información relacionada con los beneficiarios finales de las personas jurídicas, estructuras jurídicas y/o estructuras sin personería jurídica o similares. Asimismo, se faculta a la Administración Tributaria para verificar su veracidad e imponer las sanciones que correspondan.</p> <p>2) La aplicación del presente Artículo estará sujeta a lo que se disponga en la ley especial, la cual dirimirá el objeto, los sujetos pasivos, obligaciones, sanciones y demás elementos que permitan identificar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas, estructuras jurídicas y/o estructuras sin personería jurídica o similares”.</p>	
<p>SANCCIONES POR FALTA DE SUMINISTRO DE INFORMACION DE BENEFICIARIO FINAL</p>	<p>“ARTÍCULO 160.- CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR FALTAS FORMALES.</p> <p>11) Las infracciones derivadas por no haber suministrado información de sus beneficiarios finales, el suministro de manera errónea, incompleto o inexacto, la falta de actualización en tiempo y forma de sus beneficiarios finales en el Registro Central de Beneficiarios Finales, y la no presentación de la declaración jurada anual de sus accionistas serán sancionadas por la Administración Tributaria con una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica o estructura jurídicas, de acuerdo con la declaración del Impuesto Sobre la Renta del periodo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las infracciones derivadas por suministro de manera <b>errónea, incompleta o inexacta</b> no constituyen falta, ya que estas deben ser recurridas y/o subsanadas.</li> <li>- No se puede considerar para el cálculo de la sanción los ingresos de las <b>personas jurídicas o de la estructura jurídica</b>, ya que el único responsable de brinda información es OT constituido en el territorio.</li> <li>- Las sanciones por una falta formal son desproporcionales al nivel de llevar a una empresa a la insostenibilidad. Se debería de mantener las sanciones conforme al artículo 160 # 1 del CT. El techo de la sanción conforme al SM actual ascendería en aproximadamente <b>L 24,730 MM.</b></li> </ul>



	anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres hasta un máximo de dos mil salarios mínimos promedio vigente”.	
SOBRE LA NOMINA DE PERSONAS NATURALES CON ALTOS PATRIMONIOS	<p>“ARTÍCULO 198. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.</p> <p>15) Crear una nómina de personas naturales con altos patrimonios siguiendo los criterios de gravamen estipulados en las leyes tributarias y aduaneras vigentes, la cual debe ser actualizada anualmente por la Administración Tributaria;</p> <p>16) Gestionar el Registro Central de Beneficiarios Finales y aplicar las sanciones correspondientes; y,</p> <p>17) Cualquier otra facultad o atribución que establezca la Ley, en sus respectivas competencias”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este tipo de nóminas no existe en ningún país del mundo.</li> <li>- No se ha establecido cual es el fin perseguido con esta nómina sino más bien es una medida enfocada a un grupo de particulares lo cual está prohibido por ley.</li> <li>- Las declaraciones y garantías de la Constitución no permiten crear nominas o listas de personas naturales con una particularidad de clase económica, ya que, al hacerlo, están creando una distinción de clases por ley, lo que es prohibido por la constitución.</li> <li>- Esta disposición va en contra del artículo 60 de la CR establece que en Honduras no hay clases privilegiadas y todos los hondureños son iguales ante la ley; asimismo declara punible toda discriminación por motivo de clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.</li> <li>- Esto no tiene ninguna correlación con la identificación de beneficiario final ya que esto incluye a <b>todas</b> las personas naturales sin distinción.</li> <li>- En todo caso la nómina debería ser integrada únicamente por las personas naturales que ya han sido identificadas como beneficiario final. Esta información ya está integrada en el registro de beneficiario final.</li> </ul>
	<b>ARTÍCULO 33.-</b> Reformar los artículos 1 y 8 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto Legislativo No. 25 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 20 de diciembre de 1963, los que se leerán así:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Este artículo implica que sería imposible hacer la diferenciación necesaria para gravar los ingresos de fuente extranjera y nacional de forma separada por el tipo de</li> </ul>

REFORMAS A LA LEY DE ISR	<p>“ARTÍCULO 1. Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos <b>de fuente nacional y fuente extranjera</b> provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley. <b>Los ingresos de fuente nacional incluyen aquellos que se produzcan dentro del territorio hondureño;</b></p> <p>“ARTÍCULO 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende:</p> <p>d) Por "Residente": La persona que <b>permanezca durante 183 días o más, de manera continua o intermitente durante el año natural, dentro del territorio hondureño o en un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, salvo que el obligado tributario acredite que tiene su residencia fiscal en otro país. Asimismo, son residentes las personas que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo a través de la autoridad competente.</b></p>	<p>ingreso (como dividendos). Tal y como lo requiere las normas internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Adicionalmente esta falta de separación haría imposible la aplicación de créditos fiscales internacionales.</li> <li>– Esto provocara doble tributación y sobrestimación de las bases gravables.</li> <li>– Es necesario que se identifiquen los ingresos provenientes de fuente extranjera y cuáles de estos serán gravables, ya que un ingreso proveniente del extranjero en concepto de remesa incrementa el patrimonio del OT, haciéndolo sujeto al impuesto.</li> <li>– Asimismo, se debe de observar que el SAR al tener acceso a los sistemas financieros, podrán monitorear todo movimiento de remesa el cual eventualmente podrá ser sujeto a gravamen.</li> <li>– En relación con el porcentaje de participación accionaria bajo el cual se considera la existencia de una participación directa en la persona o estructura jurídicas (10% según el Proyecto de Ley), se debe de igualar al 25% conforme a la Recomendación 10 del GAFI.</li> </ul>
<b>REFORMA CONSTITUCIONAL</b>		
<b>TEMA</b>	<b>Artículos</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Reformar los Artículos 339 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131 de fecha 11 de enero de 1982 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23,612 en fecha 20 de enero de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Se prohíbe la <b>condonación</b> al pago de los tributos y sus obligaciones accesorias bajo Existe un error en el literal b) al mencionar el artículo 22, consideramos que debería de ser el 21. No menciona a Desarrollo Económico, Sectores Productivos que es la que ha administrado los regímenes</li> </ul>

<p>CONDONACION DE DEUDAS</p>	<p>1982, que en lo sucesivo debe redactarse de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 339.- Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, <b>condonaciones al pago de tributos y sus obligaciones accesorias</b>, acaparamientos y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil.</p>	<p>especiales la intención de limitar la aprobación de “amnistías y regularizaciones”, sin embargo, el contexto de la condonación es el <b>perdón</b> de una deuda.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las <b>amnistías</b> son beneficios que conceden a los deudores tributarios para condonar las multas e intereses generados por la falta de cumplimiento de sus obligaciones en tiempo. En ese sentido lo que se está limitando es perdonar la deuda total no las amnistías. (artículo 2# 4 del CT)</li> <li>- Las <b>regularizaciones</b> es colocar al OT en una situación de solvencia en sus procesos administrativos, judiciales y económicos a través de un pago. Tampoco se entiende como una condonación de deuda. Además, que en el mismo proyecto de ley se contempla la regularización, por lo que es una figura jurídica válida en los sistemas tributarios, de la cual no se debe abusar.</li> <li>- No es coherente incluir la prohibición de condonación de deudas en un artículo que restringen una situación de mercado.</li> <li>- Las condonaciones que restringen son aplicables para tributos fiscales, municipales, estatales y de todo tipo ya que no se hace una exclusión o especificación del tipo de tributo que se trata.</li> <li>- Limita y restringe las facultades del poder legislativo artículo 11 del CT con el principio de legalidad y potestad única del Congreso.</li> </ul> <p>Entra en contradicción con el artículo 143 del CT en el que la condonación de la deuda está permitida mediante ley.</p>
------------------------------	---	--

<p style="text-align: center;">SOBRE LA PROGRESIVIDAD COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL</p>	<p>“ARTÍCULO 351.- El sistema tributario se regirá bajo los principios de legalidad, <b>progresividad</b>, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente. <b>Se presume la legalidad de los actos administrativos de cancelación de beneficios fiscales, siempre y cuando se originen en el uso indebido o en el incumplimiento de la finalidad que motivó el beneficio.</b> <b>Las exoneraciones fiscales únicamente podrán otorgarse mediante ley general por un plazo máximo de cinco (5) años, y de forma decreciente y parcial. Se prohíbe el otorgamiento de exoneraciones o beneficios fiscales a personas jurídicas o naturales específicas en todas las actividades económicas.”</b></p>	<p><b>Sobre la progresividad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– La progresividad no debe de verse como un “principio” pues este depende mucho de las condiciones económicas al crear un balance en los niveles de recaudación, mas no a la categorización del impuesto (regresivos/progresivo).</li> <li>– Categorizar los impuestos como regresivos y progresivos como parte del régimen tributario a rango constitucional puede limitar la capacidad del poder legislativo para la aprobación de nuevas disposiciones, reformas relacionadas a la creación de tributos o modificación de las tarifas cuando se trate de impuesto directos (para el aumento), y de los indirectos como nuevos o aumentos tarifarios.</li> <li>– La progresividad se puede encontrar intrínseca en el principio de proporcionalidad.</li> </ul> <p><b>Sobre la cancelación de los beneficios (cancelación):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– La finalidad de presumir la legalidad de la cancelación de los actos administrativos va ligado al efecto de pago y suspensión de las cancelaciones; es decir si un beneficio es cancelado por la autoridad tributaria se entenderá que se hizo en base a ley, salvo que se demuestre lo contrario. En ese sentido, si un beneficio es suspendido, el beneficiario deberá de entender que en base a ley no debe de gozarlo por lo que deberá de pagar sus impuestos hasta que se resuelva el procedimiento en el que se demuestre lo contrario.</li> <li>–</li> </ul>
---	---	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>– La restricción de la aprobación de exoneración también limita las facultades del poder legislativo. Facultad que es exclusiva del CN.</li> </ul>
<b>CONVENIO MAAC</b>		
<b>TEMA</b>	<b>Artículos</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL	<p><b>Artículo 2.- Impuestos comprendidos</b></p> <p>1. La presente Convención se aplicará:</p> <p>a. a los siguientes impuestos:</p> <p>i. impuestos sobre la renta o utilidades,</p> <p>ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades; 44</p> <p>iii. impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y,</p> <p>b. a los siguientes impuestos:</p> <p>i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;</p> <p>ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;</p> <p>iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:</p> <p>A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;</p> <p>B. impuestos sobre bienes inmuebles;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– No existe evidencia de la aprobación y publicación del convenio previa su ratificación. Pretender ratificar este convenio sin haber pasado por el proceso legal constitucional contenido en el artículo 16 de la Constitución, convertirá en nulo el mismo.</li> <li>– Este convenio es un requerimiento a nivel internacional, sin embargo, es necesario previa suscripción robustecer a la autoridad tributaria tanto en resguardo de datos, mejora en sistemas de recaudación, personal técnico que sepa atender los requerimientos procesos internos de traslado de la información entre otros.</li> <li>– Convenio MAAC debe de observarse desde la perspectiva de procedimiento interno, puesto que este es un convenio marco.</li> <li>– Personal técnico y capacitado es indispensable por el manejo de inteligencia tributaria y análisis de información que genera “advertencias” sobre cambios que puedan afectar la condición económica del OT que sean realmente de impacto (art 8). Esto porque la remisión de oficio de la información sin fundamento puede abrir inspecciones y auditorias internacionales innecesarias.</li> </ul>

	<p>C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;</p> <p>D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;</p> <p>E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;</p> <p>F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor; y,</p> <p>G. cualquier otro impuesto;</p> <p>iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.</p> <p>2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.</p> <p>3. Las Partes deberán notificar al secretario general del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los “depositarios”) de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.</p> <p>4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debe de cotejar el tipo de impuestos que están sujetos. El impuesto al patrimonio neto en Honduras no es aplicable, sin embargo, por el tipo de reformas e intenciones que se ven del Gobierno, pareciera que si se va a establecer un impuesto al patrimonio.</li> <li>- Incluye impuestos, tasas y contribuciones municipales y otros que exijan otras autoridades, incluyendo ISV a excepción de aranceles. La información contributiva y estatus de su cumplimiento con las obligaciones a nivel territorial es muy extenso y detallado. Por lo anterior un sistema unificado para identificación de renta y recaudación de impuestos es indispensable en el SAR a fin de poder dar este acceso a los países miembros que lo requieran de acuerdo con el procedimiento.</li> <li>- en la caracterización de los impuestos, se debe de aclarar en el detalle si esto se extiende a los conexos.</li> <li>- Se debe incorporar un proceso eficiente y cuidadoso de requerimiento e intercambio de la información. Tal y como se ha manejado las autoridades publican la información de estructuras económicas y porcentajes de participación, por el nivel de peligrosidad de Honduras esta información es de mucho riesgo. El tener acceso a información de propiedad de carácter internacional y patrimonio externo deja a la subjetividad del Gobierno de ampliar base imponible, en ese sentido mecanismos de identificación de renta es necesario.</li> </ul>
--	--	--

	<p>con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.</p> <p><b>Artículo 5.- Intercambio de Información por solicitud</b></p> <p>1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.</p> <p>2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.</p> <p><b>Artículo 6.- Intercambio de información automático</b></p> <p>Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.</p> <p><b>Artículo 7.- Intercambio de información espontáneo</b></p> <p>1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:</p> <p>a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se incluye información sobre Impuestos a la propiedad y herencia (razón por la que querían aprobar el decreto de ley de gravar las herencias).</li> <li>- En el artículo 4 se establece que, de conformidad a las normas internas, el SAR puede notificar al OT de quien requiere información un Estado miembro, que se le está requiriendo. Esto queda a nivel optativo, por lo que se debe de apelar porque esta norma sea aplicable para que le notifique al OT la información que se está requiriendo y que Estado.</li> <li>- Procedimientos internos a nivel de indagación de la información por parte de Honduras cuando el Estado requirente pida información con la que no cuente el SAR en sus bases de datos. Esto para no exceder las facultades de verificación del SAR. En este punto es importante mencionar que se entrelaza con el artículo de facilitación de información a demás instituciones de Gobierno únicamente con una solicitud por parte del SAR contenido en la LJT. (art. 5 #2)</li> <li>- La información de intercambio automática en el art 6 es necesario que también sea informado al OT por procedimiento interno. Esto normalmente se maneja bases de datos compartidos y archivos maestros. Para ello se debe de tener cuidado con que van a denominar información de acceso automático entre Estados y la confidencialidad de los datos y acceso al mismo.</li> <li>- La AT deberá requerir la asignación de recursos financieros y humanos adicionales para que Honduras</li> </ul>
--	---	---



	<p>b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;</p> <p>c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;</p> <p>d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;</p> <p>e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.</p> <p>2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.</p> <p><b>Artículo 8.- Auditorías Fiscales Simultáneas</b></p> <p>1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.</p> <p>2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para</p>	<p>cumpla con sus obligaciones bajo el tratado. Estos costos pueden ser significativos y es importante que el país esté preparado para ellos.</p> <p>– En conclusión, el convenio no es una mala práctica, sin embargo, Honduras no está preparado para cumplir con estos compromisos a nivel internacional.</p>
--	---	--



	examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.	
CREDITOS FISCALES INTERNACIONALES	<p><b>Artículo 11.- Cobro de Créditos Fiscales</b></p> <p>1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.</p> <p>2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados. Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.</p> <p>3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La AT no cuenta con mecanismos, plataformas informáticas que permitan la identificación y el seguimiento de los créditos fiscales. Esto incluye información sobre los impuestos pagados y las bases imponibles de las empresas y los individuos que pueden ser utilizados para calcular los créditos fiscales, certificarlos y proporcionar esta información a las autoridades fiscales de los países miembros.</li> <li>- De igual manera, en la normativa vigente no existen disposiciones que permitan el reembolso de los impuestos pagados en exceso o permitir la compensación de los créditos fiscales contra los impuestos adeudados en el futuro.</li> </ul>
<b>LEY DE BENEFICIARIO FINAL</b>		
<b>TEMA</b>	<b>Artículos</b>	<b>OBSERVACIONES</b>

<p>DEFINICION DE BENEFICIARIO FINAL</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES.</b> Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:</p> <p><b>2. Beneficiario Final:</b> Es la persona o personas naturales que poseen, controlan y/o ejercen influencia efectiva sobre personas jurídicas y/o estructuras jurídicas efectiva y finalmente, directa o indirectamente. Esta definición incluye a las personas que controlan y/o ejercen influencia significativa sobre el cliente, las cuentas, las relaciones contractuales o los negocios de las personas y/o estructuras jurídicas; así como de la persona o personas naturales en cuyo nombre o beneficio se realizan las transacciones.</p> <p><b>7. Fideicomiso:</b> Negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al banco autorizado para operar como fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, en realizar sólo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al fin que se destinen.</p> <p><b>9. Titularidad Indirecta:</b> La persona natural tiene titularidad indirecta sobre una persona jurídica cuando no tiene un vínculo formal con la misma, pero ejerce su titularidad a través de otros mecanismos que no están regulados en los criterios de control detallados en la presente Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- #2 El hecho de incluir el ejercicio de “<b>influencia efectiva</b>” <b>incluye</b> errónea y lesivamente al personal ejecutivo y/administrativo que toman decisiones administrativas, pero no se beneficia económicamente de estas, cuando solo debería ser la persona natural que se beneficia económicamente de la transacción.</li> <li>- #7 Es necesario que se identifiquen los tipos de fideicomiso, pues la titularidad dominical o beneficio económico final es una ficción momentánea, y algunos fideicomisos son únicamente utilizados con fines administrativos.</li> <li>- # 9. No se puede dejar a discrecionalidad de la Administración tributaria la determinación de los mecanismos para determinar que se considera “control indirecto”.</li> </ul>
---	--	---

<p><b>AMBITO DE APLICACIÓN A</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a los siguientes sujetos:</p> <p>a) Personas jurídicas categorizadas como grandes y medianos contribuyentes;</p> <p>b) Personas jurídicas categorizados como pequeños contribuyentes únicamente a requerimiento de la Administración Tributaria;</p> <p>c) Estructuras jurídicas con o sin ánimo de lucro de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 29 del Código Tributario que sean residentes fiscales hondureños, incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas en una o más bolsas de valores;</p> <p>d) Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Regulación de Precios de Transferencia y el Título II del Reglamento de la Ley de Precios de Transferencia titulado “De los Establecimientos Permanentes”; 65</p> <p>e) Estructuras jurídicas sin personería jurídica o similares; y,</p> <p>d) Personas jurídicas extranjeras a quienes la totalidad de su inversión en la República de Honduras no sean asignadas a personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el Registro de Beneficiarios Finales.</p> <p>Cuando la persona jurídica emita o haya emitido acciones o títulos al portador o en su cadena de propiedad existan</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se debe de especificar que el ámbito de aplicación no se convierte en una obligación permanente. Se debe de realizar principalmente un estudio informativo y después determinar que contribuyente es sujeto a este tipo de requerimientos.</li> <li>- Literal e) es ilógico relacionar que personas jurídicas extranjeras sin presencia física que explote en el territorio nacional va a ser obligado bajo esta ley, ya que el SAR no cuenta con los mecanismos mínimos de identificación.</li> <li>-</li> </ul>
--------------------------------------	---	--

	<p>personas jurídicas con acciones o títulos al portador, se deberá indicar la siguiente información: razón social, número de identificación tributaria o equivalente funcional y país de expedición.</p> <p>Asimismo, cuando la persona jurídica tenga accionistas nominales y/o en su cadena de propiedad, se deberán indicar los beneficiarios finales de los accionistas nominales.</p>	
<p>CRITERIOS PARA DETERMINAR BENEFICIARIO FINAL</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL EN UNA PERSONA JURÍDICA Y/O ESTRUCTURA JURÍDICA.</b> El beneficiario final de una persona jurídica y/o estructura jurídica será la persona natural que cumpla con los siguientes criterios, mismos que deberán verificarse de forma secuencial, pero sin carácter limitativo:</p> <p>a. Poseer directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad, el diez por ciento (10%) o más del patrimonio de la persona jurídica y/o estructuras jurídicas;</p> <p>b. Ejercer el control de la persona jurídica, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección</p> <p>66</p> <p>o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales; es</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En relación con el porcentaje de participación accionaria bajo el cual se considera la existencia de una participación directa en la persona o estructura jurídicas (10% según el Proyecto de Ley), se debe de igualar al 25% conforme a la Recomendación 10 del GAFI.</li> <li>- Es importante mencionar que el tema de determinación de control por cuestiones de normativa internacional se hace para identificar “la residencia” de la persona jurídica, no para determinar el nivel de beneficiario final económico.</li> <li>- Literal d) el beneficiario final no debe de verse como un administrador pues no es quien económicamente se beneficia. En ese sentido es ilógico y peligroso pretender asignarle una supuesta carga patrimonial a un administrador, Gerente general que simplemente es remunerado por su gestión de administrador.</li> </ul>

	<p>decir, ejercer su influencia personal o financiera con aquellos que toman decisiones en una persona jurídica;</p> <p>c. En el caso que no sea posible identificar al beneficiario final en una persona jurídica y/o estructura jurídica bajo los criterios señalados en los literales a) y b) del presente Artículo, se considerará como beneficiario final al funcionario administrativo superior, como ser: el Administrador, Gerente General, el presidente ejecutivo o el Presidente del Consejo de Administración; y/o</p> <p>d. En el caso de fideicomisos o fondos de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente(s), fiduciario(s), fideicomisarios(s) o grupo de beneficiarios; asimismo, cualquier otra persona natural que, teniendo la calidad de partícipe o inversionista, ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión; o, en su defecto, posea directa o indirectamente, a través de cualquier modalidad, el diez por ciento (10%) o más del capital social de la entidad, según corresponda.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar la Administración Tributaria sobre la</p>	
--	--	--

	veracidad de la información proporcionada por estas entidades.	
INFORMACION SOBRE BENEFICIARIO FINAL	<p><b>ARTÍCULO 7.- INFORMACIÓN QUE SE DEBE SUMINISTRAR AL REGISTRO CENTRAL DE BENEFICIARIOS FINALES.</b> Los sujetos obligados a suministrar información al Registro Central de Beneficiarios Finales deberán indicar la siguiente información respecto de cada uno de sus beneficiarios finales, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Tipo de documento;</li> <li>b. Número de identificación y país de expedición;</li> <li>c. Registro Tributario Nacional (RTN) o equivalente funcional y país de expedición;</li> <li>d. Nombres y apellidos;</li> <li>e. Fecha y país de nacimiento;</li> <li>f. País de nacionalidad;</li> <li>g. Ubicación, incluyendo la siguiente información: País de residencia, departamento o estado, ciudad, dirección, código postal, correo electrónico;</li> <li>h. Criterios de determinación del beneficiario final;</li> <li>i. Cadena de propiedad de la persona jurídica y/o estructura jurídica;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se debe de proveer del beneficiario final debe de estar sujeta a un resguardo y confidencialidad de la data. Asimismo, se debe de observar que este tipo de información debería de ser requerida mediante el intercambio de información en los tratados internacionales.</li> <li>- La identificación e información requerida del beneficiario final ubicado en el extranjero que NO es sujeto de impuestos en el territorio es ilógico, pues lo que se debe de asegurar la Administración tributaria es que el OT en el país retenga los impuestos pagados al extranjero y grave los provenientes del extranjero.</li> </ul>

	<p>j. Porcentaje de participación en el capital social de la persona jurídica y/o estructura jurídica;</p> <p>k. Porcentaje de beneficio en los rendimientos, dividendos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar;</p> <p>l. Fecha desde la cual tiene la condición de beneficiario final o existe la condición;</p> <p>m. Fecha desde la cual dejará de tener la condición de beneficiario final o de existir la condición; y,</p> <p>n. Cualquier otra información que se establezca mediante un acto administrativo de carácter particular o general emitido por parte de la Administración Tributaria o la CNBS.</p> <p>La Administración Tributaria habilitará un portal electrónico mediante el cual los sujetos obligados en la presente ley procederán a presentar la información de sus beneficiarios finales y sus respectivos documentos de respaldo.</p>	
<p>PLAZO DE RESGUARDO DE LA INFORMACION</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.- RESGUARDO DE INFORMACIÓN.</b> Los sujetos de la presente Ley deben conservar la información suministrada al Registro Central de Beneficiarios Finales durante diez (10) años después del momento en que la persona natural deja de ser beneficiario final. En el caso de liquidación de una persona jurídica o en la extinción de un fideicomiso, fondo de inversión u otro tipo de estructura jurídica, el liquidador deberá conservar dicha información</p>	<p>– El plazo para la conservación de la información ya está contenida en el CT, vinculada al tiempo de vigencia de la obligación.</p>

	durante el mismo plazo, contado a partir de la liquidación o extinción, según sea el caso.	
SANCIONES	<p><b>ARTÍCULO 15.- SANCIONES.</b> La Administración Tributaria supervisará el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos señalados en el Artículo 3 de la presente Ley. En caso de que no suministren la información, la suministren de manera errónea, incompleta o inexacta, no la actualicen en el Registro Central de Beneficiarios Finales en tiempo y forma, y no presenten la declaración jurada anual detallada en el artículo 9 de la presente Ley, serán sancionados según lo previsto en el numeral 11) del Artículo 160 del Código Tributario.</p> <p>Dicha sanción también puede ser aplicada a los propietarios y cualquier otra persona que forme parte de la cadena de propiedad si no cumplen la obligación de proveer información a la Administración Tributaria para identificar a los beneficiarios finales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Aparte de considerar desproporcional la multa por sanciones formales, esta pretende ser solidaria y ser cobrada a cualquier persona que forme parte de la cadena. Esto es contrario a ley, ya que las obligaciones no pueden ser transferidas y por ende las sanciones al ser faltas cometidas por el OT es única y exclusivamente adeudada por este.</li> </ul>
REFORMAS CODIGO DE COMERCIO	<p><b>ARTÍCULO 18.- REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.</b></p> <p>Reformar los Artículos 117, 132, 136, 137, 141, 159, 254, 342, 458, 501, 502, 503 y demás artículos del Código de Comercio contenido en el Decreto N.º 73 de 1950 y sus reformas donde se enuncie las acciones al portador, en el sentido que todas las acciones únicamente deben ser nominativas. Se prohíbe a todas las sociedades mercantiles emitir acciones al portador a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Todas las sociedades mercantiles, en un plazo legal máximo de seis (6) meses, deben inscribir las acciones al portador como acciones nominativas identificando el poseedor final como el dueño de estas. Las acciones al portador no inscritas quedarán</p>	Se debe de solicitar opinión a la Corte Suprema de Justicia.



	<p>sin valor ni efecto. Una vez finalizado la inscripción de las acciones al portador como acciones nominativas, las sociedades mercantiles deben presentar al Instituto de la Propiedad, a través del Registro Mercantil, la documentación de los socios y cualquier información relacionada en un plazo de treinta (30) días hábiles.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio.</p>	
--	---	--

## Anexo 8 Comparativo de Regímenes Fiscales e Indicadores de Sacrificio Fiscal

Tabla No. 1: Comparativo de Regímenes Fiscales e Indicadores de Sacrificio Fiscal

Régimen	Decreto	Beneficios	Indicadores de Sacrificio Fiscal
Zonas Libres (ZOLI)	Decreto Legislativo No. 356-1976 y sus reformas Decreto 131-98; Acuerdo 043-2009; Decreto 113-2011; Decreto 278-2013; Acuerdo 312-2014; Decreto 08-2020 y Acuerdo 41-2022	Exoneración del pago de impuesto sobre la venta en compras locales Exoneración del ACPV. Exoneración del pago de ISR y Conexos Exoneración del impuesto sobre la venta en las importaciones Exoneración del impuesto sobre las ganancias de capital	Desarrollo de actividades comerciales e industriales; Generación de empleos directos;

		Exoneración de impuestos municipales. Exoneración de cualquier impuesto que grave las utilidades provenientes de la venta de bienes, derechos o servicios o cualquier otra forma de negociación generada dentro del área restringida.	Exportación de productos.
Régimen de Importación Temporal (RIT)	Decreto Legislativo No. 37-84 y sus reformas Decreto 190-86; Acuerdo 545-1987; Decreto 135-1994; Decreto 39-96; Decreto 58-96; Decreto 131-98; Decreto 113-2011; Decreto 261-2011; Decreto 124-2013 y Decreto 355-2013	Suspensión temporal del pago de derechos aduaneros, derechos consulares y cualquier otro impuesto o recargo por importación Suspensión del impuesto sobre la venta Exoneración de la aportación solidaria Exoneración del impuesto al activo neto Exoneración del ACPV	Promoción de las exportaciones; Generación de empleos directos.
Ley de Fomento Agropecuario	Decreto 69-1970	Exención de los impuestos sobre la Renta, producción y patrimonio; Exención de derechos, tasas, recargos y gravámenes de la importación del país sobre la importación de equipo, materiales e insumos de producción; Aplicación de depreciación acelerada en activos fijos destinados a la producción;	Fomentar la producción agrícola que contribuyan a mejorar la dieta alimenticia de la población; Estimular la diversificación de la agricultura; Crear las condiciones adecuadas para la ocupación en áreas rurales; Establecer mecanismos eficientes la comercialización de agro Incrementar la productividad agrícola

			Mejorar las condiciones sociales de las personas que se dediquen a actividades agrícolas.
Promoción a la Generación de Energía con Recursos Renovables	Decreto Legislativo No. 70-2007	<p>Impuestos Sobre Ventas en la compra de materiales relacionados con la Generación de Energía Eléctrica con recursos renovables.</p> <p>Exoneración de Impuestos Arancelarios y de Exportación</p> <p>Exoneración ISR, Aportación Solidaria Temporal, Impuesto al Activo Neto durante 10 años contados a partir del inicio de Operaciones.</p> <p>Exoneración ISR sobre las retenciones a personas naturales o jurídicas extranjeras necesarias para la operación del proyecto de energía renovable.</p>	<p>Crear fuentes de trabajo directo en el sector rural;</p> <p>Aumentar la eficiencia del sistema interconectado;</p> <p>Elevar la calidad de vida de los moradores del área rural.</p>
Ley de fomento a los centros de atención de llamadas y terciarización de servicios empresariales (Call Center)	Decreto Legislativo No. 90-2012	<p>Exoneración de impuestos o aranceles aduaneros o de importación, cargos o recargos para la importación de equipo, herramientas, repuestos y cualquier otro insumo que tenga relación con la ejecución de la actividad incentivada.</p> <p>Exoneración del ISR por los ingresos provenientes de la actividad incentivada durante el periodo que realicen sus</p>	<p>Generación de empleo;</p> <p>Impulsar la inversión nacional y extranjera;</p> <p>Fortalecimiento del comercio de servicio nacional e internacional.</p>

		operaciones en la Zona Libre contando a partir de las operaciones.	
Promoción de energía fotovoltaica	Decreto Legislativo No. 138-2013	<p>Derecho a todos los incentivos establecidos en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables Decreto No. 70-2007</p> <p>Como medida de incentivo especial temporal de aplicación para los proyectos que se instalen en los primeros dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto o hasta alcanzar un valor máximo instalado de trescientos Megawatt (300MW):</p> <p>Deben tener como Precio Base para el pago de la energía el Costo Marginal de Corto Plazo en vigor al inicio de la vigencia de este Decreto</p> <p>Tres Centavos de Dólar por Kilowatt-Hora (Kwh) (US0.03/Kwh) como incentivo especial Más Diez por ciento (10%) legal.</p>	<p>Revertir la matriz de generación de energía eléctrica a una mayor porcentaje dependiente de la energía con recursos renovables;</p> <p>Generación de inversión nacional y extranjera.</p>
Ley General de la Industria Eléctrica	Decreto Legislativo 404-2013; artículo 23	<p>Las empresas que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley están sujetas al mismo régimen fiscal, aduanero e impositivo aplicable a cualquier otra sociedad mercantil.</p> <p>No se podrá dictar ninguna medida de carácter aduanero, impositivo o fiscal que</p>	<p>Establecer las condiciones para suplir la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico.</p> <p>Racionalizar la utilización de los recursos de energía eléctrica del país.</p>

		<p>discrimine en contra de las empresas del subsector eléctrico.</p> <p>Las ventas de energía y potencia de las empresas del subsector eléctrico estarán exentas del pago del Impuesto Sobre Ventas, con excepción de las ventas a consumidores finales.</p>	<p>Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad para asegurar el suministro a largo plazo.</p> <p>Alentar la realización de inversiones privadas en producción y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.</p>	
Régimen Agroindustrial	Sector	Decreto Legislativo No. 119-2016	<p>Exoneración del ISV en la importación o compra local de maquinaria, equipo y sus implementos, sus accesorios y repuesto y sus implementos, sus accesorios y respuestas, equipo y materiales de riesgo, sistemas de riego para agricultura, material de limpieza industrial, empaque y envases que se inviertan directamente en el producto agroindustrial final comercializables.</p>	<p>evaluaciones semestrales por el BCH del impacto en la economía de la aplicación del Art. 15 de la Ley de ISV; revisión de los términos de dinamización de la economía, generación de empleo según la modalidad que corresponda, divisas y seguridad alimentaria.</p>
Ley de Fomento al Turismo		Decreto Legislativo No. 68-2017	<p>Exoneración de 15 años del pago de ISR, IAN y AS (improrrogables).</p> <p>Exoneración del ISR y cualquiera de sus retenciones sobre los pagos de servicios honorarios contratados con personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras, indispensables para los estudios, instalaciones, implementación,</p>	<p>Desarrollo de la oferta turística;</p> <p>Mayor participación de la inversión privada nacional y extranjera en el desarrollo de productos turísticos;</p> <p>Generación de empleo; mayor ingresos de divisas y aumento de los tributos nacionales.</p>

		<p>ingeniería, construcción y monitoreo del proyecto por un periodo de 5 años.</p> <p>Exoneración del pago de ISV en compras locales de bienes y servicios ligados directamente a la construcción, renovación o restauración, nueva infraestructura, inversiones complementarias o nuevas en las actividades turísticas por 10 año.</p> <p>Beneficios contenidos en la ley de aduanas en relación con la importación de maquinaria y equipos necesario para la construcción y mantenimiento del proyecto.</p> <p>Exoneración del pago de los DAI, ISC, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones generales y especiales y demás tributos aduaneros en la importación y compra local de los insumos, bienes, materiales y equipos directamente relacionados con el desarrollo, instalación, construcción, equipamiento, reparación, reposición y mantenimiento del Proyecto Turístico hasta por un período de diez (10) años.</p>	
Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR)	Decreto Legislativo No. 181-2006	La introducción definitiva de mercancías, bienes o servicios al territorio de la ZOLITUR por parte de beneficiados está exenta de:	Fortalecimiento de la administración municipal;

		<p>Impuestos o aranceles aduaneros o de importación</p> <p>Impuestos especiales de cargo o recargo</p> <p>Impuestos de venta o producción</p> <p>Consumo o valor agregado</p> <p>Impuestos internos</p> <p>Pago de derechos consulares o timbres.</p>	<p>Aplicación de un plan de manejo ambiental;</p> <p>Promover la diversificación de los servicios turísticos;</p> <p>Propiciar el desarrollo humano de la región;</p> <p>Empleabilidad de la mano de obra local.</p> <p>Las ZOLITUR están obligados a declarar y pagar:</p> <p>un impuesto del 4% en sustitución del impuesto en ganancia de capital establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta</p> <p>Pago de impuestos municipales, tasas o servicios que establezcan las municipalidades de la ZOLITUR en sus planes de Arbitrios.</p>
--	--	---	--

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

## Anexo 9 Resumen Comparativo- Ámbito Tributario

### Disposiciones generales

#### A. Principio de Renta aplicable

Países	Principio de Renta Aplicable	Comentarios	Crédito Fiscal Aplicable
Panamá	Principio de Renta Territorial	<p>Como excepciones tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.</li> <li>b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.</li> <li>c) Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no generen ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de esta Parágrafo.</li> </ul>	Al no estar bajo el principio de renta mundial no es aplicable el crédito fiscal.
República Dominicana	Principio de Renta Territorial	<p>Como excepciones tienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los pagos de asistencia técnica están sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta en Rep. Dom., independientemente de donde se haya creado el hecho generador.</li> <li>b) Los ingresos en efectivo recibidos en República Dominicana, por dividendos o intereses pagados desde el exterior están sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta en dominicana.</li> </ul>	Si aplica la figura del crédito fiscal.



# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

El Salvador	Principio de Renta Territorial	Entre las excepciones al sistema de renta territorial, se encuentran: Ciertos títulos valores, depósitos en instituciones financieras del exterior, demás instrumentos financieros que se	Se tiene derecho a la figura del crédito fiscal para las excepciones al sistema de
		considerarán renta salvadoreña en base al sujeto (domiciliado o salvadoreño) independientemente se obtengan en el exterior.	renta territorial y exclusivamente relacionado con esas rentas obtenidas en el exterior.
Nicaragua	Principio de Renta Territorial	La renta puede ser generada dentro del territorio nicaragüense o estar sujeta a la legislación local por vínculos económicos de renta de fuente nicaragüense ya establecidos en la ley de la materia.	Al basarse en el principio territorial y al no tener excepciones no se aplica el derecho del crédito fiscal.
Costa Rica	Principio de Renta Territorial	N/A	Al basarse en el principio territorial y al no tener excepciones no se aplica el derecho del crédito fiscal.
Guatemala	Principio de Renta Territorial	N/A	Al basarse en el principio territorial y al no tener excepciones no se aplica el derecho del crédito fiscal.
Honduras	Principio de Renta Territorial	N/A	Al basarse en el principio territorial y al no tener excepciones no se aplica el derecho del crédito fiscal.

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

## B. Regímenes Especiales

Cuadro con el resumen de los países que tienen la figura de la Zona Libre (ZoLi):

Países	ZoLi	Duración	Aplicable a	Beneficios Principales
Panamá	Zona Libre de Colón (ZLC)	Indefinido	Es una zona de libre comercio con el enfoque del comercio internacional (redistribución de bienes al por mayor y libre de impuestos), la cual cuenta con los sectores/industrias de servicios logísticos, importación, exportación y reexportación, reempaque, almacenaje, ventas y redistribución, refinamiento y procesamiento	Esta zona ofrece una amplia gama de incentivos fiscales, en donde se aplica un 0% de impuestos tanto en ganancias por operaciones en el extranjero como en importaciones y reexportaciones de mercadería, entre otros.
	Zona Libre de Petróleo	Indefinido	Es un centro de procesamiento, distribución y redistribución del petróleo y sus productos derivados. Entre las actividades que se pueden realizar dentro de esta Zona son el introducir, almacenar, refinar, transformar, fabricar, mezclar, purificar, comercializar, transportar, transferir, bombear, vender para el mercado interno, exportar, reexportar y, en general, gestionar y suministrar petróleo crudo, semiprocesado o cualquiera de sus subproductos. Adicionalmente, la construcción de puertos o muelles; es decir, toda clase de operaciones o actividades propias de una Zona Libre de Petróleo.	Este régimen implica un tratamiento fiscal especial en donde no se causará ningún impuesto, tasa, tarifa, derechos, gravamen y demás contribuciones fiscales con motivo de la introducción, exportación o reexportación de petróleo crudo y sus derivados, así como de los insumos, materias primas, suplementos o aditivos, maquinaria, equipo, materiales, repuestos, recipientes, envases, equipos y demás bienes, siempre que ingresen a la Zona Libre de Petróleo. Tampoco se causará impuesto alguno, incluyendo impuesto sobre la renta, derechos, gravámenes y demás contribuciones, con motivo de la venta o entrega de petróleo crudo, semiprocesado o los derivados del petróleo que hayan ingresado a dichas zonas libres de petróleo.
República Dominicana	N/A	N/A	N/A	N/A
El Salvador	N/A	N/A	N/A	N/A
Nicaragua	N/A	N/A	N/A	N/A

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

Costa Rica	N/A	N/A	N/A	N/A
Guatemala	Zona Libre de Comercio	Indefinido	Su objetivo principal es la promoción y atracción de inversiones nacionales y extranjeras que generen empleos de los sectores comercial, industrial y de servicios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Al Impuesto Sobre la Renta, la cual será por el cien por ciento durante diez años. Se consideran rentas exentas del impuesto Sobre la Renta los dividendos y utilidades que distribuyan los usuarios a sus accionistas o socios ya sean éstos personas jurídicas o individuales; en caso de que uno o más socios o accionistas sean personas jurídicas, esta exención será exclusiva de éstas, por lo que no podrá trasladarse sucesivamente a los socios o accionistas que las integran.</li> <li>b) Al Impuesto al Valor Agregado, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación de mercancías que ingresen a la Zona Libre.</li> <li>c) Al Impuesto al Valor Agregado por los hechos y actos gravados realizados dentro de la Zona Libre.</li> <li>d) Al Impuesto de Timbres Fiscales, sobre los documentos que contienen actos o contratos sobre bienes o negocios en la Zona Libre.</li> </ul>
Honduras	Zona Libre (ZOLI)	15 años prorrogable por 10 años	Se pueden realizar operaciones y actividades para introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar, toda clase de mercancías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Exoneraciones de impuestos arancelarios, cargos, recargos, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes de las mercancías introducidas en la Zona.</li> <li>b) Exoneración del pago de impuestos y contribuciones municipales</li> <li>c) Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta.</li> </ul>

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

Cuadro con el resumen de los países que tienen la Zona Franca como beneficio fiscal:

Países	Zona Franca	Duración	Aplicable a	Beneficios Principales
Panamá	Zona Franca  Existen aproximadamente 12 zonas francas activas y estas se dividen en tres tipos de Zonas Francas, en privadas, estatales o mixtas.	Indefinido	Se desarrollan infraestructuras, así como la organización operativa y la gestión administrativa necesaria para establecer empresas de todas partes del mundo cuyas actividades sean la producción de bienes, servicios, alta tecnología, investigación científica, educación superior, servicios logísticos, servicios ambientales, servicios de salud y servicios generales.  Esta Zona tiene como industrias que pueden adherirse a las Zonas Francas las siguientes:  a. Manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados, alta tecnología. b. Servicios logísticos, ambientales, de salud y servicios varios c. Educación superior y centros de investigación.	Entre sus incentivos está la exención de impuestos y derechos de importaciones sobre materiales, bienes y servicios requeridos para la operación y adicionalmente, los desarrolladores están exentos del impuesto sobre la renta en el arrendamiento y subarrendamiento.
República Dominicana	Zona Franca	Las resoluciones son por plazos de 20 años.	Tiene el objetivo de promover el establecimiento de nuevas zonas francas y el desarrollo y crecimiento de las existentes.	Están protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal y en consecuencia reciben el 100% de exención sobre los siguientes pagos:  1. Impuesto sobre la renta. 2. Impuesto a los Activos 3. Impuestos sobre la construcción 4. Impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de estas.

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

				<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.</li> <li>6. Impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos según se detalle en la Ley.</li> <li>7. De algunos impuestos de exportación o reexportación existentes.</li> <li>8. De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).</li> </ol>
El Salvador	Zona Franca - Usuarios de Zona Franca y Zona Franca Depósito de perfeccionamiento activo	Entre 35 - 45 años	<p>Podrán ampararse a la Ley, la personas naturales o jurídicas, titulares de empresas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Que desarrollen Zonas Francas denominados Desarrollistas</li> <li>b) Que administren Zonas Francas denominados administradores</li> <li>c) Que se establezcan en Zonas Francas denominados usuarios</li> <li>d) Cuyos establecimientos sean declarados depósitos para perfeccionamiento activo.</li> </ol>	Exención total del Impuesto sobre la renta durante los primeros 15-20 años y posteriormente de manera degradada, entre otros beneficios.
Nicaragua	Zona Franca	Plazo de 10 años prorrogable por 10 años.	<p>Las Zonas tienen como objeto principal promover la inversión y la exportación mediante el establecimiento y operación de diferentes zonas tales como: zonas francas de transformación, producción de bienes industriales y agroindustriales, zonas francas logísticas, zonas francas de servicios, zonas francas de tercerización, así como otras que se dediquen a la producción y exportación de bienes y/o servicios, bajo un régimen fiscal y aduanero de excepción. La actividad de las zonas francas estará orientada exclusivamente a la exportación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Exención del 100% del Impuesto Sobre la Renta generado por las operaciones de La Zona, por un período de quince años a partir de iniciado su funcionamiento, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período igual previa autorización de la Comisión Nacional de Zonas Francas.</li> <li>2) Exención total del pago de Impuesto a la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y otros implementos necesarios para el funcionamiento y operación de La Zona.</li> <li>3) Exención del pago de impuesto por constitución, transformación, fusión y reforma de la sociedad, así como del Impuesto de Timbres Fiscales.</li> </ol>

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

				<ul style="list-style-type: none"> <li>4) Exención total del pago de impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles afectos a La Zona.</li> <li>5) Exención total de impuestos indirectos, de venta o selectivos de consumo.</li> <li>6) Exención total de tributos municipales.</li> </ul>
Costa Rica	Zona Franca		<p>El Estado costarricense ofrece el Régimen de Zonas Francas (ZF) a empresas nacionales y extranjeras que deseen desarrollar sus operaciones en el país, con el objetivo de incentivar la Inversión Extranjera Directa (IED), el intercambio comercial y la generación de empleo en nuestro país.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1) Exención en la importación de mercancías necesarias para la operación y administración de la actividad autorizada a la empresa.</li> <li>2) Exención en la importación de vehículos detallados en la ley.</li> <li>3) Exención de impuestos sobre las compras locales, de bienes o servicios necesarias para la operación y administración de la actividad autorizada a la empresa.</li> <li>4) Exención de exportación.</li> <li>5) Exención por un periodo de 10 años de los impuestos de los traspasos de bienes inmuebles y la patente municipal</li> <li>6) Exención del impuesto de remesas.</li> <li>7) Exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o los ingresos o las ventas.</li> <li>8) Créditos fiscales: Exclusivo para las manufactureras, quienes pueden aplicar a créditos fiscales siempre que sean reinversiones de ganancias en activos fijos o en gastos de capacitación.</li> </ul>

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

Guatemala	Zona Franca	La exoneración del ISR es de 10 años.	En estas zonas se pueden llevar a cabo actividades de fabricación, comercialización y actividades de perfeccionamiento.	a) Exoneración de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a zona franca de la maquinaria, equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques, componentes y en general las
-----------	-------------	---------------------------------------	---	---

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

				<p>mercancías que sean, utilizadas en la producción de bienes y en la prestación de los servicios.</p> <p>b) Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios por un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Los usuarios productores de bienes industriales y los usuarios de servicios domiciliados en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el impuesto Sobre la Renta que se pague en Guatemala. Este beneficio no será aplicable cuando los usuarios de servicios vendan o presten servicios al territorio aduanero nacional.</p> <p>c) Las transferencias de mercancías que se realicen dentro y entre zonas francas no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>d) Exoneración total del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.</p> <p>e) No estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, la adquisición de insumos de producción local para ser incorporados en el producto final y servicios que sean utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.</p>
--	--	--	--	--



# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

Honduras	Régimen de Importación (RIT)	Durante diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable.	Es un mecanismo para incentivar las exportaciones por parte de las empresas que no reciben los beneficios contemplados en otras leyes vigentes en Honduras.	<p>La suspensión del pago de derechos aduaneros, el impuesto general de venta y otros impuestos a la importación de:</p> <p>a) Materias primas, productos semi-elaborados, envases, empaques y otros insumos para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no centroamericanos.</p> <p>b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no centroamericanos. Estos bienes podrán enajenarse libremente después de transcurridos cinco años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.</p> <p>c) Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción. Exoneración total de pago del Impuesto Sobre la Renta por las utilidades provenientes de la exportación de bienes a países no centroamericanos.</p>
----------	------------------------------	--	---	---

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

Resumen de los principales regímenes especiales y beneficios en la región:

Países	Algunos Regímenes Especiales y Beneficios Fiscales
Panamá	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Libre de Colón</li> <li>2. Panamá Pacífico</li> <li>3. Zona Franca (aprox. 12 zonas francas activas)</li> <li>4. Zona Libre de Petróleo</li> <li>5. Sedes de Empresas Multinacionales (SEM)</li> <li>6. Ciudad del Sabor</li> <li>7. Empresas Multinacionales para la prestación de servicios relacionados con la manufactura (EMMA)</li> <li>8. Agroparques</li> </ol>
República Dominicana	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Franca</li> <li>2. Centro Logísticos y la Empresas Operadoras Logísticas (EOL)</li> <li>3. Consejo de Fomento Turístico (Confotur)</li> <li>4. Energía Renovable</li> </ol>
El Salvador	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Franca - Usuarios de Zona Franca y Zona Franca Depósito de perfeccionamiento activo</li> <li>2. Servicios Internacionales</li> <li>3. Energía Renovable</li> </ol>
Nicaragua	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Franca</li> <li>2. Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento</li> <li>3. Proyectos de energía renovable</li> </ol>
Costa Rica	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Franca</li> <li>2. Régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo</li> <li>3. Depósito Libre</li> <li>4. Régimen Devolutivo de Derechos</li> </ol>
Guatemala	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Franca</li> <li>2. Zonas Especiales de Desarrollo</li> <li>3. Zona Libre de Industria y Comercio (ZOLIC)</li> <li>4. Proyectos de Energía Renovable</li> <li>5. Régimen 29-89</li> </ol>
Honduras	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Zona Libre turística del departamento de Islas de la Bahía (ZoliTur)</li> <li>2. Decreto 119-2016 (Reforma de la Ley del ISV)</li> <li>3. Zonas Libres (ZOLI)</li> <li>4. Régimen de Importación Temporal (RIT)</li> <li>5. Ley de Fomento al Turismo (LFT)</li> <li>6. Zonas Libres Turísticas (ZOLT)</li> <li>7. Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP)</li> </ol>

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

	<ol style="list-style-type: none"><li>8. Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales</li><li>9. Decreto No. 100-2017 Exoneración de ISR beneficios fiscales para sector de transporte</li><li>10. Decreto No. 100-2020 exoneración a los combustibles fósiles (MER)</li><li>11. Ley de Fomento Agropecuario (Decreto No 69-1970)</li><li>12. Decreto No. 181-2012</li><li>13. Ley de Racionalización a la Exoneración de Combustibles para la Generación de Energía Eléctrica.</li><li>14. Ley de Promoción a la Generación de energía eléctrica con recursos renovables</li><li>15. Ley General de la Industria Eléctrica</li><li>16. Ley de Promoción y Fortalecimiento del Mercado de la Industria Eléctrica</li><li>17. Ley de la Promoción de la Alianza Público Privado</li><li>18. Ley para la Promoción y Protección de Inversiones</li><li>19. Decreto No. 113-2011 - Artículo 33 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público</li></ol>
--	---

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

## C. Orden de Compra Exenta

Países	Aplicabilidad de la Orden de Compra Exenta
Panamá	N/A
República Dominicana	En Dominicana se utiliza el carnet de zona franca <i>para documentar la compra exenta</i> .
El Salvador	En El Salvador no existe la figura de la Orden de Compra Exenta, para poder documentar esto, se realiza en el mismo documento fiscal (factura o CCF), en donde se establece si la venta no está sujeta a IVA. La factura contiene tres casillas en donde se detalla si esta es gravada con el IVA, no sujeta al IVA o exenta del IVA.
Nicaragua	Se utiliza algo similar: Certificado de Crédito Tributario (CCT) para exonerar IVA. Adicionalmente se conoce la figura del Certificado de franquicia tributaria de exoneración el cual es emitido por el sistema en donde se le designa al certificado un número único el cual es enviado al proveedor para documentar la exoneración.
Costa Rica	Existen regímenes y circunstancias particulares que permiten la exoneración del IVA, pero depende de cada régimen y de las circunstancias que pueda tener un contribuyente para solicitar o verse beneficiado de este régimen.
Guatemala	No se tiene la figura de la Orden de Compra Exenta en Guatemala. Se emite una constancia para las entidades que están ubicadas en la Zona y ellos la extienden para la constancia de insumos.
Honduras	Si aplica la Orden de Compra Exenta.

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

## D. Beneficiario Final y Secreto Bancario

Países	Beneficiario Final	Secreto Bancario
Panamá <sup>1</sup>	<p>Tienen un Registro de Beneficiarios Finales administrado por la Superintendencia de Sujetos no Financieros.</p> <p>Ley No. 129 de 2020 es sobre el Sistema Privado y Único de Registro de Beneficiarios Finales de Personas Jurídicas. Bajo lo dispuesto en esta Ley, solo podrán ser suministrados a las autoridades competentes de forma inmediata según el estricto cumplimiento de los procedimientos, requisitos y formalidades, los datos suministrados, en caso contrario el Sistema Único deberá mantenerse en estricta reserva.</p>	N/A
República Dominicana	<p>Con relación al beneficiario final, la legislación dominicana exige que al presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta para las sociedades se deben anexar los formularios H1 y H2, los cuales consisten en la identificación del beneficio final.</p> <p>En los anexos H1 y H2 del IR-2 se identifican los accionistas de la empresa por acciones e identificar a los accionistas que tienen el control accionario, es decir, que poseen el control y tienen más del 20% de las acciones de la empresa. Adicionalmente se debe identificar el control efectivo que son las personas que, aunque no posean el 20% de la empresa son quienes controlan la empresa.</p>	<p>La Ley Monetaria y Financiera (LMF) menciona que los bancos no deben revelar a terceros los depósitos que reciban por parte de sus clientes ni el nombre de dichos clientes y “sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho” (artículo 56.b).</p> <p>El artículo 56.b de la LMF antes citado establece que la Administración Tributaria puede acceder a dicha información, siempre y cuando solicite dicha información “caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos”. De modo que la Administración Tributaria puede realizar requerimientos individualizados de información vía el regulador bancario.</p>
El Salvador	No existe una Ley de Beneficiario Final ni un registro del mismo.	Si existe el secreto bancario, según se menciona en la Ley de Bancos, se le debe proporcionar la información a la Superintendencia, así como la que solicite la Dirección General de Impuestos Internos <i>cuando lo requiera en procesos de fiscalización</i> .

<sup>1</sup> NOTA: Panamá se comprometió a intercambiar información automáticamente en virtud del Estándar Común de Reporte (“CRS”) promovido por el Foro Global de la OCDE y del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes (MCAA).

# Resumen Comparativo - Ámbito Tributario

Nicaragua	<p>En Nicaragua existe el Sistema Nacional de Registros (SINARE) en donde está integrado por 5 distintos registros, entre ellos el Registro de beneficiario final de sociedades mercantiles.</p> <p>Adicionalmente el Código de Comercio de la República de Nicaragua en su artículo 121 menciona:</p> <p>"... Las sociedades mercantiles deberán identificar y actualizar la información del Beneficiario Final y hacer la declaración del mismo ante el Registro correspondiente."</p>	<p>En caso de que la Administración Tributaria desee obtener información, se debe realizar una solicitud al banco, según como se expresa en el artículo 30 de la Ley de Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras:</p> <p><i>Las informaciones obtenidas por los órganos de Dirección y Administración de la Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, serán <b>estrictamente confidenciales</b>. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo, mediante <b>providencia judicial de autoridad competente</b> o según las excepciones establecidas en esta u otras leyes.</i></p>
Costa Rica	<p>En Costa Rica existe el registro de transparencia y beneficiarios finales y la obligación de presentar la declaración de los beneficiarios.</p>	<p>Sí existe el secreto bancario en Costa Rica, sin embargo, mediante una orden judicial emitida por un juez de la República, puede ser levantado.</p> <p>Se menciona la base del secreto bancario en el artículo 615 del Código de Comercio y en el artículo 24 de la Constitución de la República.</p>
Guatemala	N/A	<p>La SAT tiene la potestad de solicitar mediante orden de juez competente la información bancaria que considere oportuna y solicitar información de terceros.</p>
Honduras	N/A	<p>Si existe el secreto bancario según el Código de Comercio.</p>

